

# **ALCANCE Nº 1 A LA GACETA Nº 1**

Año CXLVI

San José, Costa Rica, lunes 8 de enero del 2024

142 páginas

# **REGLAMENTOS MUNICIPALIDADES INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

# REGLAMENTOS

## MUNICIPALIDADES

### MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO CONCEJO MUNICIPAL DE RÍO CUARTO

El Concejo Municipal de Río Cuarto en la Sesión Ordinaria 240-2023 celebrada el 04 de diciembre del 2023, de manera presencial, mediante Artículo N° V, Acuerdo N° 11, Acta N° 236-2023, ACORDÓ: Aprobar y promulgar la REFORMA INTEGRAL AL REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO. Adicionalmente autorizar a la administración a hacer la respectiva publicación de la “REFORMA INTEGRAL AL REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO en el diario oficial la Gaceta. El proyecto de reglamento fue sometido a consulta pública no vinculante por el periodo de 10 días hábiles en cumplimiento del artículo 43 del Código Municipal, a raíz de la cual no se recibieron observaciones. Consecuentemente, el Concejo Municipal de Río Cuarto en ejercicio de la potestad de creación de normativa reglamentaria dada por el artículo 13 inciso c) del Código Municipal, dicta:

### MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO

#### REFORMA INTEGRAL AL REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE

#### TITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### MARCO LEGAL

**Artículo 1-. Marco Normativo.** La Municipalidad de Río Cuarto, en adelante denominada como la Municipalidad, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 169 de la Constitución Política de Costa Rica; la Ley de Planificación Urbana N°4240 y sus reformas; la Ley General de Caminos Públicos N°5060; la ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal N°9329 y su reglamento; la Ley de Administración Vial N°6324; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N°9078, la Ordenanza Municipal: Política Pública de ordenamiento Territorial para el cantón de Río Cuarto; y el Código Municipal Ley N°7794, la aplica el presente REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE.

**Artículo 2-. Fines.** Este Reglamento se promulga con el fin de establecer el marco normativo del Sistema de Gestión Vial para la debida planificación, control y desarrollo de la red vial en el cantón de Río Cuarto.

**Artículo 3-. Objetivos.** Los objetivos del presente Reglamento son los siguientes:

- a) Establecer normas, procedimientos y estructuras administrativas necesarias para la óptima gestión de la red vial cantonal de Río Cuarto.
- b) Establecer parámetros para la correcta relación funcional, de acceso y de conectividad entre el sistema vial y las zonas urbanas, periurbanas, rurales y de protección localizadas en el Cantón.

- c) Establecer parámetros para el óptimo diseño, construcción y mantenimiento de la red vial cantonal, según la jerarquía y función de las distintas calles públicas.
- d) Integrar elementos del paisaje y del medio ambiente natural en el diseño de las vías destinadas al tránsito vehicular y peatonal.
- e) Establecer la referencia del derecho de vía de las calles públicas para al fraccionamiento de terrenos y para la disposición de las edificaciones (*retiros*).
- f) Establecer parámetros cantonales para el diseño y disposición de la rotulación comercial de frente a los derechos de vía.
- g) Establecer parámetros cantonales para la ubicación y demarcación de los espacios para estacionamiento de vehículos.

**Artículo 4.- Definiciones.** Para la implementación del presente reglamento serán aplicables los siguientes conceptos y sus definiciones:

- a) Acera: Franja de terreno del derecho de vía que se extiende desde la línea de propiedad hasta la línea externa del cordón y caño o franja verde en caso de existir, y que se reserva para el tránsito de peatones. Debe cumplir con las características mínimas establecidas en el Reglamento a la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, Decreto Ejecutivo N°26831-MP, sus reformas y la normativa que la sustituya.
- b) Alineamiento vial: Línea fijada por la Municipalidad o por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como límite o proximidad máxima de ubicación de la construcción con respecto a la vía pública.
- c) Aparcamiento: espacio destinado para el estacionamiento de vehículos.
- d) Calle o Vía Pública: es todo terreno de dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito de conformidad con las leyes y Reglamentos de planificación y que de hecho esté destinado ya, a ese uso público. Según su clase, las vías públicas se destinarán, además, a asegurar las condiciones de aereación e iluminación de los edificios que las limitan; a facilitar el acceso a los predios colindantes; a la instalación de cualquier canalización, artefacto, aparato o accesorio perteneciente a una obra pública o destinados a un servicio público
- e) Calle marginal: calle secundaria paralela a las carreteras. A criterio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, cualquier carretera especial, nacional o regional puede requerir calles marginales para acceso de los lotes que den frente a ella.
- f) Calzada: Parte de la calle destinada al tránsito vehicular, comprendida entre cordones, cunetas o zanjas de drenaje.
- g) Cordón y caño: sistema para evacuación de aguas pluviales.
- h) Declaratoria de Interés Cantonal: Acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Río Cuarto que confiere a una vía carácter de utilidad para el cantón de Río Cuarto.
- i) Derecho de vía: El ancho total de la carretera, calle, sendero servidumbre, esto es, la distancia entre líneas de propiedad incluyendo en su caso calzada, franjas verdes y aceras.
- j) Espacio de estacionamiento: Todo aquel espacio físico con dimensiones específicas destinado a guardar vehículos por un tiempo definido.
- k) Estacionamiento de carga compartido: Son aquellos espacios de estacionamiento destinados a vehículos de carga en los horarios autorizados en el Plan Regulador y que fuera de los mismos podrán ocuparse por vehículos particulares.

- l) Estacionamiento en la vía pública: Es el estacionamiento temporal o prolongado de vehículos sobre la calzada. Puede darse con varias configuraciones: paralelo a la vía, perpendicular a esta o con algún ángulo respecto al alineamiento de la calle (*cuasi perpendicular*).
- m) Estacionamiento perpendicular y cuasi perpendicular dentro de la propiedad: Es el estacionamiento dentro de una propiedad privada contigua a la vía pública, en el espacio inmediatamente adyacente a la vía pública y en que el acceso a los espacios de estacionamiento se hace directamente desde la vía pública. Se llama perpendicular cuando el ángulo entre el alineamiento de la calle y el vehículo estacionado es de 90°, cuasi perpendicular cuando el ángulo entre el alineamiento de la calle y el vehículo estacionado tiene menos de 90° pero más de 45°.
- n) Estacionamiento paralelo o lateral: Se llama paralelo o lateral cuando el vehículo se encuentra paralelo al alineamiento de la calle.
- o) Estacionamientos públicos de carácter remunerativo: Aquellos lugares, dedicados a la prestación de los servicios de guarda y custodia de los vehículos automotores, que se identifiquen como estacionamientos públicos, y en donde el carácter remunerativo constituye el aspecto esencial de la actividad.
- p) Estacionamientos privados: Lotes, edificaciones o partes de alguna edificación que provean espacios de estacionamiento a los usuarios de locales comerciales particulares.
- q) Franja verde: Área enzacatada y arborizada ubicada en el derecho de vía. Puede estar ubicada entre la calzada y la acera o entre la acera y la línea de propiedad.
- r) Infraestructura de telecomunicaciones: Conjunto de elementos de naturaleza pasiva que permiten el soporte, paso e instalación de redes de telecomunicaciones.
- s) Línea de centro de calle: Es el eje de la calle. Se distingue entre el eje existente y el eje propuesto proyectado. El eje existente es la línea que va al centro promedio de una calle en una cuadra (*máximo de 200m.*). El eje proyectado es una línea que fija el MOPT o la Municipalidad, según corresponda la administración de la vía pública.
- t) Manzana, cuadra o cuadrante: Espacio urbano, edificado o destinado a la edificación, generalmente cuadrangular, delimitado por calles por todos sus lados.
- u) Mobiliario urbano: Conjunto de elementos que ocupan un espacio público, con publicidad o sin ella, entre los cuales se incluyen: basureros, letreros, arborización, bancas, focos, faroles, hidrantes, tensores, paradas de buses, casetas o escampaderos, quioscos, teléfonos públicos, cabinas para taxis y todo tipo de señalamiento y nomenclatura urbana, ya sea de carácter público o privado.
- v) Ordenanza Municipal: Política Pública de ordenamiento Territorial para el cantón de Río Cuarto.
- w) Parqueo temporal o transitorio: Se refiere a los casos donde los vehículos permanecen estacionados por lapsos cortos de tiempo no mayores a 1 hora.
- x) Puente: Estructura, incluyendo todos sus tramos y apoyos, que facilita el paso sobre una depresión, cauce, línea férrea, carretera u otra obra que signifique obstrucción.
- y) Retiros: Espacios abiertos no edificados comprendidos entre una estructura y los linderos del respectivo predio.
- z) Retiro frontal: Espacio comprendido entre la línea de la propiedad y la de construcción. Término equivalente al de antejardín.
- aa) Retiro lateral: Espacio abierto no edificable, comprendido entre el lindero lateral del inmueble y la parte más cercana de la estructura física.

- bb) Retiro posterior: Espacio abierto no edificable comprendido entre el lindero posterior del inmueble y la parte más cercana de la estructura física.
- cc) Señalización vial horizontal: son todas las demarcaciones o marcas viales que se posicionan en el pavimento para guiar el tráfico vehicular y peatonal, indicando acciones, normativas y movimientos a efectuar mediante líneas, leyendas y/o figuras.
- dd) Señalización vial vertical: son todas las demarcaciones o marcas viales que requieren de una base o poste para hacerse visible en una vía.
- ee) Servidumbre: Restricción al dominio de un predio, que se establece en beneficio de una o varias fincas.
- ff) Terminal de transporte: Es el espacio físico donde ocurren transferencias de personas, vehículos o carga entre los diferentes modos de transportes. Su funcionalidad y especificidad determinan su concepción y diseño, ya que establece el tipo, magnitud y la organización del sitio destinado para tal fin.
- gg) Vía peatonal: Aquella que es de uso exclusivo para transeúntes y en las cuales el uso de vehículos motorizados está prohibido.
- hh) Urbanización: Fraccionamiento o habilitación de un terreno para fines urbanos, mediante la construcción de calles y provisión de servicios.

**Artículo 5-. Competencias.** Corresponderá la administración de la Red Vial Nacional al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (*MOPT*) y la administración de la Red Vial Cantonal a la Municipalidad de Río Cuarto.

## **TITULO SEGUNDO**

### **SISTEMA ADMINISTRATIVO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA PLANIFICACIÓN Y LA GESTIÓN VIAL CANTONAL**

**Artículo 6-. Instancias encargadas de la gestión vial cantonal.** De conformidad con el marco legal vigente, la gestión de las calles públicas que integran la red vial cantonal estará a cargo de tres instancias integradas en tres niveles jerárquicos y funcionales complementarios entre sí:

- a) Nivel 1 Concejo Municipal: que aprueba las políticas municipales en materia de gestión vial cantonal, nombra a los miembros integrantes de la Junta Vial Cantonal y aprueba el destino de los recursos necesarios para la gestión de la vialidad.
- b) Nivel 2 Junta Vial Cantonal: que asesora técnicamente al Concejo Municipal en la planificación vial, en la conservación de la red vial cantonal y en la evaluación del desarrollo y estado de la red vial.
- c) Nivel 3 Unidad Técnica de Gestión Vial: que constituye una Secretaría Técnica responsable de la gestión operativa y desarrollo de la red vial cantonal.

**Artículo 7-. Funciones del Concejo Municipal en la Gestión Vial Cantonal.** Serán funciones del Concejo Municipal dentro del ámbito de la gestión vial cantonal las siguientes:

- a) Conocer y aprobar las políticas municipales en materia de gestión vial cantonal.

- b) Conocer y aprobar la reglamentación municipal necesaria para la efectiva Gestión Vial Cantonal.
- c) Aprobar los convenios que considere pertinentes para la gestión intermunicipal de la red vial.
- d) Nombrar a los miembros integrantes de la Junta Vial Cantonal.
- e) Conocer, analizar y resolver lo relativo al destino de los recursos de la Ley N°8114, de conformidad con lo establecido en el Plan Vial Quinquenal de Conservación y Desarrollo.
- f) Conocer, revisar y resolver los proyectos de presupuesto anual de la gestión de la Red Vial Cantonal correspondiente, formulados por la Unidad Técnica de Gestión Vial.
- g) Conocer y resolver los informes semestrales de la evaluación de la gestión vial municipal que elabore la administración.
- h) Conocer, revisar y resolver el informe anual de rendición de cuentas que presente la Administración sobre la gestión de la red vial cantonal.
- i) Conocer y resolver las solicitudes que emita la administración para ejecutar auditorías financieras y técnicas relativas a la gestión vial.
- j) Velar por el cumplimiento de la normativa y reglamentación aplicable en gestión vial, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Concejo de Seguridad Vial y otros entes competentes.

**Artículo 8.- Funciones de la Junta Vial Cantonal.** En concordancia con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°40138 -MOPT, serán funciones de la Junta Vial Cantonal las siguientes:

- a) Procurar la eficiencia de la gestión vial cantonal.
- b) Proponer al Concejo Municipal la reglamentación que considere pertinente para la efectiva gestión vial cantonal.
- c) Proponer al Concejo Municipal el destino de los recursos destinados a la gestión vial cantonal, de conformidad con Planes Anuales y Quinquenales de Conservación y Desarrollo Vial Cantonal, así como los planes para la prevención, mitigación y atención de emergencias viales, todos los cuales deberán cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa vigente en el área de la infraestructura vial.
- d) Proponer al Concejo Municipal los proyectos de presupuesto anual de la gestión de la red vial cantonal correspondiente, los cuales contendrán el detalle de las obras a intervenir con indicación expresa, al menos, de lo siguiente: nombre de la obra, descripción, meta a alcanzar, modalidad de ejecución, costo total, monto presupuestado, plazo estimado y probable fecha de inicio.
- e) Subsanan los defectos u omisiones que, por solicitud debidamente razonada técnica y legalmente fundamentada por parte del Concejo Municipal, se requieran sobre los Planes de Conservación y Desarrollo Vial, así como sobre los planes para la prevención, mitigación y atención de emergencias viales, en un plazo improrrogable de diez días hábiles computados a partir de la comunicación respectiva.
- f) Atender las consultas del Concejo Municipal o de la Administración sobre la planificación y evaluación de la obra pública vial.
- g) Conocer y avalar los Proyectos de Presupuesto Anual de la Gestión Vial Cantonal propuestos por la Unidad Técnica.
- h) Evaluar y dar seguimiento a los Planes Anuales y Quinquenales de Conservación y Desarrollo Vial apoyándose en el SIGVI o similar.

- i) Hacerse asistir -cuando fuese necesario- de la persona Promotora Social de la Unidad Técnica para tratar temas relacionados con la gestión vial participativa.
- j) Conocer los informes semestrales de la evaluación de la gestión vial municipal que deberá elaborar la Unidad Técnica, para ser presentados a conocimiento del Concejo Municipal.
- k) Conocer los criterios técnicos propuestos por la Unidad Técnica de Gestión Vial para la priorización de proyectos viales, tanto los relativos a nuevos proyectos de calles públicas como los relativos a la incorporación de calles públicas existentes en el Inventario Vial Cantonal y los de declaratoria de nuevas calles públicas.
- l) Presentar ante el Concejo Municipal los criterios técnicos propuestos por la Unidad Técnica de Gestión Vial para la priorización de proyectos viales en el Cantón.
- m) Presentar ante el Concejo Municipal y durante el mes de enero de cada año un informe anual de rendición de cuentas. Con el mismo propósito, publicará durante ese mismo mes, en un medio de comunicación colectiva, local o nacional, un resumen o el texto íntegro del informe anual de labores, así como la convocatoria para asamblea pública y abierta, que deberá realizarse a más tardar un mes después de esta publicación, en la que la Junta Vial presentará el informe de rendición de cuentas.
- n) Velar porque la ejecución de los recursos sea preferiblemente bajo la "*Modalidad Participativa en la Ejecución de Obras*", definido en el artículo 8° Decreto N°40138-MOPT.
- o) Conocer las propuestas o solicitudes de inversión vial presentadas por los Comités de Caminos, Asociaciones de Desarrollo, Concejos de Distrito y demás organizaciones sociales e instituciones o entidades del cantón.
- p) Solicitar al Concejo Municipal la realización de auditorías financieras y técnicas cuando las circunstancias lo ameriten.
- q) Proponer la actualización o realización del inventario de la red vial cantonal.
- r) Procurar la implementación de los componentes de Seguridad Vial en los Planes de Conservación y Desarrollo Vial del Cantón, con la asesoría del Concejo de Seguridad Vial, la Dirección General de Ingeniería de Tránsito y otras instancias según sus competencias.
- s) Dar seguimiento y evaluar los planes anuales, apoyándose en herramientas informáticas que aseguren una adecuada estandarización de los procedimientos.
- t) Evaluar la utilización de los mecanismos para la realización de seguimiento y evaluación de los Planes de Conservación y de Desarrollo de la Red Vial Cantonal con base en el SIGVI, o sistema similar, emitido al efecto por el MOPT.
- u) Solicitar al MOPT, cuando lo considere pertinente, asesoría técnica y herramientas para favorecer la uniformidad en la materia, tales como el Sistema de Gestión Vial Integrado o cualquier otro instrumento disponible.
- v) Velar por el cumplimiento de los lineamientos de gestión vial emitidos por el Concejo Municipal, la Alcaldía Municipal, el MOPT, la Contraloría General de la República u otra autoridad competente.
- w) Incorporar dentro de las propuestas de planificación y presupuestación de recursos, las necesidades de capacitación para el Concejo Municipal, Alcaldía, la Junta Vial Cantonal, la Unidad Técnica de Gestión Vial, los Concejos de Distrito, organizaciones de la sociedad civil y los demás actores involucrados con la gestión vial cantonal.
- x) Solicitar a la oficina competente el inventario de la maquinaria que se utilice para la atención de la red vial cantonal, en el que también conste su estado de conservación.

Esto con el fin de recomendar reparaciones y/o sustitución de equipo con la intención de no ver afectados los planes de atención a dicha red vial, siempre que estos sean activos propios de la Municipalidad.

- y) Vigilar la aplicación de los principios de aseguramiento de calidad para garantizar la eficiencia de las obras.
- z) Velar porque las actividades de diseño, construcción y planeamiento estratégico sean desarrolladas por profesionales competentes e idóneos.
- aa) Otras funciones expresamente conferidas por el Concejo Municipal.

**Artículo 9.- Funciones de la Unidad Técnica de Gestión Vial.** Serán funciones de la Unidad Técnica de Gestión Vial las siguientes:

- a) Elaborar y ejecutar los planes y programas de conservación, desarrollo y seguridad vial, en concordancia con las políticas y directrices emitidas por el Concejo Municipal, la Junta Vial Cantonal, el Plan Regulador y el presente Reglamento.
- b) Proponer al Concejo Municipal la suscripción de convenios de cooperación con el Consejo Nacional de Vialidad para colaborar, con recursos libres, en la atención inmediata de carreteras de la Red Vial Nacional que sean de interés municipal y que se encuentren ubicadas en la jurisdicción cantonal.
- c) Proponer al Concejo Municipal la reglamentación para la regulación de la previsión vial así como para la obtención de derechos de vía mediante donaciones, conforme los procedimientos estandarizados establecidos por el MOPT para la municipalidad.
- d) Considerar alternativas tecnológicas y administrativas para la conservación y desarrollo de la red vial del cantón, así como para la inversión en este campo.
- e) Promover la conservación vial participativa, a través del fortalecimiento de las organizaciones locales y su vínculo con otras instancias afines, con el propósito de propiciar trabajos conjuntos de conservación de las vías públicas y el control social de los proyectos que se realicen.
- f) Realizar y actualizar el inventario de la red de calles y caminos del cantón, considerando los parámetros contenidos en los formularios y herramientas que facilite la Dirección de Planificación Sectorial del MOPT.
- g) Operar y mantener actualizado el Sistema de Gestión Vial Municipal para la administración de la infraestructura vial cantonal.
- h) Administrar la maquinaria municipal dedicada a la atención de vías públicas y de la que se contrate o se obtenga, por medio de convenios, para este mismo fin. En este sentido, velar porque exista y funcione un sistema de control de maquinaria, así como de sus reparaciones.
- i) Garantizar el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas la normativa nacional vigente y en este Reglamento.
- j) Establecer un programa de verificación de calidad que garantice el uso eficiente de la inversión pública en la red vial cantonal, con base en la normativa establecida por el MOPT.
- k) Elaborar y someter a aprobación del Concejo Municipal los convenios de cooperación con organizaciones comunales o de usuarios, u otras personas o entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- l) Promover alternativas para la obtención de recursos orientados a la gestión vial.

- m) Elaborar los informes de evaluación de la Gestión Vial Municipal, que presentará semestralmente y por escrito a la Junta Vial Cantonal, en sesión ordinaria, a través de su encargado, jefe, coordinador o titular.
- n) Mantener un expediente de cada uno de los caminos del cantón, que contenga la boleta de inventario físico y socioeconómico, inventarios de necesidades, la lista de colindantes, derechos de vías, las intervenciones e inversiones realizadas, así como el comité de caminos u organización comunal responsable, entre otros, considerando los lineamientos que al efecto defina el MOPT. La información relativa a la organización comunal se llevará también en una base de datos independiente.
- o) Conformar y mantener, adicionalmente al expediente de caminos, un expediente de proyecto conteniendo toda la documentación generada por cada intervención vial que se realice.
- p) Inspeccionar y dar seguimiento a los trabajos que se realizan, mediante el reporte diario de actividad de las obras que se ejecutan en el cantón.
- q) Elaborar los estudios previos, así como la resolución administrativa que, conforme a la Ley de Construcciones N°833, deberá someterse a conocimiento del Concejo Municipal, para la declaratoria oficial de caminos públicos en la red vial cantonal.
- r) Priorizar los proyectos viales a ejecutar dentro de las respectivas jurisdicciones, tomando en consideración los criterios técnicos.
- s) Proponer a la Junta Vial Cantonal y al Concejo Municipal los criterios técnicos para el análisis de priorización de los proyectos viales, según factores:
  1. Evaluación económico-social de las diferentes vías a intervenir.
  2. Cuantificación de los beneficios para los usuarios.
  3. Parámetros de conectividad y concepto de red.
  4. Tránsito promedio diario.
  5. Acceso a servicios en las comunidades.
  6. Densidad de población y volumen de producción.
  7. Índice de viabilidad técnico-social (IVTS), establecido por la Dirección de Planificación Sectorial del MOPT.
- t) Controlar los derechos de vía de la red vial cantonal y asegurar su defensa y restitución en caso de invasiones o afectaciones.
- u) Vigilar el cumplimiento de los deberes viales de los propietarios y poseedores de los inmuebles, contiguos a caminos y calles, establecidos en la Ley General de Caminos Públicos y el Código Municipal, para lo cual se solicitará colaboración de los Comités de Caminos, Organizaciones Comunales y otras agrupaciones afines, lo cual deberá reglamentar el Concejo Municipal.
- v) Vigilar por el cumplimiento de las normas de control de pesos y dimensiones de los vehículos, emitidas por el MOPT, para la red vial cantonal. Coordinar con las instancias correspondientes, para tal propósito.
- w) Coordinar actividades de planificación, ingeniería, promoción y evaluación del desarrollo y conservación vial con las dependencias del MOPT, que corresponda. Asimismo, podrá solicitar asistencia técnica a las dependencias especializadas del MOPT.
- x) Gestionar la obtención de autorizaciones de explotación de fuentes de material, para lo cual deberá cumplir con los requerimientos dispuestos al efecto por el MINAE. Asimismo deberá mantener un inventario de posibles fuentes de material ubicadas en el cantón.

- y) Aplicar y garantizar la incorporación del componente de seguridad vial en todas las obras, en coordinación con el Consejo de Seguridad Vial.
- z) Establecer, un sistema de monitoreo, prevención, mitigación y atención de emergencias en las vías del cantón.
- aa) Emitir las certificaciones correspondientes a la información resultante de los expedientes de caminos y calles de la red vial cantonal.
- bb) Promover y facilitar el proceso de educación en escuelas, colegios y otras organizaciones de interés, en torno a la conservación y la seguridad vial, en apego a lo establecido por el Consejo de Seguridad Vial.
- cc) Levantar información en campo, recopilar prueba documental o prueba testimonial, con el objeto de documentar la condición pública de calles, intervenciones previas y/o inversiones públicas ejecutadas.

## **TITULO TERCERO**

### **JERARQUIZACIÓN DE VÍAS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **CLASIFICACIÓN DE CAMINOS PÚBLICOS**

**Artículo 10-. Clasificación.** Los caminos públicos según su función se clasificarán en Red Vial Nacional y Red Vial Cantonal.

**Artículo 11-. Red Vial Nacional.** Esta red estará constituida por las siguientes clases de caminos públicos:

- a) Carreteras Primarias: Red de rutas troncales, para servir a corredores, caracterizados por volúmenes de tránsito relativamente altos y con una alta proporción de viajes internacionales, interprovinciales o de larga distancia.
- b) Carreteras Secundarias: Rutas que conecten cabeceras cantonales importantes no servidas por carreteras primarias - así como otros centros de población, producción o turismo, que generen una cantidad considerable de viajes interregionales o intercantonales.
- c) Carreteras Terciarias: Rutas que sirven de colectoras del tránsito para las carreteras primarias y secundarias, y que constituyen las vías principales para los viajes dentro de una región, o entre distritos importantes.

Dentro de la jurisdicción territorial del cantón Río Cuarto, la red vial nacional comprende las siguientes secciones de rutas nacionales:

- i. #4 Bajos de Chilamate - Sarapiquí
- ii. #140 La Virgen – San Miguel – Río Cuarto – Venecia
- iii. #701 Río Cuarto – Santa Rita
- iv. #708 Colonia del Toro – Río Cuarto
- v. #744 Crucero – La Tabla
- vi. #745 Santa Isabel – Santa Rita

Podrán integrarse como rutas nacionales aquellas que sean así oficializadas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, incluyendo las rutas de travesía. El MOPT designará también las autopistas y las carreteras de acceso restringido en las cuales solo se permitirá el acceso o salida de vehículos en determinadas intersecciones con otros caminos públicos.

**Artículo 12-. Red Vial Cantonal.** Estará constituida por los siguientes caminos públicos no incluidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes dentro de la Red Vial Nacional. Comprende los siguientes tipos:

- a) Caminos vecinales: caminos públicos que suministren acceso directo a fincas y a otras actividades económicas rurales, unen caseríos poblados con la Red Vial Nacional, y se caracterizan por tener bajos volúmenes de tránsito y altas proporciones de viajes locales de corta distancia.
- b) Calles locales: Vías públicas incluidas dentro del cuadrante de un área urbana, no clasificada como travesías urbanas de la Red Vial Nacional.
- c) Caminos no clasificados: Caminos públicos no clasificados dentro de las categorías descritas anteriormente.

**Artículo 13-. Calles que integran la Red Vial Cantonal.** La red vial cantonal está constituida por:

- a) Las vías y caminos públicos del Inventario Vial Cantonal,
- b) Las calles públicas existentes no inventariadas cuya condición es conforme con la legislación vigente,
- c) Las nuevas calles públicas que se incorporen de manera progresiva al Inventario Vial Cantonal, tomando en consideración la Política Pública de ordenamiento territorial aprobada por el Concejo Municipal de Río Cuarto, y
- d) Las calles públicas preexistentes (antes del 12 de abril de 2023) no inventariadas cuya condición no es conforme con la legislación vigente.

**Artículo 14-. Jerarquización de la Red Vial Cantonal.** Se establecen tres jerarquías (A, B y C) para la clasificación de las vías públicas de la Red Vial Cantonal de Río Cuarto, según los criterios de funcionalidad, derecho de vía, tránsito promedio diario (TPD) y diseño geométrico. El Mapa de Vialidad muestra la ubicación, trazado, longitud y jerarquía de cada una de las vías.

**Artículo 15-. Vías Jerarquía A.** Corresponde a las vías públicas que brindan acceso a los centros urbanos de mayor jerarquía dentro del Cantón, a centros de salud y/o centros educativos, las que permiten la conectividad entre rutas nacionales o bien las que son rutas alternas a éstas. Constituyen rutas de corredores, troncales o anillos periféricos que además distribuyen el tránsito en zonas de producción y zonas de desarrollo comercial de gran importancia. De conformidad con el Inventario Vial Cantonal son las vías públicas que presentan los TPD más altos y que superan el percentil de 70. Se incluyen con esta jerarquía las vías que canalizan el flujo de vehículos livianos y pesados hacia y en zonas industriales, tolerando velocidades de circulación baja y espacios previstos para facilitar la carga – descarga, tal y como se establece en el artículo 21 del presente Reglamento. En estas vías puede suprimirse el espacio correspondiente a la franja verde y sustituirlo con mobiliario urbano, jardineras y/o colocación de árboles y/o arbustos provistos con sistema de alcorques o bien sustituirse por espacios para ciclo vías.

**Artículo 16-. Vías Jerarquía B.** Corresponde a las vías públicas que brindan conexión entre rutas primarias o que constituyen rutas alternas a éstas y distribuyen tránsito entre zonas de producción, zonas industriales o zonas comerciales de escala media. De conformidad con el

Inventario Vial Cantonal son las vías públicas que presentan TPD moderados con percentil entre el rango de 40 a 70. Por su condición rural o urbana, esta jerarquía comprende dos subtipos:

- a) Jerarquía B1: comprende las vías Jerarquía B localizadas dentro de zonas urbanas y que por esta condición deben incluir el espacio mínimo para acera a ambos lados y de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley N°7600. En estas vías puede suprimirse el espacio correspondiente a la franja verde y sustituirlo con mobiliario urbano, jardineras y/o colocación de árboles y/o arbustos provistos con sistema de alcorques.
- b) Jerarquía B2: comprende las vías Jerarquía B localizadas en zonas rurales, de uso y producción agropecuaria y fuera de las zonas urbanas; por esta condición podrá autorizarse construcción de acera a un solo lado, cumpliendo los parámetros establecidos en la Ley N°7600.

**Artículo 17-. Vías Jerarquía C.** Corresponde a las vías públicas que brindan acceso a zonas urbanas o asentamientos de población y que reciben el tránsito de las vías Tipo A y Tipo B. Corresponden a rutas de longitud corta y/o sin salida y con conectividad limitada. De conformidad con el Inventario Vial Cantonal son las vías públicas que presentan TPD bajos y percentil menor a 40. Las vías públicas existentes de la red vial cantonal que no cumplan los parámetros mínimos de derecho de vía establecidos en la normativa legal vigente se incluirán dentro de la Jerarquía C.

**Artículo 18-. Vías Especiales.** Son aquellas vías proyectadas para el desarrollo de “*bulevares*”, “*paseos urbanos*”, o sus similares; o bien las vías que constituyen el acceso hacia áreas silvestres protegidas. No constituyen una jerarquía sino una tipología de diseño especial que podrá aplicarse a cualquiera de las vías públicas de la red vial cantonal sea en la totalidad de su longitud o en tramos específicos. En ellas se busca estimular un desarrollo y recorrido paisajístico y podrán implementarse acabados rústicos y/o especiales como parte del diseño. Tolera velocidades de circulación baja.

**Artículo 19-. Modificación, reclasificación o actualización de Jerarquía.** La Municipalidad podrá modificar, actualizar o reclasificar la jerarquía de las calles públicas de la red vial cantonal, como resultado de cambios en la funcionalidad de éstas o bien como resultado de aspectos de planificación estratégica en la gestión de la red vial. Este proceso podrá ejecutarse al menos cada dos años y se realizará aplicando las siguientes disposiciones:

- a) La modificación, reclasificación o actualización será propuesta por la Unidad Técnica de Gestión Vial con fundamento en el análisis de la funcionalidad actual o proyectada de la vía y en concordancia con las condiciones de diseño establecidas en el artículo 21 del presente Reglamento. Estas condiciones serán descritas por la Unidad Técnica de Gestión Vial en el respectivo informe técnico.
- b) El informe técnico con la propuesta será presentado por la Unidad Técnica de Gestión Vial ante la Junta Vial para su aval, pudiendo esta Junta solicitar cambios, adiciones o correcciones al informe debidamente fundamentadas en criterios técnicos y/o jurídicos.
- c) A partir del aval dado por la Junta Vial Cantonal, la Unidad Técnica de Gestión Vial presentará el informe ante el Concejo Municipal para su aprobación final.
- d) La Unidad Técnica de Gestión Vial podrá ajustar las jerarquías de la red vial cantonal durante la actualización del Inventario Vial Cantonal.

**Artículo 20-. Componentes de las Vías Públicas.** Las vías públicas están constituidas por los siguientes componentes que integran el derecho de vía:

- a) Calzada
- b) Infraestructura pluvial
- c) Franja verde
- d) Acera
- e) Puentes
- f) Señalización vial horizontal y vertical
- g) Infraestructura de telecomunicaciones, y
- h) Otros elementos complementarios.

**Artículo 21-. Diseño de Vías.** Las siguientes son las especificaciones mínimas de diseño geométrico para las diferentes vías públicas según su jerarquía:

TIPO	CARACTERÍSTICAS									
	DV	QC	ACI	ACR	ACA	ZVP	NCP	QM	AM	DP
VJA	14	2	7,5	3,25	1,5	1.5	A nivel	2	3,5	80 0
VJA-I	17	2	11	5	1,5	1.5	A nivel	2	3,5	80 0
VJB1	14	2	6,0	2,7	1,2	0,8	A nivel	-	-	30 0
VJB2	14	2	6,4	2,7	1,2	1,2	A nivel	-	-	30 0
VJC	14	2	6,2	2,70	1,2	0,70	A nivel	-	-	30 0

- VJA: Vías Jerarquía Tipo A  
 VJA-I: Vías Jerarquía Tipo A en Zona Industrial  
 VJB1: Vías Jerarquía Tipo B1  
 VJB2: Vías Jerarquía Tipo B2  
 VJC: Vías Jerarquía Tipo C  
 DV: Derecho de vía mínimo en metros lineales  
 QC: Cantidad de carriles lineales  
 ACR: Ancho de carril en metros lineales  
 ZVP: Ancho de franja verde y/o de control pluvial  
 QM: Cantidad de carriles en calle marginal  
 AM: Ancho de carril en calle marginal en metros  
 ACI: Ancho de calzada en metros lineales  
 ACA: Ancho de acera en metros lineales  
 NCP: Nivel de Cruces Peatonales  
 DP: Distancia mínima entre paradas de transporte público

**Artículo 21 BIS-.** Diseño de Vías previamente inventariadas. Las especificaciones mínimas de diseño geométrico para las diferentes vías públicas que fueron incorporadas al Registro Vial de la Red Vial Cantonal de forma previa al 12 de abril de 2023, según su jerarquía, serán establecidas por la Unidad Técnica de Gestión Vial de acuerdo con los criterios de la ciencia y la técnica, tal y como se dispone en la Ley General de la Administración Pública.

**Artículo 22.-** Los parámetros de diseño geométrico establecidos en el presente Reglamento serán aplicados de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Todos los parámetros son mínimos.
- b) Para el caso de construcción de calles o vías nuevas, deberán cumplirse el 100% de las disposiciones según la jerarquía que corresponda. De conformidad con el artículo 4° de la Ley General de Caminos Públicos, Ley N°5060, para el caso de calles públicas existentes e incorporadas al Registro Vial de la Red Vial Cantonal con anterioridad al 12 de abril de 2023, se aplicará lo dispuesto en el numeral 21 BIS del presente reglamento.

**Artículo 23.- Retiro Vial en Fraccionamientos:** Como parte del trámite de revisión de solicitudes de fraccionamiento frente a calle pública existente, la Municipalidad deberá demarcar en el plano y solicitar el retiro vial, con el objetivo de garantizar el ancho mínimo del derecho de vía que corresponda según la jerarquía de la vía, así como las previsiones necesarias de ampliación vial.

## **TITULO CUARTO DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS PÚBLICOS**

**Artículo 24.- Especificaciones técnicas mínimas.** Como complemento a los parámetros de diseño se deberán considerar los siguientes en el diseño de vías públicas:

- a) En todo cruce de calle se recortarán las esquinas en el límite de propiedad, mediante un octavo de dos metros cincuenta centímetros (2,50m), por cada lado.
- b) Se respetarán los criterios anteriores en el diseño de la vialidad para permitir el acceso de vehículos pesados sin rebasar líneas continuas ni infringir otras normas, como las definidas en el Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones del INVU.
- c) Los criterios para diseñar las vías destinadas para el transporte de carga de materiales peligrosos se establecen por la Dirección de Ingeniería de Tránsito y el Decreto N° 24715-S-MINAE-MOPT-MEIC en el “*Reglamento para el Transporte Terrestre de Productos Peligrosos*”.
- d) En las zonas de desarrollo turístico podrán autorizarse acabados rústicos en la calzada y aceras como parte del diseño paisajístico.
- e) El acabado de las servidumbres urbanas podrá ser de lastre compactado, concreto, mezcla asfáltica o adoquines, provisto de sistema para conducción y drenaje pluvial, con acera y franja verde a un solo lado.
- f) El acabado de las servidumbres especiales podrá ser de tierra o lastre compactado, con sistema de conducción y drenaje pluvial.

**Artículo 25.- Construcción o Intervención de Vías.** Para la construcción e intervención de vías se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Los parámetros establecidos en el artículo 21 o 21 bis del presente Reglamento deben garantizar los espacios mínimos para cada uno de los elementos que

constituyen el derecho de vía, saber: la calzada, infraestructura pluvial, franja verde y acera.

- b) Como parte de la gestión y mantenimiento de los caminos públicos de la red vial cantonal la Municipalidad por medio de la Unidad Técnica de Gestión Vial podrá construir o intervenir algunos o bien la totalidad de estos elementos, según la planificación estratégica, operativa y presupuestaria.
- c) Cuando las intervenciones sean parciales, la Unidad Técnica de Gestión Vial deberá establecer los plazos previstos para finalizar la intervención del resto de los elementos del derecho de vía, con el fin de garantizar una gestión integral y completa de cada camino público.

**Artículo 26-. Vías Públicas Pre-existentes no inventariadas.** Para el caso de situaciones existentes de previo a la entrada en vigencia de la reforma al artículo 4° de la Ley General de Caminos Públicos, Ley N°5060, introducida por la Ley N°10343, publicada en el Diario Oficial la Gaceta N°66 del 12 de abril de 2023, la Municipalidad mantendrá su competencia. La intervención, mantenimiento y construcción de este tipo de vías se realizará con los fondos públicos que expresamente autorice la legislación vigente.

Para la construcción e intervención de las calles públicas preexistentes (previas al 12 de abril de 2023) no inventariadas cuya condición no es conforme con la legislación vigente, las especificaciones mínimas de diseño geométrico serán establecidas por la Unidad Técnica de Gestión Vial de acuerdo con los criterios de la ciencia y la técnica, tal y como se dispone en la Ley General de la Administración Pública. Así mismo, se aplicarán las siguientes disposiciones según corresponda:

- a) Cuando por su conformación irregular o por su cabida no cumplan las disposiciones de ancho mínimo del presente Reglamento, la Municipalidad ejecutará un procedimiento inicial por medio del cual solicitará a cada propietario que enfrente al camino el retiro y la donación de área necesaria para alcanzar el ancho mínimo del derecho de vía que corresponda, con el objetivo de que se materialice la incorporación al Registro Vial de la Red Vial Cantonal.
- b) Cuando sea imposible materialmente el cumplimiento del ancho de vía mínimo legal, para obtener la amplitud máxima posible, la Municipalidad podrá autorizar bajo condición especialísima la aplicación de medidas excepcionales recomendadas por la Unidad Técnica de Gestión Vial de acuerdo con los criterios de la ciencia y la técnica, tal y como se dispone en la Ley General de la Administración Pública.

## **CAPÍTULO SEGUNDO GESTIÓN DE PUENTES**

**Artículo 27-. Puentes.** Constituyen componentes del derecho de vía, por lo cual deben ser enlistados e incluidos en el Inventario Vial Cantonal. La Municipalidad por medio de la Unidad Técnica de Gestión Vial deberá planificar la ejecución de un proceso de valoración técnica y estructural de todos los puentes y programar, según las condiciones estratégicas y presupuestarias, la intervención y atención de cada puente.

**Artículo 28-. Diseño, construcción y mantenimiento.** Para el diseño, construcción y mantenimiento de los puentes la Municipalidad aplicará las especificaciones establecidas en la Norma Técnica para el Desarrollo y la Conservación de la Red Vial, Decreto Ejecutivo N°40139-MOPT y sus reformas.

### **CAPÍTULO TERCERO NUEVOS PROYECTOS VIALES**

**Artículo 29-. Planificación de la nueva vialidad pública.** La Municipalidad de Río Cuarto conforme al presente reglamento, la Ordenanza Municipal: Política Pública de ordenamiento Territorial para el cantón de Río Cuarto a los reglamentos de Zonificación y al Mapa Oficial que sean parte integral del Plan Regulador, podrá planificar la delimitación de nuevas vías públicas con los siguientes fines:

- a) Optimizar la conectividad intra distrital potenciando rutas cantonales subutilizadas, agilizando rutas cantonales que están sobre utilizadas o creando intercomunicaciones entre estos.
- b) Crear continuidad entre segmentos aislados de calles, fraccionamientos y/o urbanizaciones.
- c) Delimitar y consolidar una estructura de cuadrantes para las tres cabeceras de distrito.
- d) Delimitar y consolidar vías públicas de acceso a predios e instalaciones destinadas a la prestación de servicios públicos.
- e) Mejorar la movilidad y la conectividad de la red vial cantonal existente mediante la creación de calles públicas en caminos privados y/o servidumbres existentes.

**Artículo 30-. Desarrollo de propuestas viales:** El desarrollo de las propuestas viales establecidas en los instrumentos estarán sujetas a:

- a) El desarrollo paralelo de los servicios que brinde la Municipalidad destacando los acueductos y alcantarillados.
- b) La anuencia y aprobación de los propietarios de los terrenos privados en donar la franja de terreno y realizar las mejoras necesarias para la puesta en marcha de los caminos.
- c) El cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Eficiencia y Simplificación Tributarias N°8114 y el Decreto Ejecutivo N°37908 MOPT.
- d) La evaluación técnica, social y legal por parte de la Municipalidad de Río Cuarto.
- e) Las propuestas inter cantonales deben ser coordinadas con las Municipalidades correspondientes y el MOPT.
- f) Los nuevos desarrollos urbanísticos ubicados en fincas afectadas por propuestas viales deberán contener en sus anteproyectos y planos constructivos dichas propuestas viales con las especificaciones establecidas en este reglamento.
- g) El cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

## TITULO QUINTO PROCEDIMIENTOS

### CAPÍTULO PRIMERO

#### PROCEDIMIENTO PARA LA INCORPORACIÓN DE CALLES PÚBLICAS EXISTENTES NO INVENTARIADAS

**Artículo 31.- Incorporación de calles públicas existentes no inventariadas.** De conformidad con el marco legal vigente y con las políticas municipales en materia de gestión vial, podrán incorporarse calles públicas existentes en el Inventario Vial Cantonal mediante el proceso de “*Delimitaciones Sucesivas*” establecido por la Ley N°9329 en su artículo 3°. El estudio de las solicitudes para incorporación de calles públicas existentes en el Inventario Vial Cantonal será ejecutado por la Unidad Técnica de Gestión Vial aplicando las disposiciones de este capítulo.

**Artículo 32.- Gestión de Oficio o Solicitud.** La incorporación de calles públicas existentes en el inventario vial cantonal podrá ser ejecutada de oficio por la Municipalidad por medio de la Unidad Técnica de Gestión Vial o bien como respuesta a una solicitud formal de interesado para que una o varias calles públicas existentes sean incorporadas en el Inventario Vial Cantonal. La solicitud podrá ser presentada por el interesado o bien por cualquiera de los organismos municipales encargados de la gestión vial cantonal, ante la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal para su debido estudio. Esta Unidad abrirá el expediente administrativo correspondiente asignándole el número de oficio o número de caso que corresponda. La solicitud deberá comprender los siguientes datos:

- a) Datos y calidades del solicitante.
- b) Dirección y datos de contacto para notificaciones.
- c) Identificación de la calle pública según nombre, longitud, ubicación geográfica en la hoja escala 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional y la identificación de sectores o comunidades a las cuales da acceso.
- d) Descripción del estado físico de la vía incluyendo ancho del derecho de vía mediante la medición en campo de al menos tres secciones, descripción de la superficie de rodamiento y descripción de la infraestructura pública existente incluyendo el sistema de conducción y evacuación pluvial.
- e) Relación de la calle con las previsiones del Plan de Conservación y Desarrollo Quinquenal.

**Artículo 33.- Determinación de la Condición de Calle Pública.** A partir del recibo de la solicitud la Unidad Técnica de Gestión Vial con base en el estudio respectivo del caso deberá determinar y documentar la condición de calle pública de la vía objeto de estudio, incorporando los elementos probatorios que permitan documentar y verificar las siguientes condiciones:

- a) La condición pública del terreno (*titularidad*).
- b) Condición de libre tránsito de la vía.
- c) La existencia o documentación de la vía en los registros del MOPT, en documentos o la cartografía oficial del Instituto Geográfico Nacional a escala 1:50.000, o en información oficial disponible en el Ministerio de Hacienda, en la Municipalidad o en el Registro Público. En caso de no existir estos documentos oficiales o elementos probatorios idóneos que determinen la condición de calle pública, la solicitud será rechazada en su totalidad y la resolución respectiva será notificada por la Unidad Técnica de Gestión Vial al interesado o solicitante.

**Artículo 34-. Determinación de la Condición Demanial:** a partir del recibo de la solicitud la Unidad Técnica de Gestión Vial con base en el estudio respectivo del caso deberá determinar y documentar la condición demanial de la vía para la cual se solicita la declaratoria de calle pública, incorporando los elementos probatorios respecto a la totalidad de los siguientes elementos:

- a) El dominio público de la totalidad de los terrenos que conforman la vía.
- b) La titularidad pública de los terrenos incluyendo el deslinde con relación a fincas de dominio privado colindantes.
- c) La condición de libre tránsito que presenta la vía.
- d) La declaratoria de necesidad y utilidad pública.
- e) Las condiciones propuestas de cesión, compra o Expropiación

En caso de no existir estos documentos oficiales o elementos probatorios idóneos que determinen la condición demanial de la vía, la solicitud será rechazada en su totalidad y la resolución respectiva será notificada por la Unidad Técnica de Gestión Vial al interesado o solicitante.

**Artículo 35-. Estudio Previo.** una vez cumplidas a satisfacción las actividades y procesos descritos en los artículos anteriores, la Unidad Técnica de Gestión Vial podrá realizar el estudio previo de la vía, el cual comprende:

- a) Levantamiento en campo del trazado y longitud de la vía.
- b) Levantamiento en campo del ancho del derecho de vía propuesto.
- c) Determinación de componentes requeridos conforme las disposiciones del presente reglamento (anchos mínimos de calzada, cordón y caño, franja verde y acera).
- d) Necesidades (mejoramiento, reconstrucción o ampliación).
- e) Jerarquía potencial de la vía (clasificación).
- f) Proyección de presupuesto según paquete estructural y acabado previsto.

Como resultado del estudio previo, la Unidad Técnica de Gestión Vial emitirá un informe técnico con detalle del cumplimiento de los requisitos y disposiciones establecidas en este Reglamento para la declaratoria de calle pública, el detalle del levantamiento de campo y la recomendación correspondiente para el Concejo Municipal.

**Artículo 36-. Documentación de intervenciones previas.** Una vez determinada técnicamente la condición pública de la vía como resultado de lo señalado en el artículo anterior, la Unidad Técnica de Gestión Vial deberá documentar las intervenciones previas realizadas por la Municipalidad o por el MOPT en la vía, como prueba del reconocimiento de la condición pública de la calle. Para estos efectos deberán documentarse los siguientes procesos o tipos de intervenciones:

- a) Obras de mantenimiento.
- b) Obras de reparaciones.
- c) Documentación de Inversiones públicas.
- d) Inclusión en presupuestos públicos

En caso de no existir estos documentos oficiales o los elementos documentales probatorios de intervenciones previas ejecutadas por la Municipalidad o del MOPT, la Municipalidad por

medio de la Unidad Técnica de Gestión Vial podrá recopilar testimonios y/o levantar información de campo que permita documentar estas intervenciones previas.

**Artículo 37-. Inventariado de la Vía.** Una vez cumplidas a satisfacción las actividades y procesos descritos en los artículos anteriores, la Unidad Técnica de Gestión Vial podrá proceder al levantamiento en campo de las condiciones de la vía para su inventariado. Dicho levantamiento comprende las siguientes actividades:

- a) Aplicación de los procedimientos establecidos en el Decreto Ejecutivo N°38578: Inventario físico, inventario socio económico, determinación del TPD, inventario de puentes, determinación del índice VTS, verificación de la ubicación de la calle sobre la cartografía 1:50.000 del IGN y elaboración de un croquis de la totalidad de la vía e indicación de todos los elementos que la constituyen.
- b) Clasificación potencial de la vía según el artículo 1° Ley N° 5060 y el Decreto Ejecutivo N°40137.
- c) Determinación de jerarquía propuesta para la vía en estudio.
- d) Proyección de inversiones requeridas: paquete estructural, tipo de superficie, infraestructura, red pluvial, franja verde, acera.

La Unidad Técnica de Gestión Vial documentará este proceso de inventariado y lo incluirá en el expediente de la solicitud.

**Artículo 38-. Actualización del Inventario.** Una vez cumplidas a satisfacción las actividades y procesos descritos en los artículos anteriores, la Unidad Técnica de Gestión Vial procederá a incorporar la calle dentro del Inventario Vial Cantonal y como parte del proceso de “*Delimitación Sucesiva*”. La Unidad Técnica de Gestión Vial deberá:

- a) Modificar el registro del Inventario Vial Cantonal e incluir la nueva calle.
- b) Presentar la modificación propuesta a la Alcaldía y obtener la certificación respectiva.

**Artículo 39-. Presentación al Concejo Municipal y aprobación.** Una vez cumplidas a satisfacción las actividades y procesos descritos en los artículos anteriores, la Unidad Técnica de Gestión Vial presentará el informe completo del caso ante el Concejo Municipal, comprendiendo:

- a) La presentación del expediente completo del caso para su conocimiento y estudio.
- b) La solicitud del Acuerdo de Aprobación del Inventario Vial Cantonal actualizado.
- c) La solicitud de autorización para el envío del Inventario Vial Cantonal actualizado al MOPT para su revisión y aprobación final.

Los acuerdos respectivos del Concejo Municipal con la resolución que corresponda serán incorporados por la Unidad Técnica de Gestión Vial al expediente del caso.

**Artículo 40-. Presentación al MOPT.** Una vez cumplidas a satisfacción las actividades y procesos descritos en el artículo anterior, la Unidad Técnica de Gestión Vial enviará el Inventario Vial Cantonal actualizado a la Dirección de Planificación Sectorial del MOPT para su revisión y aprobación final. Esta fase final comprenderá:

- a) La revisión y codificación del Inventario Vial Cantonal.
- b) El ingreso de la información y su archivo por parte del MOPT.
- c) La notificación de la Resolución respectiva por parte del MOPT

Una vez recibida la resolución final por parte de la Dirección de Planificación Sectorial del MOPT, la Unidad Técnica de Gestión Vial integrará la nueva calle pública dentro de la planificación quinquenal que corresponde.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DECLARATORIA DE NUEVAS CALLES PÚBLICAS**

**Artículo 41-. Declaratoria de nuevas calles públicas.** De conformidad con el marco legal vigente y con las políticas municipales en materia de gestión vial, la Municipalidad de Río Cuarto podrá ejecutar la declaratoria de nuevas calles por la vía de Acuerdo del Concejo Municipal, aplicando en todos sus extremos las disposiciones del presente capítulo.

La Municipalidad de Río Cuarto, en el ejercicio de sus competencias, podrá declarar como calle pública todo aquel camino que derive de un proyecto de urbanización que cumpla con la normativa vigente.

Asimismo, podrán ser declaradas calles públicas las vías que sean de interés cantonal para la Municipalidad de Río Cuarto, sea por estar contenidas en la Ordenanza Municipal: Política Pública de ordenamiento Territorial para el cantón de Río Cuarto, o por contar con dicha condición por medio de acuerdo del Concejo Municipal de Río Cuarto.

**Artículo 42-. Declaratoria de Interés Cantonal.** Las calles y vías cantonales incluidas en la Ordenanza Municipal: Política Pública de ordenamiento Territorial para el cantón de Río Cuarto cuentan con la declaratoria de Interés Cantonal desde el momento de aprobación de la ordenanza por parte del Concejo Municipal de Río Cuarto.

En los casos que requieran tramitar la declaratoria de Interés Cantonal de un camino existente, se deberá obtener el respectivo acuerdo del Concejo Municipal que establezca la condición de “*Interés Cantonal*”, con fundamento en las facultades y obligaciones del Concejo Municipal establecidas en la Ley N°7794 Código Municipal y en la Ley General de Administración Pública N°6727.

## **CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE CALLES PÚBLICAS DERIVADAS DE PROCESOS DE URBANIZACIÓN**

**Artículo 43-. Requisitos.** Para la declaratoria de calles públicas derivadas de un proceso de urbanización deberá cumplir con las regulaciones establecidas por el reglamento de fraccionamientos y urbanizaciones vigente, el criterio técnico favorable emitido por las dependencias municipales competentes y el acuerdo de aprobación del proyecto y la autorización para la recepción de calles emitido por el Concejo Municipal.

## CAPÍTULO CUARTO

### PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE CALLE PÚBLICAS DE LAS PROPUESTAS VIALES INCORPORADAS EN LA ORDENANZA

**Artículo 44-. Presentación de Solicitud.** Comprende la presentación de la solicitud formal de declaratoria de calle pública. Ésta podrá ser presentada por el interesado o bien por cualquiera de las dependencias municipales encargadas de la gestión vial cantonal. Deberá ser presentada ante la Unidad Técnica de Gestión Vial para su debido estudio; esta Unidad abrirá el expediente administrativo correspondiente asignándole el número de oficio o número de caso que corresponda. La solicitud deberá comprender los siguientes datos mínimos:

- a) Datos y calidades del solicitante.
- b) Dirección y datos de contacto para notificaciones.
- c) Identificación de la vía objeto de declaratoria según nombre conocido o propuesto, longitud, e identificación de sectores o comunidades a las cuales da acceso.
- d) Plano de agrimensura de la totalidad del camino elaborado por un profesional en la materia, con indicación de longitud, derecho de vía y colindancias, así como diagrama de localización sobre la hoja cartográfica escala 1:50.000 del IGN.
- e) Informe técnico -suscrito por un profesional habilitado por el CFIA- que incluya la descripción del estado físico de la vía incluyendo ancho propuesto del derecho de vía, ancho y acabado de la superficie de ruedo (mínimo en lastre compactado); infraestructura que permita la adecuada evacuación de las aguas pluviales, capacidad de las estructuras de drenaje, curvas de nivel y condición de taludes y cualquier otro elemento existente en la vía que sea susceptible de evaluación técnica particular.

De conformidad con el informe elaborado por la UTGV, si la solicitud no cumple con los contenidos y fundamentos anteriormente descritos, será rechazada en su totalidad y la resolución respectiva será notificada por la Unidad Técnica de Gestión Vial al interesado. Sin embargo, con fundamento en motivos de salud pública, emergencia, impostergabilidad, conectividad vial o calamidad pública el Concejo Municipal por votación de mayoría calificada de sus miembros, podrá autorizar la recepción de la propuesta de calle pública que no se ajuste en su totalidad a las disposiciones establecidas en el inciso e) anterior, excepto lo correspondiente al derecho de vía. La subsanación de las condiciones faltantes deberá ser planificada y asumida por la municipalidad.

## CAPÍTULO QUINTO

### OTROS PROCEDIMIENTOS DE DECLARATORIA DE CALLE PÚBLICAS

**Artículo 45-. Otros procedimientos.** Para la declaratoria de calles públicas de aquellas vías que no correspondan a un proceso de urbanización o que no se encuentren contenidas en la Ordenanza, corresponderá la aplicación del procedimiento y disposiciones establecidas en el presente capítulo.

**Artículo 46-. Solicitud de declaratoria de Interés Cantonal.** El interesado deberá presentar una solicitud dirigida al Concejo Municipal donde se solicite la declaratoria de Interés Cantonal, fundamentada en el cumplimiento de los siguientes criterios: la satisfacción del interés público, el mejoramiento en las condiciones de acceso y movilidad, la conveniencia

por factor de conectividad vial; así como, cualquier otra justificación pertinente. Adicionalmente, se deberá aportar:

- a) Datos y calidades del solicitante.
- b) Dirección y datos de contacto para notificaciones.
- c) Plano de agrimensura o croquis.

Si la solicitud no cumple con los contenidos y fundamentos anteriormente descritos, será rechazada en su totalidad.

**Artículo 47-. Presentación de Solicitud.** La presentación de la solicitud formal de declaratoria de calle pública podrá ser presentada por el interesado o bien por cualquiera de las dependencias municipales encargadas de la gestión vial cantonal. Deberá ser presentada ante la Unidad Técnica de Gestión Vial para su debido estudio; esta Unidad abrirá el expediente administrativo correspondiente asignándole el número de oficio o número de caso que corresponda. La solicitud deberá comprender los siguientes datos mínimos:

- a) Datos y calidades del solicitante.
- b) Dirección y datos de contacto para notificaciones.
- c) Declaratoria de Interés cantonal.
- d) Identificación de la vía objeto de declaratoria según nombre conocido o propuesto, longitud, e identificación de sectores o comunidades a las cuales da acceso.
- e) Plano de agrimensura de la totalidad del camino elaborado por un profesional en la materia, con indicación de longitud, derecho de vía y colindancias, así como diagrama de localización sobre la hoja cartográfica escala 1:50.000 del IGN.
- f) Informe técnico -suscrito por un profesional habilitado por el CFIA- que incluya la descripción del estado físico de la vía incluyendo ancho propuesto del derecho de vía, ancho y acabado de la superficie de ruedo (mínimo en lastre compactado); infraestructura que permita la adecuada evacuación de las aguas pluviales, capacidad de las estructuras de drenaje, curvas de nivel y condición de taludes y cualquier otro elemento existente en la vía que sea susceptible de evaluación técnica particular.

De conformidad con el informe elaborado por la UTGV, si la solicitud no cumple con los contenidos y fundamentos anteriormente descritos, será rechazada en su totalidad y la resolución respectiva será notificada por la Unidad Técnica de Gestión Vial al interesado. Sin embargo, con fundamento en motivos de salud pública, emergencia, impostergabilidad, conectividad vial o calamidad pública el Concejo Municipal por votación de mayoría calificada de sus miembros, podrá autorizar la recepción de la propuesta de calle pública que no se ajuste en su totalidad a las disposiciones establecidas en el inciso e) anterior, excepto lo correspondiente al derecho de vía. La subsanación de las condiciones faltantes deberá ser planificada y asumida por la municipalidad.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **PROCEDIMIENTO INTERNO ANTE EL CONCEJO MUNICIPAL**

**Artículo 48-. Presentación ante el Concejo Municipal y aprobación.** Una vez cumplidas a satisfacción las actividades y procesos descritos en capítulos anteriores, la UTGV presentará el caso ante el Concejo Municipal, comprendiendo:

- a) La presentación del expediente completo, debidamente foliado, del caso para su conocimiento y estudio.
- b) La solicitud formal del Acuerdo para la Declaratoria de Calle Pública.
- c) La solicitud de Acuerdo para la incorporación de la nueva vía en el Inventario Vial Cantonal actualizado, como parte de los procesos de delimitaciones sucesivas y de conformidad con la programación de actividades de gestión vial establecido por la Municipalidad.

Una vez recibido el Acuerdo del Concejo Municipal que aprueba la declaratoria de calle pública, la Unidad Técnica de Gestión Vial integrará la nueva calle dentro de la planificación quinquenal que corresponde.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **PROCEDIMIENTO PARA LA REAPERTURA DE CALLES PÚBLICAS**

**Artículo 49-. Reapertura de calles públicas.** De conformidad con el marco legal vigente y con las políticas municipales en materia de gestión vial, la Municipalidad de Río Cuarto ejecutará el proceso de reapertura de calles públicas aplicando las disposiciones del presente capítulo.

**Artículo 50-. Presentación y recibo de la solicitud:** comprende la presentación de la solicitud formal de reapertura de calle pública ante la UTGV. Ésta podrá ser presentada por el interesado o bien por cualquiera de las dependencias municipales encargadas de la gestión vial cantonal. Dicha Unidad abrirá el expediente administrativo correspondiente asignándole el número de oficio o número de caso que corresponda. La solicitud deberá comprender los siguientes datos:

- a) Datos y calidades del solicitante.
- b) Dirección y datos de contacto para notificaciones.
- c) Identificación de la vía objeto de declaratoria según nombre conocido o propuesto, longitud, ubicación geográfica en la hoja escala 1:50.000 del IGN o en información oficial disponible en el Ministerio de Hacienda, en la Municipalidad o en el Registro Público, e identificación de sectores o comunidades a las cuales da acceso.
- d) Descripción detallada del estado físico de la vía incluyendo ancho probable del derecho de vía potencial, tipo de superficie y existencia de infraestructura pública para conducción y evacuación pluvial.
- e) Testimonio bajo fe de juramento de al menos tres (3) ciudadanos como testigos que puedan indicar la existencia del camino o calle pública, o el ancho del derecho de vía.
- f) Documentos probatorios que demuestren la condición de calle pública, así como del proceso de cierre del cual ha sido objeto. Esta información podrá derivarse de los datos o información disponible en la cartografía oficial del Instituto Geográfico Nacional, información del Ministerio de Hacienda, de la Municipalidad o del Registro Público.

**Artículo 51-. Análisis de solicitud.** A partir del recibo de la solicitud la Unidad Técnica de Gestión Vial procederá a realizar el estudio previo del caso, el cual comprende:

- a) La solicitud del estudio y criterio sobre el caso ante el área de Catastro y Valoración. Alternativamente, la Unidad Técnica de Gestión Vial podrá solicitar similar criterio al

Ministerio de Obras Públicas y Transportes, al Instituto Geográfico Nacional o al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

- b) La confirmación de la condición de calle pública para la vía objeto de estudio, con fundamento en documentos o resoluciones oficiales.
- c) La verificación en campo de los aspectos descritos en la solicitud.

Como resultado del análisis, la Unidad Técnica de Gestión Vial emitirá un informe técnico dirigido a la Alcaldía Municipal con detalle del cumplimiento de los requisitos y disposiciones establecidas en este Reglamento para la reapertura de calle pública. Si el análisis no logra determinar la condición de calle pública de la vía o bien no logra determinar la condición de “cierre” reclamada por el solicitante, la solicitud será rechazada en su totalidad y la resolución respectiva será notificada por la Unidad Técnica de Gestión Vial al interesado. Si, por el contrario, el análisis comprueba la condición de calle pública y la necesidad de reapertura, la Unidad Técnica de Gestión Vial remitirá el Informe Técnico a la Alcaldía solicitando la Resolución Administrativa que establecen la Ley de Construcciones N°833 y la Ley General de Caminos Públicos y sus Reformas N°5060.

**Artículo 52-. Notificación.** la Municipalidad por medio de la Unidad Técnica de Gestión Vial notificará al propietario del inmueble o a quién realizó el cierre o estrechamiento de la vía, la Resolución Administrativa emitida por la Alcaldía Municipal y que ordena la reapertura, así como el plazo máximo para su cumplimiento y la reapertura. En caso de renuencia, la Administración estará facultada para ejecutar la orden. Los gastos en los que incurra la Municipalidad por esta situación serán objeto de cobro de conformidad con el marco legal vigente y las tarifas o costos reglamentados al efecto por la Municipalidad. La Resolución que emita la Administración, tendrá los Recursos Administrativos dentro de los tres días siguientes a su notificación, sin que tal recurso impida la ejecutoriedad del acto administrativo. La Administración se reserva la aplicación del Debido Proceso, regulado mediante la Ley General de Administración Pública, artículos 308 siguientes y concordantes, como un instrumento de aplicación supletoria en aquellos casos en los cuales la Administración por la complejidad del asunto así lo requiera.

## **TITULO SEXTO**

### **TRANSPORTE PÚBLICO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **PARADAS Y TERMINAL DE TRANSPORTE**

**Artículo 53-. Localización y diseño de paradas.** El mapa de Vialidad establece para las zonas urbanas un distanciamiento no menos a los 300m entre una y otra parada de transporte público modalidad autobús, y de 800m fuera de las zonas urbanas. Cada parada o estación deberá estar habilitada por medio de una bahía que permita el estacionamiento temporal de las unidades sin interrumpir el tránsito en el resto de la vía; asimismo, deberá contar con escampaderos para los usuarios y cumplir con las especificaciones de la Ley N°7600.

**Artículo 54-. Localización y diseño de terminales.** El Mapa de Vialidad establece la ubicación propuesta para la Terminal Transporte. Tiene como fin planificar los espacios

necesarios para la concentración de las rutas de transporte público incluyendo autobuses y taxis, la provisión de espacios para tránsito peatonal y espacios para actividad comercial y de servicios.

**Artículo 55-. Diseño:** La terminal se conceptúa no solamente como el sitio de abordaje del transporte público, sino como núcleo incentivador del desarrollo de actividades urbanas en las zonas de su ubicación. Por lo anterior, su diseño debe buscar la formación de un centro urbano polifuncional de alta densidad y con posibilidades de su futuro crecimiento, buscando la compatibilidad con actividades comerciales y de servicios.

**Artículo 56-. Componentes de las terminales.** La terminal debe contar con las siguientes facilidades mínimas, previendo su ampliación futura para lograr la polifuncionalidad mencionada en el artículo anterior:

- a) Área para estacionamiento y maniobras de las unidades de transporte público de acuerdo con el volumen esperado de servicio.
- b) Áreas de andenes o aceras para abordaje de acuerdo con la cantidad estimada de pasajeros.
- c) Área de espera para los pasajeros con la ubicación de servicios mínimos (Información, servicios sanitarios, bancas, venta de tiquetes, teléfonos, etc.) de acuerdo con el tipo de terminales.
- d) Área para llegada y salida de taxis
- e) Área destinada al comercio
- f) Área para autoridades y seguridad de los usuarios
- g) Área de estacionamiento para vehículos privados

## **TITULO SÉPTIMO DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 57-. Ejecución de recursos económicos y financiamiento para la atención de la red vial cantonal.** La ejecución de recursos económicos y el financiamiento que requiera la gestión vial en el cantón de Río Cuarto deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) La Municipalidad podrá destinar los recursos económicos recibidos por la aplicación de la Ley N°8114 en la atención de todas las vías y calles públicas que hayan sido debidamente incorporadas en el Inventario Vial Cantonal.
- b) Los recursos económicos derivados de otras fuentes diferentes a la Ley N°8114 podrán utilizarse en la atención de otras calles públicas no inventariadas, siempre y cuando la Municipalidad por medio de la Unidad Técnica de Gestión Vial determine previamente la condición pública de la vía conforme con el presente reglamento e integre estas inversiones dentro de la planificación presupuestaria municipal.
- c) De conformidad con lo establecido en las leyes N°5060, N°7794 y N°9329, queda facultada para firmar convenios de cooperación bilateral o multilateral para financiar las obras de gestión de la red vial cantonal.
- d) La Municipalidad podrá suscribir empréstitos o fideicomisos de corto, mediano o largo plazo, cuyas obligaciones financieras podrán ser atendidas mediante los recursos anualmente recibidos a partir de la aplicación de la Ley N°8114. La ejecución de las partidas presupuestarias obtenidas por medio de dichos convenios, así como los pagos

financieros correspondientes a empréstitos o fideicomisos, deberán ser aprobados por la Contraloría General de la República como parte de la ejecución presupuestaria municipal.

**Artículo 58-. Seguridad Vial.** Para todos los proyectos viales que se ejecuten en el cantón, la Municipalidad de Río Cuarto por medio de la Unidad Técnica de Gestión Vial deberá garantizar tanto en el diseño como en la construcción, conservación o mejoramiento de calles públicas, la incorporación de todos los elementos y dispositivos de seguridad vial establecidos en la legislación vigente, incluyendo la señalización horizontal y vertical y para todas las flotas de tránsito vehicular, vías de tránsito peatonal y ciclo vías.

**Artículo 59-. Reductores de Velocidad.** Es todo aquel dispositivo instalado en las vías públicas, cumpliendo normas técnicas de diseño geométrico, disposición, ubicación y capacidad estructural, cuyo objetivo es obligar a los conductores a respetar los límites de velocidad establecidos en las vías públicas y, de esta forma, minimizar el riesgo de los peatones y conductores. Dentro de la red vial cantonal el diseño, construcción, instalación y/o eliminación de reductores de velocidad se realizará de conformidad con los procedimientos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 40601 -MOPT o sus reformas y por medio de la Unidad Técnica de Gestión Vial. Su construcción, instalación o demolición deberá ser aprobada por la Junta Vial Cantonal.

**Artículo 60-. Publicidad y Rotulación Comercial.** Dentro del plazo de veinticuatro meses calendario contado a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, la Municipalidad emitirá el Reglamento de publicidad y rotulación comercial cantonal, el cual deberá establecer los parámetros para el diseño, ubicación y homologación de rotulación comercial en todo el Cantón, incluyendo aquella que se localice dentro o en colindancia con el derecho de vía de las calles públicas, así como la rotulación que pueda colocarse adosada a las fachadas de las edificaciones, estableciendo así los requisitos técnicos necesarios para un mejoramiento progresivo del paisaje en los espacios públicos.

**Artículo 61-. Mantenimiento y Limpieza.** De conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley General de Caminos Públicos N°5060, todo propietario de predios dentro del Cantón estará obligado a:

- a) Recibir y dejar discurrir dentro de sus predios, las aguas de los caminos cuando así lo determine el desnivel del terreno.
- b) Mantener estos desagües limpios, en perfecto estado de servicio y libres de obstáculos.
- c) Mantener limpios de toda vegetación dañina los caminos, rondas y paredones.
- d) Recortar las ramas de los árboles que den sombra a los caminos públicos.
- e) Descuajar las cercas cada año, en las épocas apropiadas.

Todo lo anterior a requerimiento de la Municipalidad y aplicando los parámetros que la Unidad Técnica de Gestión Vial establezca para cada caso particular. Para la implementación de las labores descritas en este artículo la Municipalidad coordinará con el Ministerio de Agricultura y Ganadería las medidas de protección de los caminos en los proyectos de nuevos trazados o en los trabajos de conservación de los existentes, en las regiones donde los mismos puedan provocar o intensificar la erosión o desviar el desagüe natural de los campos.

**Artículo 62-. Accesos.** La Unidad Técnica de Gestión Vial, en concordancia con la normativa vigente en materia de construcciones, establecerá las especificaciones y parámetros técnicos para el diseño y construcción de accesos desde la calle pública hacia los predios de dominio privado, con el fin de mantener la correcta relación de niveles, la homologación de los parámetros constructivos según las cargas previstas, así como los espacios y el diseño para los diferentes elementos que constituyen el derecho de vía. Para el caso de la infraestructura de conducción pluvial, la Municipalidad solicitará como mínimo la colocación de alcantarillas con diámetro no menor a las 18”, siendo excepción aquellos casos especiales que sean técnicamente justificados por el interesado, técnicamente avalados por la Unidad Técnica de Gestión Vial y aprobados por la Junta Vial Cantonal.

**Artículo 63-. Carácter e interpretación de las normas.** La Municipalidad denegará la aprobación a aquellos planes o proyectos que no cumplan las disposiciones del presente reglamento. En el caso de discrepancias entre los parámetros cuantitativos o especificaciones técnicas del presente reglamento y otra disposición reglamentaria, prevalecerá lo establecido en el presente Reglamento.

**Artículo 64-. Derogaciones.** El presente Reglamento deroga el “*Reglamento sobre el procedimiento para recibir, declarar, aceptar vías públicas ante donación y la reapertura ante el estrechamiento y cierres de calles y caminos en el cantón de Río Cuarto*” del 16 de octubre de 2020

**Artículo 65-. Normas Supletorias.** Para la regulación de aspectos o condiciones específicas no contempladas en el presente Reglamento, la Municipalidad aplicará de manera supletoria los decretos del Poder Ejecutivo vigentes que permitan resolver el caso particular.

**Artículo 66-. Vigencia.** El presente reglamento entra en vigencia a partir de su publicación en el diario Oficial La Gaceta.

**Transitorio I.** La Municipalidad de Río Cuarto, dentro del plazo de treinta y seis meses calendario contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, implementará el Sistema de Gestión Vial Municipal, como mecanismo para la planificación, ejecución, monitoreo y auditoría de la gestión vial cantonal, así como para la planificación económico – financiera que requiere la atención de la red vial cantonal. Este sistema deberá ser propuesto por la Unidad Técnica de Gestión Vial, avalado por la Junta Vial Cantonal y aprobado por el Concejo Municipal de Río Cuarto.

**Transitorio II.** La Municipalidad de Río Cuarto, dentro del plazo de veinticuatro meses calendario contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, emitirá el “*Modelo Tarifario para el Mantenimiento y Aseo de las vías de la Red Vial Cantonal*”.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta

Río Cuarto, Alajuela, 06 de diciembre del 2023.—Ivania Marcela Bolaños Alfaro, Secretaria a.í. del Concejo Municipal de Río Cuarto.—1 vez—Solicitud N° 479391.— ( IN2023832912 ).

## MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA

El Concejo Municipal de San Rafael, mediante Acuerdo #6, de la Sesión Ordinaria 231-2023 celebrada el 16 de enero del 2023, acordó publicar:

### REGLAMENTO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA

#### CAPITULO I

##### OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1.- Objetivo.** El objetivo del presente reglamento es prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política en la Municipalidad de San Rafael de Heredia, por medio del establecimiento de un procedimiento interno en observancia con los principios que lo informan, que permita las denuncias por este motivo, su investigación y eventual sanción de las personas responsables.

Para efectos de este reglamento, cuando en adelante se indique en el articulado la frase: “*Ley 10.235*”, debe entenderse que se refiere a la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, No. 10.235 del 03 de mayo del 2022, publicada en el Alcance No. 98 a La Gaceta No. 90 del 17 de mayo de 2022.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Este reglamento protege los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia de género en la política y se aplicará en los siguientes ámbitos:

- a) Cuando las mujeres estén en el ejercicio de cargos de elección popular, o de designación dentro de la Municipalidad de San Rafael de Heredia.
- b) Cuando, por la naturaleza de sus funciones, las mujeres estén a cargo de la promoción y ejecución de políticas públicas institucionales de igualdad de género y derechos políticos de las mujeres, y participen en órganos, programas y estructuras en instituciones públicas para el cumplimiento de sus competencias y atribuciones dentro de la Municipalidad San Rafael de Heredia, como es el caso de la Oficina Municipal de la Mujer (OFIM).

**Artículo 3.- De la interpretación.** El régimen jurídico relacionado con la erradicación de la violencia contra las mujeres en la política deberá interpretarse en la forma que garantice el cumplimiento de las obligaciones previstas y los compromisos derivados de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la

Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

**Artículo 4.- Delimitación.** El contenido del presente reglamento o su interpretación en ningún caso podrá limitar o vulnerar la autodeterminación de las personas ni la libre expresión de sus ideas, cuando se realice de forma respetuosa, independientemente del sexo de quien las manifieste. La discrepancia de criterio, el disenso de opiniones, la manifestación de posiciones adversas, el debate o la discusión democráticos, la selección o el apoyo a alternativas distintas de las planteadas o propuestas por una mujer, son parte del libre ejercicio democrático y están protegidos por los principios de libertad de expresión y de autodeterminación.

**Artículo 5.- Fuentes supletorias.** Para interpretar o integrar el presente reglamento, se tendrán como fuentes supletorias la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, Ley 10.235, de 17 de mayo de 2022, la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley 7476, de 3 de febrero de 1995; la Ley contra la Violencia Doméstica, Ley 7586, de 10 de abril de 1996; el Código Electoral, Ley 8765, de 19 de agosto de 2009; la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, Ley 8589, de 25 de abril de 2007; la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, de 2 de mayo de 1978 y el Código Municipal, Ley 7794, de 30 de abril de 1998.

## **CAPITULO II DEFINICIONES**

**Artículo 6.- Definiciones.** Para efectos del presente reglamento, se entiende por:

**a) Violencia contra las mujeres en la política:** toda conducta, sea por acción, omisión o tolerancia, dirigida contra una o varias mujeres que aspiren o estén en ejercicio de un cargo o una función pública, que esté basada en razones de género o en la identidad de género, ejercida de forma directa, o a través de terceras personas o por medios virtuales, que cause daño o sufrimiento y que tenga como objeto o como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en uno o en varios de los siguientes supuestos:

- 1) Obstaculizar total o parcialmente el ejercicio del cargo, puesto o funciones públicas.
- 2) Afectar el derecho a la vida, la integridad personal y los derechos patrimoniales para impedir el libre ejercicio de los derechos políticos.
- 3) Perjudicar la reputación, el prestigio y la imagen pública para impedir el libre ejercicio de los derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la política incluye, entre otras, el acoso u hostigamiento, la violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y simbólica.

**b) Discriminación contra las mujeres:** denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, según lo define la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la discriminación contra las mujeres. La violencia contra las mujeres basada en el sexo o en el género configuran también una forma de discriminación contra las mujeres, por lo tanto, también está prohibida por esta convención.

**c) Cargos de elección popular:** son aquellos cargos a los que, según la Constitución Política o las leyes, se accede mediante el voto directo de la ciudadanía. Estos puestos incluyen los cargos titulares y suplentes.

**d) Cargos por designación:** son aquellos cargos que, según la Constitución Política o las leyes, se accede mediante un acto de nombramiento que realizan las jerarquías de la Administración Pública, para dirigir instituciones públicas o para integrar juntas directivas u otros órganos colegiados.

**e) Cargos de la función pública para la promoción de la igualdad y la equidad de género:** son aquellos que tienen la competencia institucional de impulsar políticas de promoción de la igualdad de género y que pueden implicar participación en órganos y estructuras institucionales como parte de sus funciones y atribuciones, como es el caso de la Oficina Municipal de la Mujer, sus homólogas o alguna otra instancia municipal que desarrolle esta función.

**Artículo 7.- Manifestaciones.** Son manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la política, entre otras, las siguientes:

- a) Asignar responsabilidades o tareas ajenas a su cargo, o funciones que de manera manifiesta no se corresponden con su jerarquía e investidura, de manera arbitraria.
- b) Asignar funciones teniendo conocimiento de que no existen los recursos necesarios para hacerlas viables o ejecutables.
- c) Quitar o suprimir responsabilidades, funciones o tareas propias del cargo, sin justificación alguna.
- d) Impedir, salvo impedimento legal, el acceso a la información necesaria para la toma de decisiones, o facilitar con mala intención información falsa, errada, desactualizada o imprecisa que la induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones.
- e) Impedir o restringir su reincorporación al cargo, cuando se haga uso de un permiso, incapacidad o licencia.

- f) Restringir, de manera injustificada y arbitraria, su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la legislación o reglamentación establecidas.
- g) Discriminar por encontrarse en condición de embarazo o lactancia; licencia, incapacidad u otra condición relacionada con la maternidad.
- h) Divulgar o revelar información privada sin previa autorización escrita o cesión de derechos de imagen, por cualquier medio o plataforma en que se difunda información, comunicación, datos, materiales audiovisuales, fotografías y contenidos digitales, con el objeto de limitar o anular sus derechos políticos menoscabando su reputación, prestigio o imagen pública.
- i) Hacer desistir de interponer o de proseguir con las acciones legales o de impedir la ejecución de una resolución dictada en favor de sus derechos políticos, mediante amenazas, agresión o daños contra ella o contra personas con quien mantenga un vínculo afectivo.
- j) Menoscabar, con o sin la presencia de la afectada, su credibilidad o su capacidad política en razón de su condición de género, mediante ofensas, gritos, insultos, amenazas, calificativos humillantes y burlas en privado o en público.
- k) Atacar a la mujer o mujeres en razón de su condición de género, mediante comentarios, gestos, calificativos u otros con connotación sexual, en privado o en público, incluidos los medios virtuales, que afecten el ejercicio de sus derechos políticos.
- l) Agredir físicamente por su condición de género a una mujer o grupo de mujeres por razones propias de su cargo.
- m) Utilizar lenguaje, imágenes y símbolos o propaganda electoral que reproduzcan estereotipos y roles tradicionales con el objeto de menoscabar el ejercicio político de una mujer o grupo de mujeres descalificándolas o reduciéndose a una condición de subordinación por razones de género.
- n) Retardar el pago o parte de los componentes salariales que integran el salario correspondiente u otro tipo de remuneraciones en clara violación de la legislación laboral.

**Artículo 8.- Criterio de aplicación de leyes conexas.** Si no resulta aplicable la Ley contra el Acoso u Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, debido a las particularidades del caso, se deberá aplicar lo dispuesto en la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política.

**Artículo 9.- Remisión a la jurisdicción penal.** Cuando los hechos denunciados por violencia contemplados en este reglamento configuren un delito, el órgano director remitirá la denuncia a la vía judicial, según la legislación penal y procesal penal correspondiente, sin perjuicio de las sanciones derivadas del presente reglamento y de la Ley 10.235.

### CAPITULO III

#### PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA

**Artículo 10.- Acciones preventivas en el ámbito municipal.** De conformidad con el artículo 8 de la Ley 10.235, el Concejo Municipal y la Alcaldía tomarán todas las acciones efectivas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, según lo establecido en la ley, en el marco de su autonomía y competencias, de una manera colaborativa y en el marco de trabajo conjunto, dirigido a fomentar una cultura garante de los derechos políticos de las mujeres y de los valores democráticos.

Las acciones establecidas en este capítulo contarán con el criterio técnico y recomendaciones de las Oficinas Municipales de la Mujer, sus homólogas o alguna otra instancia municipal que desarrolle esta función, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10.235.

**Artículo 11.- Acciones preventivas a cargo de la Alcaldía.** Corresponde a la Alcaldía impulsar las siguientes acciones:

- a) Elaborar la política de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la política, que defina, al menos, las acciones, responsabilidades y competencias de las diferentes instancias municipales, y someterla a aprobación ante el Concejo Municipal.
- b) Conformar una comisión interna administrativa para la prevención de la violencia contra las mujeres en la política; integrada por los departamentos de Despacho de la Alcaldía, Departamento Legal y Departamento de Talento Humano, u homólogas.
- c) Elaborar y aprobar un protocolo dirigido a las diferentes instancias municipales para facilitar la aplicación y los alcances de este reglamento, detallando los procedimientos disciplinarios, principios, derechos y responsabilidades, con el objetivo de impulsar su efectivo cumplimiento.
- d) Asumir la responsabilidad de difundir información relacionada con los alcances de la ley 10.235 y de este reglamento.
- e) Diseñar y ejecutar capacitaciones y procesos de formación permanentes y periódicas sobre igualdad de género y prevención de la violencia contra las mujeres en la política, dirigidas a todo el personal administrativo y profesional incluido al funcionariado municipal de nuevo ingreso.
- f) Impulsar otras acciones afirmativas para garantizar la efectiva igualdad entre mujeres y hombres que prevenga toda forma de violencia y discriminación basada en la condición del género.
- g) Incluir en el informe anual de rendición de cuentas la ejecución y cumplimiento de las obligaciones presentes en la Política.

- h) Implementar otras acciones idóneas, pertinentes y efectivas para el cumplimiento de los objetivos de la ley No. 10.235 y de este reglamento.

**Artículo 12.- Acciones preventivas a cargo del Concejo Municipal.** Corresponde al Concejo Municipal, impulsar las siguientes acciones:

- a) Aprobar la política de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la política y sus enmiendas, así como las reformas de este reglamento.
- b) Conocer y someter a discusión el informe anual de la Alcaldía sobre la ejecución de la política interna, y emitir recomendaciones y medidas de mejora.
- c) Desarrollar programas de capacitaciones permanentes y módulos de inducción, impartidos en los primeros seis meses, sobre igualdad de género y prevención de la violencia contra las mujeres en la política dirigidos a las autoridades electas y sus asesorías.
- d) La Comisión Municipal de la Condición de la Mujer incluirá en su plan de trabajo anual las acciones afirmativas necesarias para contribuir con la efectiva igualdad entre mujeres y hombres y prevenir la violencia contra las mujeres en la política, incluidas las acciones de capacitación indicadas en el inciso anterior.
- e) Tomar otras acciones idóneas, pertinentes y efectivas para el cumplimiento de los objetivos de la ley 10.235 y de este reglamento.

## **CAPITULO IV**

### **GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 13.- Principios que informan el procedimiento.** De conformidad con el artículo 14 de la Ley N° 10 235 informan el procedimiento de investigación por denuncias de violencia contra las mujeres en la política los principios generales del debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, de proporcionalidad, razonabilidad y libertad probatoria, así como los principios específicos de confidencialidad y de no re victimización.

Los procedimientos en ningún caso podrán incluir la ratificación de una denuncia por parte de la mujer ni realizar una etapa de investigación preliminar de los hechos. Tampoco se autoriza a promover la conciliación entre las partes ni convocar a audiencias con ese propósito en ninguna etapa del proceso, por denuncias de violencia contra las mujeres en la política.

**Artículo 14.- El principio de confidencialidad.** Para efectos de este reglamento, la confidencialidad opera en todos los casos de violencia contra las mujeres en la política y conlleva el deber de las instancias que conocen y tramitan la denuncia de no dar a conocer

la identidad de la persona denunciante ni de las personas denunciadas, así como de las particularidades del procedimiento, declarándose confidencial desde el inicio hasta su finalización. En caso de faltar a este, la o las personas transgresoras se sujetarán a los procedimientos y sanciones en vía administrativa o jurisdiccional que corresponda según el caso.

No obstante, lo indicado en el párrafo anterior, la información relativa a estas sanciones, incluyendo la identidad de las personas sancionadas, posteriormente a la resolución del procedimiento y una vez adquiera firmeza, será de acceso público.

**Artículo 15.- Principio de no revictimización.** Se entiende por no revictimización la prohibición que rige a las autoridades y órganos intervinientes de someter a la mujer denunciante a interrogatorios extenuantes, incriminatorios o a tratos humillantes que afecten su dignidad, en todas las etapas procesales y posterior al desarrollo de la investigación. Sobre la base de este principio, se prohíbe realizar investigaciones preliminares sobre los hechos denunciados en el marco del presente reglamento.

La persona víctima tendrá derecho a solicitar de previo que la persona denunciada no esté presente durante su declaración.

**Artículo 16.- Las partes.** La persona o personas denunciantes y la persona denunciada se consideran partes del procedimiento.

**Artículo 17.- Las pruebas.** Las pruebas, incluidas las indirectas, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia ; se deberá valorar la prueba indirecta y todas las otras fuentes del derecho, atendiendo los principios que rigen el abordaje especializado de la violencia contra las mujeres en la política, con la prohibición expresa de considerar aspectos o antecedentes de la vida privada de la mujer denunciante, que tengan como fin menoscabar su imagen y derecho a la intimidad.

La introducción de hechos o elementos falsos en la denuncia o en las pruebas, por una o ambas partes procesales, se considerará falta grave, el órgano director remitirá la denuncia a la vía judicial en caso de que los hechos puedan configurar delito.

**Artículo 18- El plazo de la investigación.** El procedimiento de investigación por denuncias de violencia contra las mujeres en la política tendrá un trámite prioritario y expedito según lo dispuesto en este reglamento, y deberá resolverse en un plazo ordenatorio de tres meses, incluyendo la resolución final.

**Artículo 19.- Plazo para interponer la denuncia y prescripción.** El plazo para interponer la denuncia se considerará de un año y se computará a partir del último hecho de violencia o a partir de que cesó la causa justificada que le impidió denunciar.

**Artículo 20.-** Asesoramiento jurídico y apoyo emocional. En el procedimiento que contempla este reglamento, las partes podrán hacerse representar por una persona profesional en derecho de su elección. También, podrán hacerse acompañar del apoyo emocional o psicológico de su confianza en las diversas fases del procedimiento.

La mujer denunciante podrá hacer uso de los servicios de información, apoyo psicológico, orientación, asesoría jurídica que el Instituto Nacional de las Mujeres brinde en estas causas, y a las coadyuvancias cuando correspondan, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 10.235.

**Artículo 21.- Medidas cautelares.** Ante una denuncia por violencia contra las mujeres en la política, el órgano director del procedimiento podrá ordenar – de oficio o a petición de parte- medidas cautelares, mediante resolución fundada y con el objetivo de garantizar la integridad y la seguridad personal, que podrán consistir en:

- a) Que la persona denunciada se abstenga de perturbar a la mujer o mujeres afectadas o a las personas que brinden asesoría o acompañamiento legal o psicológica a la mujer o mujeres afectadas.
- b) Que la persona denunciada se abstenga de interferir en el ejercicio de los derechos políticos de la mujer afectada.
- c) Comunicar a las autoridades policiales sobre la denuncia interpuesta para que brinden auxilio o protección prioritaria en caso de requerirlo.
- d) Cualquier otra medida que cumpla con la naturaleza cautelar, según se requiera para la protección de los derechos la mujer afectada.

La resolución que ordena las medidas cautelares será notificada de manera personal y establecerá el plazo máximo de cumplimiento, atendiendo a las circunstancias particulares y el contexto en el que se dicta la medida.

El incumplimiento de las medidas cautelares podría ser denunciado en la vía penal por el delito de desobediencia, tipificado en el artículo 314 del Código Penal, Ley 4573, de 4 de mayo de 1970.

De manera excepcional, el órgano decisor podrá ordenar medidas cautelares *ante causam*; sin embargo, la víctima deberá interponer la denuncia en el plazo de diez días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de las medidas provisionales.

En contra de la resolución dictada por el órgano director que ordene las medidas cautelares cabrán los recursos de revocatoria y apelación en subsidio ante el superior, las cuales deberán resolverse en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

**Artículo 22.- Criterios de aplicación.** Las medidas cautelares deberán resolverse de manera prevalente y con carácter de urgencia. El plazo de vigencia estará determinado por resolución razonada, según las características de cada proceso, y podrán mantenerse vigentes durante la fase recursiva, si así lo determina el a quo de manera expresa y fundamentada.

En la aplicación de las medidas cautelares se deben procurar la seguridad personal de la mujer o mujeres afectadas y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, como criterios de priorización.

**Artículo 23- Garantías para la persona denunciante y testigos.** Ninguna persona denunciante o que haya comparecido como testigo de alguna de las partes, podrá sufrir por ello perjuicio personal en su trabajo. La Municipalidad debe garantizar tanto a los y las testigos, como a la persona denunciante, que no serán sancionadas por participar en el proceso.

**Artículo 24. -Deber de colaboración.** Toda dependencia, funcionarios y funcionarias de la Municipalidad de San Rafael de Heredia están en la obligación de brindar su colaboración cuando así se solicite por el órgano instructor para facilitar su labor y el desempeño cabal del procedimiento.

**Artículo 25.- Faltas relacionadas a la figura y procedimiento.** Será igualmente considerada como falta grave la conducta de quien, siendo funcionario o funcionaria de la Municipalidad, injustificadamente entorpezca o atrase una investigación de violencia contra la mujer en la política, incumpla con sus deberes de debida diligencia u omitiere dar trámite a la denuncia e impulso al procedimiento, estando en la obligación de hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

**Artículo 26.- Sobre el expediente administrativo.** El expediente administrativo contendrá, al menos, toda la documentación relativa a la denuncia, la prueba recabada durante la investigación, las actas, las resoluciones pertinentes y sus constancias de notificación. Además, deberá de estar debidamente foliado, con numeración consecutiva y en la carátula señalará que se trata de un expediente confidencial.

El expediente podrá ser consultado exclusivamente por las partes y las personas profesionales en derecho autorizadas por éstas, además del acceso que tienen los órganos instructores y decisores. El funcionario o funcionaria que tenga a cargo la custodia de este dejará la constancia del trámite de consulta, en garantía al principio de confidencialidad.

## **CAPITULO V**

### **PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LAS DENUNCIAS CONTRA PERSONAS FUNCIONARIAS MUNICIPALES**

**Artículo 27.- Interposición de la denuncia.** Las mujeres que se encuentren dentro de los ámbitos señalados en el artículo 2 de este reglamento y que haya sido afectada por violencia en la política según lo define el artículo 6 de este reglamento, podrá por sí misma o por su representación legal, interponer la denuncia escrita o verbal que deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) Nombre y apellidos de la persona denunciante, cargo que ocupa en la Municipalidad, profesión u oficio, número de cédula, dirección exacta, número de teléfono, correo electrónico, lugar y dirección de trabajo, y otros datos necesarios para localizarle en forma expedita;
- b) Nombre y apellidos de la persona contra la que se interpone la denuncia, cargo que ocupa en la Municipalidad y calidades conocidas;
- c) Una descripción clara y detallada de los hechos o situaciones que denuncia, con indicación de fechas, lugares, personas que los presenciaron, si las hubo. Asimismo, aportar las pruebas que tenga disponible, sin perjuicio de aquellas otras que pueda aportar en la audiencia. En caso de que sea el órgano el que deba recabar la prueba, deberá aportar los datos referenciales de los que tenga conocimiento para que éste proceda a localizarla. Cuando se trate de prueba testimonial, indicar la información que tenga conocimiento para que el órgano director pueda localizar a las personas señaladas.
- d) Información disponible sobre el lugar o modo para notificar a la persona denunciada;
- e) Medio para que la parte denunciante reciba notificaciones;
- f) Lugar y fecha de la denuncia;
- g) Firma de la denunciante o de su representante legal. En caso de presentación de la denuncia de manera verbal, el acta de recepción de la denuncia será firmada por la persona denunciante o su representante legal y la persona funcionaria que levantó el acta.

La Municipalidad de San Rafael de Heredia tendrá disponible un formulario que contenga los puntos correspondientes para facilidad de las personas denunciantes.

**Artículo 28.- Instancia facultada para recibir las denuncias.** La única instancia para recibir la denuncia por violencia contra las mujeres en la política será la Oficina de Recursos Humanos o Talento Humano, cualquier otra oficina o dirección no estará facultada para recibir estas denuncias, sino que deberá remitir a la oficina indicada, sin entrar en detalle ni averiguaciones, por ser de índole confidencial para la afectada. En

caso de que la persona denunciada labore en esta oficina, la denuncia se interpondrá directamente ante la Alcaldía.

Recibida la denuncia, se pondrá en conocimiento de la Alcaldía o Intendencia Municipal en las veinticuatro horas siguientes. Si la persona denunciada fuese la persona titular de la Alcaldía, Vice Alcaldía, Intendencia, Vice Intendencia, la denuncia se trasladará al Concejo Municipal. De igual manera se procederá si la persona denunciada es otra funcionaria de elección popular perteneciente a la Municipalidad.

**Artículo 29.- Conformación del órgano director.** En el plazo de ocho días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia, la persona titular de la Alcaldía procederá a conformar el órgano director del procedimiento administrativo disciplinario, que estará integrado de manera paritaria por tres personas. Se buscará en la escogencia de las personas integrantes del órgano director seleccionar aquellas con conocimiento en materia de género, derechos humanos, derechos políticos y violencia contra las mujeres.

Para la conformación del órgano, la persona titular de la Alcaldía deberá garantizar la observancia de los principios de objetividad e imparcialidad que rigen el debido proceso en la administración pública.

Las personas designadas tendrán la responsabilidad de instruir el procedimiento administrativo y disciplinario según las formalidades del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, que es la ley marco en materia del debido proceso. Ninguna de estas personas puede atestiguar para alguna de las partes.

En el supuesto de que alguna de las personas que integran el Órgano director tengan parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o colateral con cualquiera de las partes, ésta deberá inhibirse, o podrá ser recusada de formar parte de este y será sustituida por otra persona, la cual será nombrada por el alcalde o alcaldesa o en su defecto por el Concejo Municipal, cuando corresponda.

**Artículo 30.- Ampliación y aclaración de la denuncia.** Instaurado el órgano director del procedimiento, con la denuncia bajo su conocimiento, en caso de ser necesario, concederá de forma inmediata a la parte denunciante el plazo de tres días hábiles para que aclare o amplíe la denuncia, lo que podrá hacer en forma escrita o verbal. En este acto, la parte denunciante podrá aportar o adicionar otras pruebas de cargo que acompañen su denuncia.

**Artículo 31.- Del traslado de los cargos.** Una vez recibida la ampliación y aclaración de la denuncia, en caso de que se hiciera, o cumplido el plazo sin que esta se presente, el órgano director a la brevedad comunicará el traslado de los cargos a la persona denunciada, concediéndole un plazo improrrogable de quince días hábiles para que se

refiera a los hechos que se le imputan en el ejercicio de su derecho de defensa y ofrezca en ese mismo acto toda la prueba de descargo.

En este acto, también se convocará a las partes para que comparezcan, a la fecha y hora que se les señale, a la audiencia oral y privada que deberá realizarse con al menos quince días hábiles de anticipación.

**Artículo 32.- De la audiencia de evacuación de la prueba.** El órgano director celebrará la audiencia oral y privada señalada, para recepción de la prueba ofrecida, el alegato y las conclusiones de las partes, las que se deberán recibir en el acto de forma verbal o si ello resulta imposible de forma escrita para lo que se concederá a ambas partes el plazo improrrogable de tres días hábiles.

Dentro del procedimiento, cabrán los recursos según lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública.

**Artículo 33.- Informe final con recomendaciones y resolución final.** Efectuada la audiencia oral y privada, el órgano director del procedimiento deberá emitir el informe final con recomendaciones ante el Alcalde o Alcaldesa, quien deberá emitir la resolución final en el plazo establecido en el artículo 319 de la Ley General de la Administración Pública, estableciendo la sanción que procede aplicar en el caso en que se haya comprobado una falta.

**Artículo 34.- De los recursos contra lo resuelto por la persona titular.** Contra lo resuelto por el Alcalde, Alcaldesa, Intendente o Intendenta, sobre sanciones disciplinarias, procederán los recursos dispuestos por el Código Municipal.

## **CAPITULO VI**

### **SANCIONES APLICABLES AL FUNCIONARIADO PUBLICO MUNICIPAL**

**Artículo 35.- Sobre la gravedad de las faltas.** Las faltas probadas serán catalogadas como leves, graves y muy graves, y serán sancionadas en razón de la gravedad de los hechos demostrados.

**Artículo 36.- Sanciones.** La persona que fuese encontrada responsable de incurrir en falta por violencia hacia una mujer en la política, podrá ser sancionada:

- a) Si la falta es reputada leve, con amonestación escrita.
- b) Si la falta es reputada grave, con suspensión sin goce de salario hasta por dos meses.
- c) Si la falta es reputada muy grave, con despido sin responsabilidad patronal o revocatoria del nombramiento por designación.

**Artículo 37.- Agravantes de las sanciones.** Según lo establece el artículo 31 de la Ley N° 10.235, son agravantes de la violencia contra las mujeres en la política y, por consiguiente, deberán ser tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción, una o varias de las siguientes circunstancias:

- a) Es ejercida por más de una persona en conjunto.
- b) Es ejercida además en razón de género por causa o en razón de sus características físicas, culturales, etnia/raza, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, origen social, creencias religiosas y personales, situación económica o condición de salud.
- c) Es ejercida contra una mujer en estado de embarazo o en periodo de lactancia.
- d) Se haga uso de cualquier medio físico o digital que amplifique el alcance de la manifestación de violencia.
- e) Cuando la conducta suponga amenazas o lesiones contra integrantes de su familia.

**Artículo 38.- Registro de sanciones.** Para efectos de levantar un registro de sanciones de acceso público por violencia contra las mujeres en la política, la resolución final sancionatoria en firme debe ser comunicada al Tribunal Supremo de Elecciones.

El Tribunal Supremo de Elecciones debe comunicar a su vez las resoluciones finales sancionatorias al Instituto Nacional de las Mujeres, a efectos de que este levante un registro de sanciones completo.

**Artículo 39.- Remisión a otras jurisdicciones.** Las sanciones contempladas en el presente reglamento se impondrán sin perjuicio de que la mujer o las mujeres afectadas acudan a la vía correspondiente, cuando las conductas también constituyan hechos punibles por el Código Penal o en otras leyes especiales, o bien, configuren conductas sancionadas en la Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia o en otras leyes o bien cuando se interponga un Recurso de Amparo Electoral ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

## **CAPITULO VII**

### **PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA EL TRAMITE DE LAS DENUNCIAS Y SANCIONES CONTRA LAS PERSONAS ELECTAS POPULARMENTE**

**Artículo 40.- Denuncia.** En los casos en que la persona denunciada sea la persona titular de la Alcaldía, Vice alcaldía, Intendencia, Vice Intendencia, Regidurías, Sindicaturas propietarias o las suplencias, así como cualquier otra persona que ejerza un puesto de elección popular dentro del gobierno local, la denuncia deberá de interponerse ante la secretaria del Concejo Municipal, con copia a la Presidencia de este órgano, quienes deberán garantizar en todo momento la confidencialidad de la denuncia. En caso de que la persona denunciada sea quien ejerza la presidencia, la copia se presentará a la vicepresidencia.

**Artículo 41.- Conformación del órgano director.** En un plazo no mayor a ocho días hábiles, después de recibida la denuncia, el Concejo Municipal acordará la conformación del órgano director del procedimiento administrativo disciplinario integrado de forma paritaria por tres personas de la administración, del concejo municipal o contratadas por servicios profesionales aptos para el abordaje de esta materia, preferiblemente con conocimiento en materia de género, derechos humanos, derechos políticos y violencia contra las mujeres. Para la conformación del órgano, el Concejo Municipal deberá garantizar la observancia de los principios de objetividad e imparcialidad que rigen el debido proceso en la administración pública.

En caso de que la persona denunciada sea integrante del Concejo Municipal, deberán respetarse las reglas de la abstención y recusación, según lo establecido en el artículo 230 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, así como lo dispuesto en el artículo 31 inciso a) del Código Municipal.

**Artículo 42.- Informe final con recomendaciones y resolución final.** Efectuada la audiencia oral y privada, el órgano director del procedimiento deberá emitir el informe final con recomendaciones ante el Concejo Municipal, quien deberá emitir la resolución final en el plazo establecido en el artículo 319 de la Ley General de la Administración Pública, estableciendo la sanción que procede aplicar en el caso en que se haya comprobado una falta.

**Artículo 43.- De los recursos contra lo resuelto por el Concejo Municipal.** Contra lo resuelto por el Concejo Municipal, sobre sanciones disciplinarias, procederán los recursos dispuestos por el Código Municipal.

**Artículo 44.- Sanciones.** La persona que fuese encontrada responsable de incurrir en falta por violencia contra una mujer en la política, podrá ser sancionada, según lo define el artículo 27 de la ley N° 10.235, con amonestación escrita, suspensión o pérdida de credenciales.

En caso de que el Concejo Municipal acuerde la sanción de amonestación escrita, será notificada a la persona responsable por parte de la secretaria del Concejo Municipal; se dejará constancia en el expediente y se remitirá al Tribunal Supremo de Elecciones, para efectos del registro que establece el artículo 33 de la ley N° 10.235.

En caso de que el Concejo Municipal acuerde la sanción de pérdida de credencial, el expediente se trasladará al Tribunal Supremo de Elecciones, para que éste de inicio al proceso de cancelación de credenciales.

**Artículo 45.- Procedimientos aplicables.** Para la investigación y medidas cautelares por hechos que configuren violencia contra las mujeres en la política, en caso de personas electas

popularmente, se observarán las reglas contenidas en las disposiciones de los capítulos I, II y IV de este reglamento en lo que fueren compatibles.

## **CAPITULO VIII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 46.- Vigencia.** Este Reglamento regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, *La Gaceta*.

**Transitorio I.** Para efectos de garantizar el trámite de las denuncias, la Alcaldía capacitará sobre a Ley N°10.235 y este reglamento, de manera prioritaria, a la Oficina Municipal de la Mujer, o sus homólogas; al Departamento de Talento Humano, o sus homólogos, y a las personas que intervienen en los procedimientos, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

**Transitorio II.** Para cumplir con lo dispuesto en los artículos 11 sobre las acciones preventivas a cargo de la Alcaldía y artículo 12, sobre las acciones preventivas a cargo del Concejo Municipal, se establece un plazo de hasta seis meses a partir de la entrada en vigor del presente reglamento.

Eilyn Ramírez Porras, Secretaria del Concejo Municipal.—1 vez.—( IN2023832883 ).

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0074-IT-2023

San José, a las 09:13 horas del 20 de diciembre de 2023

**ESTABLECE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE LA IMPLEMENTACIÓN DE CONTABILIDAD REGULATORIA PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD CABOTAJE MAYOR.**

---

### EXPEDIENTE OT-257-2020

#### RESULTANDOS:

- I. Mediante resolución RRG-8666-2008 del 22 de julio del 2008, publicada en La Gaceta 153 del 8 de agosto de 2008, en el Por Tanto II, inciso 5.b, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), estableció solicitar a los operadores de cabotaje mayor “[...] Remitir a esta Autoridad Reguladora para la conformación de expediente ST (Seguimiento Tarifario) en forma trimestral la siguiente información:..b. Estados financieros con detalles -. mensuales y auditados cada año...”
- II. El 1 de agosto de 2012, mediante el acuerdo 04-63-2012 de la Sesión Ordinaria 63-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos de la Sesión Ordinaria número 63-2012, evaluaron el dimensionamiento que pueda tener el proyecto de implementación de mejora de la contabilidad regulatoria, específicamente en cuanto a la elaboración de un catálogo de cuentas que permita homogenizar la terminología e información contable que se presenta al ente regulador.
- III. El 25 de octubre de 2012, mediante oficio conjunto 1181-DEN-2012/112787, 419-DIAA-2012 y 1186-DITRA-2012/112811, se procedió a analizar el dimensionamiento que pueda tener el proyecto de implementación de la contabilidad regulatoria en las direcciones técnicas (folio 03 del expediente OT-257-2020).
- IV. El 14 de noviembre de 2012, mediante el acuerdo 07-93-2012 de la Sesión Ordinaria número 93-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, solicitó a la Intendencia de Transporte una propuesta para la elaboración de un catálogo de cuentas de contabilidad regulatoria.
- V. El día 10 de diciembre de 2012, mediante oficio conjunto de la Intendencia de Energía, Intendencia de Aguas e Intendencia de Transporte, 053-IE-2012/134-IT-2012/054-IA-2012, se solicitó una

prórroga para la elaboración de un catálogo de cuentas de contabilidad regulatoria, de conformidad con lo resulto en el acuerdo 07-093-2012, del acta de la sesión 93-2012, celebrada el 14 de noviembre del 2012, y cuyo plazo de presentación venció el 10 de diciembre del 2012 (folios 3 al 13) del expediente OT-257-2020.

- VI.** El 13 de diciembre del 2012, mediante el acuerdo 04-102-2012 de la Sesión 102-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios, autorizó a la Intendencia de Energía, de Aguas y Saneamiento y de Transporte, llevar a cabo el proceso de elaboración de un catálogo de cuentas de contabilidad regulatoria, de conformidad con las etapas de implementación expuestas en oficio 053-IE-2012/134-IT2012/054-IA-2012.
- VII.** El 30 de junio de 2013, mediante oficio conjunto de la Intendencia de Energía y la Intendencia de Transporte, 886-IE-2013/707-IT-2013, se planteó a la Junta Directiva de Aresop la estrategia de implementación de la contabilidad regulatoria, indicando la necesidad de contratar los servicios de un experto internacional en contabilidad regulatoria para formular e implementar este proyecto, así como la realización de un plan piloto en uno de los servicios a cargo de las Intendencias (folios 3 al 13 del expediente OT-257-2020).
- VIII.** La Intendencia de Transporte inició en paralelo el proceso de diagnóstico de los sectores regulados para la implementación de la contabilidad regulatoria mediante un análisis del conjunto de leyes, reglamentos, decretos y resoluciones asociadas a la regulación para cada servicio regulado, participante que interactúan en cada sector y de modelos de implementación tanto internacionales como nacionales desarrollados.
- IX.** El 15 de julio de 2013, mediante acuerdo 06-54-2013 de la Sesión Extraordinaria 54-2013 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ese órgano colegiado solicitó a las Intendencias de Agua, Energía e Transporte, formular una estrategia para implementar la contabilidad regulatoria en los servicios regulados.
- X.** El 23 de junio de 2016, mediante el acuerdo 03-34-2016, de la Sesión Ordinaria 34-2016, la Junta Directiva aprobó el direccionamiento estratégico institucional dentro del cual se definió como Objetivo Estratégico 3 “Diseñar, actualizar e implementar instrumentos de regulación basados en principios de regulación y de políticas públicas; que incorporen criterios de calidad (acceso, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad), costos, innovación, equidad, bienestar social, sostenibilidad ambiental e incentivos a la eficiencia para la innovación”.

- XI.** El 6 de diciembre de 2016, mediante oficio 1159-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria recomendó que en el caso de la implementación del sistema de contabilidad regulatoria: “(...) debe de consultarse a las entidades descentralizadas y a las representativas de intereses de carácter general o corporativo que puedan verse afectadas, previsto y regulado en el artículo 361 de la LGAP (...) (folio 3 del expediente OT-257-2020).
- XII.** El 23 de marzo de 2017, mediante la resolución RRG-0091-2017 del Regulador General, se establecen los lineamientos para la estandarización de la implementación de la contabilidad a nivel institucional, en los cuales se instruye a las Intendencias, entre otras cosas a realizar una consulta pública para discutir los formatos uniformes de contabilidad regulatoria de cada servicio regulado (folio 3 del expediente OT-257-2020).
- XIII.** El 21 de mayo de 2020, mediante oficio OF-0595-IT-2020, el Intendente de Transporte solicitó la apertura del expediente al Departamento de Gestión y Documentación (folio 1 del expediente OT-257-2020).
- XIV.** El 9 de noviembre de 2023, la Intendencia de Transporte emitió el informe IN-0207-IT-2023, correspondiente a la propuesta de implementación de la contabilidad regulatoria en el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad cabotaje mayor (folio 38 del expediente OT-257-2020).
- XV.** Mediante el memorando ME-0539-IT-2023 del 10 de noviembre de 2023, el Intendente de Transporte acogió el informe preliminar IN-0207-IT-2023 e instruyó continuar con la solicitud de convocatoria a consulta pública a la Dirección General de Atención al Usuario (folio 37 del expediente OT-257-2020).
- XVI.** El 10 de noviembre de 2023, mediante el memorando ME-0541-IT-2023, la Intendencia de Transporte solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario proceder con la convocatoria a consulta pública de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública y de acuerdo con lo establecido en la resolución RRG-0091-2017 del 23 de marzo de 2017 (folios 39 al 40 del expediente OT-257-2020).
- XVII.** La convocatoria a la consulta pública se publicó en los diarios: La Extra y La Teja del 23 de noviembre de 2023 y en el diario oficial La Gaceta N°217 el 22 de noviembre de 2023 (folios 46 al 48).
- XVIII.** El 29 de noviembre de 2023 se publicó una corrección a la invitación a

los interesados en presentar oposiciones en el diario de circulación nacional la Teja (folio 50).

- XIX.** Conforme al informe de oposiciones y coadyuvancias IN-0857-DGAU-2023 del 8 de diciembre de 2023 de la Dirección General de Atención al Usuario (folio 51), se desprende que no se presentaron posiciones en el proceso de consulta pública.
- XX.** La propuesta de implementación de la contabilidad regulatoria en el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad cabotaje mayor, fue analizada por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe IN-0249-IT-2023 del 19 de diciembre de 2023, que corre agregado al expediente.
- XXI.** Se han observado los plazos y las prescripciones de ley en los procedimientos.

### **CONSIDERANDO:**

- I. Analizado el informe técnico IN-0249-IT-2023 del 19 de diciembre de 2023, el mismo es acogido en todos sus extremos y como tal servirá de base para el dictado de la presente resolución, y por ende conviene extraer del mismo lo siguiente:

“ (...)

## **2. ALCANCE Y OBJETIVO**

### **2.1 Alcance**

*Definir y estandarizar la forma en que los prestadores del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad cabotaje mayor, deben remitir a la Aresep la información financiera-contable. De esta manera otro tipo de información diferente a la contable esta fuera del alcance de esta implementación.*

### **2.2 Objetivo General**

*Proponer los estándares relativos a la forma, descripción, periodicidad y orden con que los prestadores del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad cabotaje mayor, deben suministrar la información financiero-contable a la Aresep.*

### **2.3 Objetivos Específicos**

- a. *Simplificar el trámite que siguen los prestadores para brindar la información financiera-contable a la Aresep.*
- b. *Desarrollar el plan de cuentas estándar, el manual de cuentas regulatorios y los formularios de informes financieros necesarios para estandarizar los requerimientos de información financiera que los prestadores deben presentar ante la Aresep.*
- c. *Contar con información financiera-contable de los prestadores de forma estandarizada y suficiente con respecto a la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad cabotaje mayor, que sirva de insumo para labores regulatorias que realice la Intendencia de Transporte y la Aresep en general.*

### **3. MARCO LEGAL**

*La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), aprobada en 1996 y reformada, establece en el artículo 5 que es función de la Aresep fijar precios y tarifas y fiscalizar contable y financieramente el servicio de cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo, así como el transporte de carga por ferrocarril.*

*En el artículo 6 de la ley 7593, se establece que le corresponde a la Autoridad Reguladora:*

*“Regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida.”*

*Por otro lado, el artículo 14 de ese mismo cuerpo normativo establece las siguientes obligaciones a los prestadores:*

*“c) Suministrar oportunamente, a la Autoridad Reguladora, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio;” y “d) Presentar, cuando la Autoridad Reguladora lo requiera, los registros contables de sus operaciones, conforme lo disponen esta ley y sus reglamentos.”*

*En el capítulo V de la referida ley, denominado “Condiciones para suministrar servicios públicos”, se establecen los siguientes artículos que abordan el tema contable y financiero:*

*El artículo 20 de “Bienes y servicios de los prestadores” establece:*

*“No serán objeto de las disposiciones de esta ley los bienes y servicios de los prestadores, que no estén dedicados a brindar un servicio público. **Los prestadores de estos servicios llevarán contabilidades separadas que diferencien la actividad de servicio público de las que no lo son.***

*En todo caso, los ingresos y costos comunes deberán consignarse de acuerdo con las normas técnicas que permitan una distribución” (Lo resaltado no es del original).*

*El artículo 24 que se refiere a la suministración de información, señala que:*

*“A solicitud de la Autoridad Reguladora, las entidades reguladas suministrarán informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan. Para el cumplimiento exclusivo de sus funciones, la Autoridad Reguladora tendrá la potestad de inspeccionar y registrar los libros legales y contables, comprobantes, informes, equipos y las instalaciones de los prestadores”;*

*El artículo 25 que establece que:*

*“La Autoridad Reguladora emitirá y publicará los reglamentos técnicos, que especifiquen las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, con que deberán suministrarse los servicios públicos, conforme a los estándares específicos existentes en el país o en el extranjero, para cada caso.*

*Relacionado con el tema de peticiones tarifarias, ese mismo cuerpo normativo propiamente en el artículo 33 indica:*

*“(…) Toda petición de los prestadores sobre tarifas y precios deberá estar justificada. Además, los solicitantes tendrán que haber cumplido con las condiciones establecidas, por la Autoridad Reguladora, en anteriores fijaciones o en intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición (…)”*

*Finalmente, la Ley 7593, en sus artículos 38 y 41, faculta a la Aresep a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en las circunstancias ahí descritas, entre las cuales está “(...) el desvío de recursos, activos, ingresos o la inclusión en la contabilidad, de gastos para actividades ajenas al servicio público (...)” (inciso e, artículo 41), aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.*

*La Intendencia de Transporte, por su parte, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 20 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), se encuentra facultada para:*

*“(...) fijar los precios, tarifas y tasas de los servicios públicos bajo su competencia aplicando los modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva (...) fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, tales como: inversiones realizadas, endeudamiento incurrido, niveles de ingreso percibido, costos y gastos efectuados, rentabilidad o utilidad neta, entre otros (...) y establecer y mantener un sistema de seguimiento y registro del comportamiento del mercado de los sectores regulados y de los prestadores de tales servicios, así como mantener una base de datos completa, confiable y técnicamente organizada de todas las variables relevantes de la actividad regulada (...)”*

*Se debe señalar que dentro de los servicios públicos bajo su competencia se encuentran el transporte remunerado de personas, modalidad cabotaje mayor.*

*En el Por Tanto I de la Resolución RRG-091-2017 del 23 de marzo del 2017 el Regulador General define que:*

*a) El proceso de implementación de contabilidad regulatoria se debe desarrollar por las siguientes fases: 1) primera fase: Capacitación, diagnóstico y formalización de la contabilidad regulatoria; 2) segunda fase: homologación de planes de cuenta y generación de reportes; y 3) Tercera fase: Controlar, supervisar y auditar.*

*Unido a lo anterior, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante su oficio 1159-DGAJR-2016, recomienda para la*

*implementación del sistema de contabilidad regulatoria que:*

*“(...) debe de consultarse a las entidades descentralizadas y a las representativas de intereses de carácter general o corporativo que puedan verse afectadas, previsto y regulado en el artículo 361 de la LGAP (...)”*

*Se establece, además, en el “Por Tanto” tercero de la circular 06-2014, publicada en el Alcance Digital 76 de La Gaceta 239 del 11 de diciembre de 2014, el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica lo siguiente:*

*“(...) Que las Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas podrían no coincidir con las leyes vigentes o normas dictadas, dentro del campo de su competencia por entes reguladores, como el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) integrado por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores o la Superintendencia de Pensiones, Superintendencia General de Seguros y otras como la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP). Para cumplir con estas disposiciones específicas, las empresas o entidades reguladas prepararán para efectos locales los Estados Financieros según la normativa establecida por alguno de esos entes reguladores. No obstante, dicha presentación será solamente para esos efectos regulatorios y el Contador Público Autorizado deberá seguir los lineamientos que se indica en la Norma Internacional de Auditoría No. 800: “Consideraciones especiales auditoría de los estados financieros preparados de conformidad con un marco de información con fines específicos” aprobada por la Federación Internacional de Contadores para emitir una opinión sobre los estados financieros en dichos casos (...)”*

*Se desprende de lo anterior que la ley le confiere a la Aresep atribuciones, deberes y funciones para regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestatarios o concesionarios que prestan servicios públicos; y en el caso de los prestadores o concesionarios de los servicios públicos se les establecen deberes y condiciones que deben cumplir para suministrar la información contable y financiera relacionada con la prestación del servicio público.*

#### **4. JUSTIFICACIÓN**

*Debemos señalar que la contabilidad regulatoria busca satisfacer los*

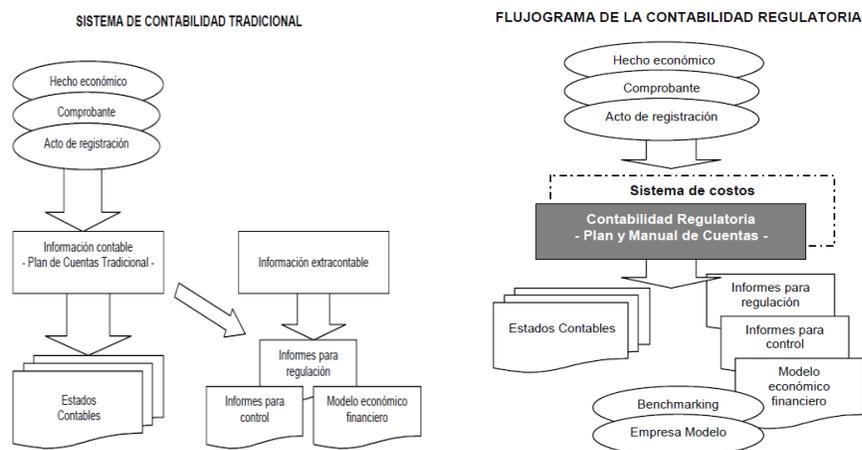
requerimientos de información para fines regulatorios, diferenciando los costos y gastos relacionados con las actividades reguladas del resto de actividades. Conceptualmente, la contabilidad regulatoria propone la integración en un único sistema de información de aquello que el prestador, por lo general, tiene dividido en dos grupos de sistemas:

**Sistema contable (tradicional):** el que tradicionalmente emplea toda empresa para administrar sus recursos y se gestiona a partir de un plan de cuentas que responde a las normas contables e impositivas que, según las leyes y reglamentaciones generales y técnicas, son aplicables a las sociedades comerciales.

**Sistema extracontable:** el que, paralelamente al anterior, muchas empresas emplean para administrar información de gestión, que incluye otra de carácter comercial, técnico o financiero, que no sólo permite visualizar hechos económicos pasados, sino que da la posibilidad de estimar indicadores y realizar análisis que facilitan la prospectiva sobre situaciones futuras. Esto último se refiere a las proyecciones de negocio que naturalmente requiere manejar el área gerencial de las empresas para la toma de decisiones.

La contabilidad regulatoria, por su parte, fija reglas para integrar y conectar la información contable con la extracontable para generar reportes de carácter regulatorio. La figura siguiente, muestra un comparativo de la contabilidad tradicional versus la contabilidad regulatoria.

Figura N° 1



Fuente: Taller Contabilidad Regulatoria, QUANTUM

*Entre los criterios de registros propios de la contabilidad regulatoria están los de reagrupación de ingresos o facturación, identificación de ingresos producidos por actividades no reguladas, costeo por unidad de negocio o por actividad (metodología del Activity Based Costing (ABC)), asignación de gastos generales por procesos, identificación de fuentes de financiamiento según el objeto y actividad, entre otros. Todos estos criterios se traducen en un nuevo plan de cuentas, denominado plan de cuentas regulatorias.*

*La contabilidad regulatoria implica adoptar criterios para vincular la información contable con los datos extracontables, luego traducirlos en procesos y procedimientos y, finalmente, plasmarlos en reportes integrados, que las empresas pueden sistematizar en sus programas informáticos. Es decir, es una contabilidad tradicional con una lógica “de gestión” que contiene criterios propios de los instrumentos gerenciales modernos, integrados al sistema contable propiamente dicho. Esa lógica o reglas y criterios son los ya mencionados de reagrupación de ingresos, de costeo por actividad, de asignación de gastos generales, entre otras, que adoptan además un formato útil para las proyecciones económico-financieras, las cuales son de uso regulatorio, pero resultan en información útil también para la gestión de las empresas.*

*De forma complementaria, los datos económico-financieros vinculados con la información física de la prestación, permiten eventualmente calcular indicadores sobre el desempeño de los servicios. En este sentido, la contabilidad regulatoria resulta esencial para obtener indicadores homogéneos que hagan consistentes los análisis de comparación. Además, a fin de perfeccionar la base informativa para el análisis de valuación de la empresa, resulta conveniente disponer de información contable transparente, completa, estandarizada, fidedigna y medible correspondiente a la explotación y a la actividad de los servicios públicos regulados.*

*La contabilidad regulatoria es una herramienta fundamental e integradora para homogeneizar instrumentos regulatorios, permitiendo:*

- Minimizar las asimetrías de información existente entre las empresas y el regulador.*
- Minimizar el costo regulatorio como resultado de la uniformidad en los criterios de la información.*
- Generar distintos productos de utilidad para los entes reguladores, como planes de cuentas, manuales de cuentas, informes regulatorios, benchmarking.*
- Analizar comparativamente el mercado en términos de ingresos y*

gastos.

- *Contar con información uniforme, consistente y objetiva, fundamentalmente acerca de: separación de diferentes actividades, separación de cuentas contables de los servicios, costos relativos a servicios, valores físicos, contabilidad de costos para determinación de tarifas, identificación de prácticas anticompetitivas –si corresponde– y subsidios cruzados.*
- *Contar con información contable complementada con aquella relativa a cantidades físicas relevantes para el ejercicio regulatorio, que describen, entre otros: niveles de producción, grado de utilización de insumos, número de líneas instaladas y servicios, cantidad de clientes y número de empleados.*
- *Brindar insumos para el desarrollo de instrumentos regulatorios como los son las metodologías y los reglamentos de calidad.*

*Al implementar el sistema de contabilidad regulatoria, tanto el regulador como el regulado y el usuario se ven beneficiados ya que implica para el regulador:*

- *Establecer principios simples que hagan más transparente y homogénea la información contable que se recibe de las empresas reguladas.*
- *Presentar con mayor grado de detalle información sobre ingresos y egresos del servicio público regulado que la contabilidad tradicional.*
- *Revisar sobre esta base las metodologías de cálculo tarifario y análisis económico-financiero de la empresa regulada, abierta al escrutinio de terceros.*
- *Facilitar la comparación con otras empresas reguladas y el análisis consistente de los niveles o indicadores de eficiencia.*
- *Fortalecer la fiscalización de la información en período de baja tensión (fuera de revisiones tarifarias).*

*Dentro de los beneficios que el regulado podría obtener, se encuentran los siguientes:*

- *Contar con información más accesible y estandarizada sobre la prestación del servicio del público.*
- *Poder trazar dicha información, no solo a nivel de análisis histórico sino también a nivel industria, ya que la información será mucho más estandarizada y comparable.*

- *Participar de una forma más efectiva en los procesos de participación ciudadana que establece la normativa, con información más transparente y trazable.*

*Así, es necesario, para que la Intendencia de Transporte cumpla con su función de fiscalizar contable, financiera y técnicamente, mantener una base de datos completa, confiable y técnicamente organizada de todas las variables relevantes de las actividades reguladas, y contar con información suficiente relacionada con la prestación del servicio público, dentro de ella la relacionada con la información financiero contable, que refleja los costos asociados a la prestación del servicio y que sobre la base de su estandarización, permita su debido análisis técnico.*

*Es por tal motivo, que el avance en el desarrollo de un modelo de regulación moderno, estratégico, transparente y confiable, es que la Intendencia de Transporte se encuentra en un proceso de desarrollo de las herramientas e instrumentos necesarios para la simplificación, estandarización y automatización de los requerimientos de información que las empresas reguladas deben presentar a este Ente Regulador, como condición necesaria para velar por el cumplimiento del principio de servicio al costo, de la prestación óptima de los servicios públicos, del correcto manejo de los factores de costo y gasto, inversión, endeudamiento, ingresos percibidos y rentabilidad, y de velar por la no inclusión de costos ajenos a la prestación del servicio, innecesarios o desproporcionados.*

*Este proceso de estandarización y automatización va a permitir construir bases de datos, dar seguimiento al comportamiento del mercado de los sectores regulados y de los prestadores de tales servicios, comparar y preparar informes para los diferentes sectores regulados, construir escenarios para la toma de decisiones, reducir los periodos de análisis y respuestas a terceros, dar seguimiento a las fijaciones tarifarias y disponer de información actualizada y de fácil comprensión en la plataforma tecnológica institucional, logrando con ello la democratización de información, la participación efectiva de los usuarios en los procesos de consulta pública y la mejora continua en los instrumentos regulatorios.*

*Como parte del proceso de estandarización y automatización de la información, resulta necesario, que a partir de los sistemas contables internos con que cuentan los prestadores de servicios, ordenar la información sobre saldos de cuentas y estados financieros que remiten a esta Intendencia y los criterios de asignación de cuentas comunes de tal forma que su distribución sea justa y no se perjudique la prestación del servicio público.*

*Este proceso de estandarizar bajo un mismo sistema de captura y procesamiento de datos contables, a partir de los sistemas contables que tiene cada uno de los prestadores de los servicios regulados, ha sido denominado a nivel internacional como contabilidad regulatoria.*

*El objetivo de dicho sistema de captura y procesamiento de datos es estandarizar mediante planes de cuentas regulatorios el reporte de los saldos contables que los prestadores deben remitir a esta Intendencia, así como establecer mediante formatos estandarizados la forma en la cual los prestadores del servicio presentarán sus estados financieros, incluyendo únicamente la información correspondiente a la actividad regulada. Esto con el objetivo de fiscalizar el cumplimiento del principio de servicio al costo establecido en la Ley 7593.*

*Los beneficios de este proceso se ven reflejados tanto para los prestadores de servicio, como para los usuarios y al Ente regulador, toda vez que mediante éste se fortalece la transparencia de la información y credibilidad, se limita la discrecionalidad de la regulación, permitiendo el acceso a la información para una mejor gestión y por ende el cumplimiento del principio de servicio al costo.*

*Para alcanzar dichos beneficios, los planes de cuentas deberían ser exhaustivos, esto es contemplar todos los rubros en que incurren las empresas para prestar los servicios públicos de conformidad con la normativa vigente, incluso aquellos que no se contemplan en las metodologías vigentes; lo anterior por cuanto la contabilidad regulatoria tiene usos más allá de la fijación tarifaria, su objetivo es dotar al regulador de información financiera-contable suficiente para llevar a cabo sus funciones: fijar tarifas, fiscalizar y la evaluación y desarrollo de instrumentos regulatorios como los son las metodologías y los reglamentos de calidad, y eso solo se lograría si el regulador cuenta con mayores niveles de detalle de activos, pasivos, patrimonio, ingresos y costos y gastos incurridos.*

*Así las cosas, que los rubros aquí listados tengan saldos, no necesariamente implican su reconocimiento a nivel tarifario ya que hay que contemplar lo que define la metodología vigente, así como en lo establecido en el artículo 32 de la Ley 7593 y el principio de servicio al costo. Pero brinda al regulador información suficiente para realizar las otras funciones ya mencionadas.*

*Además, se solicita de una forma muy general los saldos totalizados de las actividades no reguladas, esto con el fin de contar con todo el espectro contable de la empresa, y poder dar seguimiento al cumplimiento del*

*artículo 20, inciso b) del artículo 32, ambos de la Ley 7593 y conforme al referido principio de servicio al costo establecido en esa misma Ley.*

*Por tal motivo y conforme al marco legal, corresponde a la Aresep por medio de la Intendencia de Transporte realizar esfuerzos necesarios para lograr la implementación de la contabilidad regulatoria en los servicios de transporte remunerado de personas, modalidad cabotaje mayor.*

## **5. CONTABILIDAD REGULATORIA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD CABOTAJE MAYOR**

*En virtud de las competencias legales y en cumplimiento de las obligaciones de la Aresep, se recomienda que se adopte e implemente un instrumento de normalización y regulación, integrando los aspectos técnicos que deben regir los reportes contables y financieros que deben remitir a la Aresep los prestadores del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad cabotaje mayor, para la adecuada implementación de una contabilidad regulatoria.*

*La implementación de la contabilidad regulatoria para el servicio público remunerado de personas, modalidad cabotaje mayor consta de los siguientes documentos:*

- 1. Manual de cuentas regulatorio, código CR-IT-Cabojate\_Mayor-1*
- 2. Plan de cuentas estándar para el servicio remunerado de personas modalidad cabotaje mayor, código CR-IT-Cabotaje\_Mayor-2-1\_PC.*
- 3. Plan de cuentas estándar para el Servicio no Regulado brindado por las empresas encargadas del Servicio Remunerado de Personas Modalidad Autobús, código CR-IT- Cabotaje\_Mayor -2-2\_PC.*
- 4. Estado de Situación Financiera del Servicio Remunerado de Personas Modalidad Autobús, código CR-IT-Cabotaje\_Mayor-3\_ESF.*
- 5. Estado de Resultados Integral del Servicio Remunerado de Personas Modalidad Autobús, código CR-IT-Cabotaje\_Mayor-3\_ERI.*
- 6. Flujo de Efectivo del servicio remunerado de personas modalidad autobús, código CR-IT-Cabotaje\_Mayor-3\_EFE.*

## **6. IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN REGULATORIA (SIR) PARA EL SERVICIO DE CABOTAJE MAYOR**

*Continuando con este proceso, en esta oportunidad se debe iniciar con*

*la implementación de la etapa correspondiente al “Módulo Ingresador de Información” con el fin de garantizar la uniformidad de la información que se recibe por medio del SIR, para lo cual es importante analizar los requerimientos de información señalados anteriormente.*

### **6.1 El SIR como medio oficial de remisión de información a la Aresep**

*El Sistema de Información Regulatoria (SIR) será la herramienta oficial y única para la recepción de información estadística, operativa, financiera y de mercados, así como el repositorio de los datos de contacto de los prestadores de los servicios regulados.*

*Todos los días y horas serán hábiles para cumplir con la remisión de la información por medio del SIR. En caso de presentar información en días y horas no hábiles para la Autoridad Reguladora, se tendrá por recibida el día hábil siguiente.*

*El cumplimiento de los plazos que se establezcan para la remisión de información se considerará en tiempo hasta las 24 horas del último día del plazo. Si el SIR no estuviera accesible únicamente por motivos de mantenimiento, el plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente a la finalización de las labores de mantenimiento. No se aceptará la remisión de información por otro medio distinto a este (salvo indicación expresa de la Aresep, debidamente comunicada a los prestadores), para garantizar el procesamiento consistente y uniforme de los datos recibidos por medio del SIR.*

### **6.2 Uso de la firma digital.**

*El SIR es un medio digital para que los prestadores de los servicios regulados remitan información oficial de su operación, por lo que se requiere que la información remitida de manera digital cuente con la seguridad del método de Firma Digital de conformidad con la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos (Ley 8454), logrando con ello garantizar la vinculación jurídica de los usuarios del sistema y los datos, así como la integridad, autenticidad y no alteración de éstos.*

*Queda claro con lo anterior, que el establecimiento del requerimiento de firma digital, tanto para la autenticación como usuario como para la firma de los documentos remitidos por medio del SIR, no solamente brinda seguridad jurídica con respecto a la información presentada ante la Aresep, sino que ofrece mayor seguridad a los operadores del servicio de que dicha información no será posteriormente modificada.*

### **6.3 Formularios de autenticación de usuarios y firmantes en el SIR**

*Los prestadores de los servicios regulados deberán autorizar al menos un usuario para el uso del SIR, su habilitación o deshabilitación se realizará mediante los formularios que la Aresep pondrá a disposición de los prestadores de servicios regulados en la dirección <https://aresep.go.cr/sir>.*

*El trámite para autorizar los usuarios que ingresarán al SIR deberá ser únicamente mediante los formularios indicados y deberán estar firmados por su(s) representante(s) legal(es) y contar con una personería jurídica vigente, en el SIR. Igual trámite seguirá la habilitación o deshabilitación de las personas autorizadas para firmar documentos con datos oficiales del operador.*

*Los formularios de autenticación de usuarios y firmantes deben ser enviados a la Intendencia de Transporte por medio de la dirección de correo electrónico [SIR\\_Transporte@aresep.go.cr](mailto:SIR_Transporte@aresep.go.cr) únicamente si cuentan con firma digital y personería digital vigente.*

*El(los) representante(s) legal(es) de los prestadores de los servicios regulados serán por defecto usuario(s) del sistema y estará(n) habilitado(s) para firmar documentos remitidos por este medio.*

### **6.4 Tipo de información**

*El prestador del servicio deberá enviar la siguiente información de acuerdo con lo señalado en el apartado 5:*

*a) Estados financieros auditados: corresponde a los estados financieros auditados del periodo fiscal finalizado, incluyendo los saldos de las cuentas contables. Los estados financieros auditados incluyen un set completo de estados financieros, según NIC 1 debidamente firmados por el representante legal de la empresa y contador que elaboró los Estados Financieros en formato pdf. La firma digital de este tipo de información no se valida en el SIR.*

*b) Estados financieros regulatorios (por actividad y consolidados) y los saldos de cuentas contables: corresponde a la información de la contabilidad regulatoria de conformidad con el periodo fiscal reportado en el apartado 5 anterior y que incluye los planes de cuenta regulatorios para todos los servicios regulados y no regulados, estados financieros regulatorios, metodologías de asignación y proceso completo de homologación. La firma digital en estos tipos de información se valida*

*contra el registro de firmas indicado en el punto 6.3 anterior.*

*La información deberá ser entregada anualmente a más tardar el último día del cuarto mes posterior al cierre fiscal de cada año.*

### **6.5 Correos de confirmación del SIR**

*El SIR cuenta con un servicio automático de correo electrónico mediante el cual se comunicará a los usuarios autorizados por los prestadores de los servicios regulados en cualquiera de los siguientes casos:*

- i. Registro exitoso de la información con la indicación de operador, servicio, tipo de ingresador y período.*
- ii. Registro fallido de la información con la indicación de operador, servicio, tipo de ingresador, período y las inconsistencias encontradas en el contenido del archivo.*

*Ninguna de estas condiciones debe considerarse como una revisión del SIR a la información remitida, ni como un Auto de Admisibilidad ni de Prevención, únicamente constituye un comunicado sobre el estado de presentación en el sistema de esta información a la Intendencia de Transporte.*

### **6.6 Modificación de la información remitida a través del SIR**

*Por la naturaleza de la información y el propósito regulatorio que se pretende, esta información remitida a través del SIR no debe ser modificada con posterioridad a su envío, salvo que por casos excepcionales, el prestador del servicio requiera modificar dicha información para lo cual deberá tomar en cuenta que solamente podrá hacerlo si ésta no ha sido utilizada como fuente primaria de información para análisis relativos a la prestación del servicio, fijaciones tarifarias o cualquier otro mecanismo que conlleve una decisión de la Administración.*

*La solicitud para modificar la información deberá ser debidamente motivada por el prestador argumentando los elementos de hecho y de derecho que justifican su solicitud.*

*De igual manera, la Intendencia de Transporte podrá solicitar que se modifique la información cuando así sea requerido como resultado de la revisión técnica que realicen funcionarios de la Intendencia de Transporte donde se identifiquen mejoras o correcciones que deban ser realizadas.*

*El proceso antes descrito deberá ser presentado mediante el formulario que se pondrá a disposición al efecto en la dirección <https://aresep.go.cr/sir/informacion-operadores-transporte>, el cual deberá estar firmado por su(s) representante(s) legal(es) y contar con una personería jurídica vigente actualizada en el SIR, en caso de que aplique.*

## **7. CONSULTA PÚBLICA**

*La convocatoria a consulta pública se publicó el 22 de noviembre de 2023 en La Gaceta N°217 y el 23 de noviembre de 2023 en los diarios La Extra y La Teja (folios 46 al 48). El plazo para la presentación de oposiciones o coadyuvancias venció el 8 de diciembre de 2023. Según el informe de oposiciones y coadyuvancias, IN-0857-DGAU-2023 del 8 de diciembre de 2023 (folio 51), de la Dirección General de Atención al Usuario, no se presentaron posiciones.*

## **8. RECOMENDACIÓN**

*A partir del análisis realizado, se recomienda al Intendente de Transporte acoger el presente informe y establecer las siguientes obligaciones para los prestadores del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad cabotaje mayor:*

- 1. Remitir a la Intendencia de Transporte, a más tardar el último día del cuarto mes posterior al cierre fiscal, los estados financieros auditados, correspondientes al periodo fiscal finalizado.*
- 2. Remitir a la Intendencia de Transporte, de manera conjunta con la información indicada en el punto anterior, los estados financieros regulatorios (por actividad y consolidados) y saldos de cuentas contables, que deberán ser elaborados respetando las indicaciones y plantillas complementarias según el punto **6.2 uso de la firma digital** de este informe de conformidad con los siguientes documentos:*
  - a) Manual de cuentas regulatorio, código CR-IT-Cabojate\_Mayor-1*
  - b) Plan de cuentas estándar para el servicio remunerado de personas modalidad cabotaje mayor, código CR-IT-Cabotaje\_Mayor-2-1\_PC.*
  - c) Plan de cuentas estándar para el Servicio no Regulado brindado por las empresas encargadas del Servicio Remunerado de Personas Modalidad Autobús, código CR-IT- Cabotaje\_Mayor -2-2\_PC.*
  - d) Estado de Situación Financiera del Servicio Remunerado de Personas Modalidad Autobús, código CR-IT-Cabotaje\_Mayor-*

*3\_ESF.*

- e) *Estado de Resultados Integral del Servicio Remunerado de Personas Modalidad Autobús, código CR-IT-Cabotaje\_Mayor-3\_ERI.*
- i. *Flujo de Efectivo del servicio remunerado de personas modalidad autobús, código CR-IT-Cabotaje\_Mayor-3\_EFE*

*Los documentos antes señalados, en formato editable, se encuentran en el siguiente link: [Planes de cuentas regulatorios Cabotaje Mayor](#), y en el expediente OT-257-2020, junto a una guía de implementación la cual es una herramienta de ayuda para el llenado de los reportes mencionados, además se recomienda habilitar la plataforma de Sistema de información regulatoria (SIR), para que pueda ser utilizado como el único medio oficial para la captura de información. Cuando dichos medios varíen, les será debidamente comunicado a los prestadores mediante oficio para su acatamiento, haciendo uso de las herramientas informáticas según se establecerá posteriormente.*

- 3. *Remitir de manera conjunta con lo solicitado en el punto anterior, la metodología que explique la asignación de rubros o cuentas comunes entre actividades, que se aplicó para el periodo fiscal cuando se produzcan transacciones que involucren actividades reguladas y actividades no reguladas.*
- 4. *Adicionalmente se deberá remitir la metodología de asignación que se aplicará a cada actividad en el siguiente período fiscal; detallando las cuentas asignadas, el listado de criterios utilizados, la justificación técnica de la asignación y su cálculo, en caso de que la aplicación de un mismo criterio modifique los datos de un periodo a otro de manera significativa, la empresa deberá justificar el origen de esa variación.*
- 5. *Presentar los estados financieros regulatorios y los saldos de las cuentas contables conforme a los requerimientos establecidos en la resolución que se emita al efecto, la cual será obligatoria para todos los prestadores del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad cabotaje mayor, para el periodo fiscal 2023 y posteriores. Para el primer reporte, que comprenderá los saldos al cierre periodo 2023, deberá contener la homologación completa de las cuentas de sus contabilidades con las de los planes de cuentas anexados a esta resolución, según corresponda.*
- 6. *Instruir a los prestadores Coonatramar R.L. y Naviera Tambor S.A., así como cualquier otro operador del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad cabotaje mayor que sea autorizado en adelante, a utilizar el Sistema de Información Regulatoria (SIR) como el único medio*

*oficial de remisión de su información de contacto, información financiera-contable, según las características y estándares técnicos establecidos en las secciones 5 y 6 del presente informe, a partir de la fecha de publicación de la resolución.*

- 7. Presentar la información solicitada a la Aresep por los medios que esta Autoridad Reguladora indique. Para este fin, mientras que la plataforma informática aún no se encuentre habilitada para tal efecto, la remisión debe hacerse a los correos electrónicos [sir\\_transporte@aresep.go.cr](mailto:sir_transporte@aresep.go.cr) o [itransporte@aresep.go.cr](mailto:itransporte@aresep.go.cr). Cuando dichos medios varíen, les será debidamente comunicado a los prestadores mediante oficio para su acatamiento, así como la fecha a partir de la cual deben remitir la información a los nuevos medios.*
- 8. Presentar la información solicitada sin variar de forma unilateral, por ninguna razón, los formatos incluidos en la Recomendación 2. Cualquier modificación que consideren conveniente realizar a los formatos de los reportes anexados, así como, a las bases de asignación de cuentas comunes o a la homologación de cuentas, deberá ser solicitada, justificada y fundamentada formalmente ante la Intendencia de Transporte, la cual valorará técnicamente su procedencia y de ser pertinente se ajustarán los estándares establecidos. Lo anterior con el fin de asegurar la consistencia y la comparabilidad de la información entre todos los permisionarios y concesionarios.*
- 9. Dejar sin efecto a partir del 30 de abril de 2024 todo anterior requerimiento de información financiera-contable que haya sido incluido en resoluciones previas a la resolución que se emita al efecto.*
- 10. Establecer en la resolución que se emita al efecto, la obligación de los operadores de cumplir las condiciones establecidas en dicha resolución, de previo a toda petición tarifaria que se presente ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a partir del 30 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 7593. Para las solicitudes tarifarias que se presenten antes de esa fecha, aplicará lo dispuesto en la resolución RRG-8666-2008 del 22 de julio del 2008.*

*(...)"*

## **POR TANTO**

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593) y sus reformas, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 (en adelante LGAP) y el Reglamento Interno de Organización y Funciones

de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

**EL INTENDENTE DE TRANSPORTE  
RESUELVE:**

- I. Acoger el informe IN-0249-IT-2023 del 19 de diciembre de 2023 y establecer que los operadores que brindan el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad cabotaje mayor debe cumplir con lo siguiente:
  - a) Remitir a la Intendencia de Transporte, a más tardar el último día del cuarto mes posterior al cierre fiscal, los estados financieros auditados, correspondientes al periodo fiscal finalizado.
  - b) Remitir a la Intendencia de Transporte, de manera conjunta con la información indicada en el punto anterior, los estados financieros regulatorios (por actividad y consolidados) y saldos de cuentas contables, que deberán ser elaborados respetando las indicaciones y plantillas complementarias según el punto **6.2 uso de la firma digital** del informe IN-0249-IT-2023 de conformidad con los siguientes documentos:
    1. Manual de cuentas regulatorio, código CR-IT-Cabojate\_Mayor-1
    2. Plan de cuentas estándar para el servicio remunerado de personas modalidad cabotaje mayor, código CR-IT-Cabotaje\_Mayor-2-1\_PC.
    3. Plan de cuentas estándar para el Servicio no Regulado brindado por las empresas encargadas del Servicio Remunerado de Personas Modalidad Autobús, código CR-IT- Cabotaje\_Mayor -2-2\_PC.
    4. Estado de Situación Financiera del Servicio Remunerado de Personas Modalidad Autobús, código CR-IT-Cabotaje\_Mayor-3\_ESF.
    5. Estado de Resultados Integral del Servicio Remunerado de Personas Modalidad Autobús, código CR-IT-Cabotaje\_Mayor-3\_ERI.
    6. Flujo de Efectivo del servicio remunerado de personas modalidad autobús, código CR-IT-Cabotaje\_Mayor-3\_EFE

Los documentos antes señalados, en formato editable, se encuentran en el siguiente link: [Planes de cuentas regulatorios Cabotaje Mayor](#), y en el expediente OT-257-2020, junto a una guía de implementación la cual es una herramienta de ayuda para el llenado de los reportes

mencionados, además se recomienda habilitar la plataforma de Sistema de información regulatoria (SIR), para que pueda ser utilizado como el único medio oficial para la captura de información. Cuando dichos medios varíen, les será debidamente comunicado a los prestadores mediante oficio para su acatamiento, haciendo uso de las herramientas informáticas según se establecerá posteriormente.

- c) Remitir de manera conjunta con lo solicitado en el punto anterior, la metodología que explique la asignación de rubros o cuentas comunes entre actividades, que se aplicó para el periodo fiscal cuando se produzcan transacciones que involucren actividades reguladas y actividades no reguladas.
- d) Adicionalmente se deberá remitir la metodología de asignación que se aplicará a cada actividad en el siguiente período fiscal; detallando las cuentas asignadas, el listado de criterios utilizados, la justificación técnica de la asignación y su cálculo, en caso de que la aplicación de un mismo criterio modifique los datos de un periodo a otro de manera significativa, la empresa deberá justificar el origen de esa variación.
- e) Presentar los estados financieros regulatorios y los saldos de las cuentas contables conforme a los requerimientos establecidos en la resolución que se emita al efecto, la cual será obligatoria para todos los prestadores del servicio de transporte reenumerado de personas, modalidad cabotaje mayor, para el periodo fiscal 2023 y posteriores. Para el primer reporte, que comprenderá los saldos al cierre periodo 2023, deberá contener la homologación completa de las cuentas de sus contabilidades con las de los planes de cuentas anexados a esta resolución, según corresponda.
- f) Instruir a los prestadores Coonatramar R.L. y Naviera Tambor S.A., así como cualquier otro operador del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad cabotaje mayor que sea autorizado en adelante, a utilizar el Sistema de Información Regulatoria (SIR) como el único medio oficial de remisión de su información de contacto, información financiera-contable, según las características y estándares técnicos establecidos en las secciones 5 y 6 del informe IN-0249-IT-2023, a partir de la fecha de publicación de la resolución.
- g) Presentar la información solicitada a la Aresep por los medios que esta Autoridad Reguladora indique. Para este fin, mientras que la plataforma informática aún no se encuentre habilitada para tal efecto, la remisión debe hacerse a los correos electrónicos [sir\\_transporte@aresep.go.cr](mailto:sir_transporte@aresep.go.cr) o [itransporte@aresep.go.cr](mailto:itransporte@aresep.go.cr). Cuando dichos medios varíen, les será debidamente comunicado a los

prestadores mediante oficio para su acatamiento, así como la fecha a partir de la cual deben remitir la información a los nuevos medios.

- h) Presentar la información solicitada sin variar de forma unilateral, por ninguna razón, los formatos incluidos en la Recomendación 2 del informe IN-0249-IT-2023. Cualquier modificación que consideren conveniente realizar a los formatos de los reportes anexados, así como, a las bases de asignación de cuentas comunes o a la homologación de cuentas, deberá ser solicitada, justificada y fundamentada formalmente ante la Intendencia de Transporte, la cual valorará técnicamente su procedencia y de ser pertinente se ajustarán los estándares establecidos. Lo anterior con el fin de asegurar la consistencia y la comparabilidad de la información entre todos los permisionarios y concesionarios.
  - i) Dejar sin efecto a partir del 30 de abril de 2024 todo anterior requerimiento de información financiera-contable que haya sido incluido en resoluciones previas a la presente resolución.
- II. Las disposiciones establecidas en esta resolución deben ser cumplidas en todo momento por los prestadores del servicio de transporte público, modalidad cabotaje mayor, y en particular de previo a toda petición tarifaria que se presente ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a partir del 30 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 7593. Para las solicitudes tarifarias que se presenten antes de esa fecha, aplicará lo dispuesto en la resolución RRG-8666-2008 del 22 de julio del 2008.
- III. La presente resolución rige a partir del día natural siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Conforme con lo que ordena el artículo 245, en relación con el 345 de la LGAP, se indica que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión en los supuestos y condiciones establecidos en los artículos 353 y 354 de la LGAP. Los recursos ordinarios podrán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución ante la Intendencia de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**EDWARD ARAYA RODRÍGUEZ  
INTENDENTE DE TRANSPORTE**

1 vez.—Solicitud N° 482866.—( IN2024834299 ).

## INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0001-IE-2024

SAN JOSÉ, A LAS 13:17 HORAS DEL 5 DE ENERO DE 2024

**ESTUDIO TARIFARIO DE OFICIO PARA EL ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RE-0101-IE-2023 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023, SOBRE LAS CIFRAS DEJADAS DE PERCIBIR POR LA INDUSTRIA DESPUÉS DE HABERSE ACOGIDO PARCIALMENTE EL RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR GAS TOMZA S.A. (TOMZA) Y ENVASADORA SUPER GAS GLP S.A. (SÚPER GAS) CONTRA LA RE-0055-IE-2022 DEL 21 DE JULIO DE 2022**

ET-085-2023

### RESULTANDO:

- I. Que el 22 de marzo de 2001 el entonces Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), mediante la resolución RRG-1907-2001, aprobó la metodología que se utiliza en la determinación del margen y el precio por litro para el envasado del gas licuado de petróleo (GLP) en la industria. Dicha resolución fue publicada en el diario oficial La Gaceta N°65 del 2 de abril de 2001.
- II. Que el 21 de julio de 2022 la Intendencia de Energía (IE), mediante la resolución RE-0055-IE-2022, resolvió fijar el margen de comercialización de GLP, de conformidad con lo establecido en la resolución RRG-1907-2001. Aprobó una rebaja del 6% (folios 576 al 635 ET-029-2022). Dicha resolución le fue notificada a Blue Flame y las demás partes el 22 de julio de 2022 (folio 637 ET-029-2022) y fue publicada en el Alcance N°157, a La Gaceta N°142.
- III. Que el 28 de julio de 2022, mediante correo electrónico, las empresas Blue Flame Technology Corporation S.A., Gas Nacional Zeta S.A., Gas Nacional Tomza S.A. y Envasadora Super Gas GLP S.A. (estas dos últimas bajo un mismo escrito y representación), formularon recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RE-0055-IE-2022 (folios 638 al 705 y 1965 ET-029-2022).
- IV. Que el 25 de agosto de 2023, mediante la resolución RE-0101-IE-2023, la IE resolvió el "*Recurso de revocatoria interpuesto por Gas Nacional Tomza S.A y Envasadora Super Gas GLP S.A. contra la RE-0055-IE-2022 del 21 de julio de 2022*", publicada el 1 de setiembre 2023 en el Alcance N°160 a La Gaceta N°168 del 1 de setiembre 2023 (folios 1986 al 2015 ET-029-2022).

- V.** Que el 2 de octubre de 2023, mediante el oficio OF-0984-IE-2023, se dio la instrucción para la apertura de expediente tarifario de oficio, para el análisis de los efectos de la resolución RE-0101-IE-2023 sobre las cifras dejadas de percibir por la industria de envasado de GLP después de haberse acogido parcialmente los recursos de revocatoria interpuestos por Gas Tomza S.A. y Envasado Super Gas GLP S.A. (folios 3 al 5).
- VI.** Que el 2 de octubre de 2023, mediante el oficio OF-0986-IE-2023, la IE solicitó al Departamento de Gestión Documental la apertura del respectivo expediente tarifario (folios 1 al 2).
- VII.** Que el 6 de octubre de 2023, mediante el oficio OF-1014-IE-2023, se hizo la solicitud de información sobre ventas de GLP del 28 de julio 2022 al 1 de setiembre de 2023 (folios 6 al 8).
- VIII.** Que el 18 de octubre de 2023, mediante correo electrónico, la empresa Gas Tomza S.A. dio respuesta a la solicitud de información realizada mediante el oficio OF-1014-IE-2023 y solicitó confidencialidad sobre la misma.
- IX.** Que el 18 de octubre de 2023, mediante correo electrónico la empresa Super Gas S.A. dio respuesta a la solicitud de información realizada mediante el oficio OF-1014-IE-2023 y solicitó confidencialidad sobre la misma.
- X.** Que el 18 de octubre de 2023, mediante correo electrónico la empresa 3-101-622925 S.A. dio respuesta a la solicitud de información realizada mediante el oficio OF-1014-IE-2023 y solicitó confidencialidad sobre la misma.
- XI.** Que el 19 de octubre de 2023, mediante correo electrónico, la empresa Gas Nacional Zeta S.A. dio respuesta a la solicitud de información realizada mediante el oficio OF-1014-IE-2023 y solicitó confidencialidad sobre la misma.
- XII.** Que el 19 de octubre de 2023, mediante correo electrónico, se recibió la nota OF CONJUNT 04-2023, en donde las empresas Blue Flame Fuel Tech Corp S.A, y Nano Gas S.A. dieron respuesta a la solicitud de información realizada mediante el oficio OF-1014-IE-2023 y solicitaron confidencialidad sobre la misma.
- XIII.** Que el 24 de octubre de 2023, mediante las resoluciones RE-0118-IE-2023, RE-0119-IE-2023, RE-0120-IE-2023, RE-0121-IE-2023 y RE-0122-IE-2023, se resolvieron las declaratorias de confidencialidad de la información de ventas aportadas por las empresas envasadoras (folios 68 al 119).
- XIV.** Que el 2 de noviembre de 2023, mediante el oficio OF-1101-IE-2023, la IE solicitó la convocatoria a la Audiencia Pública a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) (folios 153 al 155).

**XV.** Que el 7 de noviembre de 2023, mediante los memorandos ME-2233-DGAU-2023 y ME-2232-DGAU-2023, se solicitó la publicación en La Gaceta y en diarios nacionales de la convocatoria a la audiencia pública (folios 182 y 185).

**XVI.** Que el 6 de diciembre 2023 se llevó a cabo la audiencia pública mediante la plataforma Zoom.

**XVII.** Que el 12 de diciembre de 2023, mediante el oficio IN-0864-DGAU-2023, la DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a audiencia pública, no se recibió ninguna posición (folio 205).

**XVIII.** Que el 15 de diciembre de 2023, mediante la resolución RE-0158-IE-2023, la IE fijó el margen de comercialización del envasador de gas licuado de petróleo (GLP). Dicha resolución fue publicada en el Alcance N°252 a La Gaceta N°233 del 15 de diciembre de 2023.

**XIX.** Que el 5 de enero de 2024, mediante el informe técnico IN-0002-IE-2024, la IE analizó la presente gestión y en dicho estudio técnico recomendó, entre otras cosas, fijar los precios del gas licuado del petróleo -GLP- al consumidor final mezcla 70-30 y los precios del gas licuado de petróleo -GLP- rico en propano al consumidor final.

### **CONSIDERANDO:**

- I. Que del informe técnico IN-0002-IE-2024 mencionado arriba y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

### **II. SOBRE EL INFORME DE INSTRUCCIÓN**

*El Intendente de Energía, mediante el oficio OF-0984-IE-2023 del 02 de octubre de 2023, giró la siguiente instrucción:*

*[...] coordinar con sus respectivos equipos de trabajo, las gestiones necesarias para iniciar la tramitación de un estudio de oficio para el análisis de los efectos de la resolución RE-0101-IE-2023 del 25 de agosto de 2023, sobre las cifras dejadas de percibir por la industria después de haberse acogido parcialmente los recursos de revocatoria interpuesto por Gas Nacional Tomza S.A y Envasadora Super Gas GLP S.A. contra la resolución RE0055-IE-2022 del 21 de julio de 2022, de acuerdo al artículo 30 de la Ley 7593.*

*En este contexto, se les solicita coordinar entre sus procesos y las empresas del sector regulado, con el fin de poder recabar toda aquella información*

*oportuna para el respectivo análisis tarifario y su incorporación en la tarifa al consumidor final de GLP. [...]*

*En este contexto, en acatamiento de lo instruido por el Intendente de Energía, esta Intendencia, para el análisis de los efectos de la resolución RE-0101-IE-2023 sobre los precios al consumidor final en el segmento de GLP para el periodo del 28 de julio 2022 al 01 de setiembre de 2023, se rinde el presente informe.*

### **III. SUSTENTO JURÍDICO**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), como ente público, se rigen por el principio de legalidad.*

*En este sentido, el artículo 3, inciso a) de la Ley 7593, se entiende por servicio público [...] el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la asamblea legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley [...].*

*Entre las funciones primordiales de la Aresep está la de velar por el cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, continuidad, oportunidad y confiabilidad necesarios para la prestación óptima de tales servicios y la de fijar las tarifas de los servicios públicos que establece el numeral 5 de la Ley 7593:*

*[...] En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:*

*[...]*

*d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional. [...]*

*De lo anterior, se desprende que la Aresep es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de combustibles*

derivados de hidrocarburos. En ese sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado:

*[...] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dicha Entidad es la competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos que enumera la Ley. Dicha potestad tiene como objetivo principal lograr precios que reflejen los costos reales del servicio, no falseen la competencia ni sean excesivos o injustos para el usuario; de ahí la importancia de que la fijación tarifaria sea realizada por un organismo independiente, que decida a partir de estudios y criterios técnicos que reflejen los costos reales del servicio, pero que al mismo tiempo sean equitativos. [...]*

*[...] La potestad tarifaria es un poder-deber, "lo que sin duda implica que la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia no sólo puede, sino que debe ejercerla" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 6326-2000 de las 18 hrs. del 19 de julio de 2000). Y está comprendida dentro de esa potestad el definir, conforme el ordenamiento, cuáles son los elementos que deben ser considerados para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 25, 29 y 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. De modo que a partir de la potestad atribuida por el legislador y conforme las metodologías que reglamentariamente se haya establecido, le corresponde fijar las tarifas. Lo cual implica la emisión de los actos administrativos que, ejercitando la potestad reguladora, determinen cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado. Una tarifa que debe tomar en consideración los costos necesarios, una retribución competitiva y garantizar la inversión necesaria para que el servicio pueda continuar siendo prestado en condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y eficiencia. Ergo, el acto tarifario expresará los elementos que, conforme el ordenamiento y la técnica, determinan cuál es la remuneración correspondiente al servicio público de que se trata". [...]* (Dictamen C-329-2011 de 22 de diciembre de 2011).

*En la misma línea, el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley N 7593 establecen, que le corresponde a la Aresep la obligación de [...] a) regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, [...] d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos. [...]*

*Por su parte el artículo 29 de la Ley 7593 y sus reformas establece:*

*[...] ARTICULO 29.- Trámites de tarifas, precios y tasas  
La Autoridad Reguladora formulará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos. [...]*

*Asimismo, el artículo 30 del mismo cuerpo normativo señala:*

*[...] Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a: "recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.*

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 41 aparte f) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

*De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley.*

*Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones.*

*(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008) [...]*

*El artículo 31 de la Ley 7593 establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa.*

*Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que, para fijar tarifas, la Aresep utilizará modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley. Al respecto, el artículo 15 indica lo siguiente:*

*[...] Artículo 15.-Uso de modelos para fijar precios, tarifas y tasas.*

*Para fijar los precios, tarifas y tasas, la ARESEP utilizará modelos que consideren, como un todo, a la industria de que se trate. Esos modelos serán aprobados por la ARESEP de acuerdo con la ley. [...]*

*En este sentido, el instrumento regulatorio vigente para esta fijación tarifaria es el RRG-1907-2001, publicada en La Gaceta N° 65 del 2 de abril de 2001.*

*Como se aprecia, la fijación tarifaria es entonces un medio idóneo que pretende esa mencionada armonización de intereses entre prestadores y usuarios mediante una ecuación financiera justa que garantice por un lado el equilibrio económico y por otro lado, el pago de una tarifa justa para los usuarios destinatarios finales.*

*Para lograr dicho objetivo, la Aresep cuenta con los procedimientos ordinarios y extraordinarios, y es a través del primero, que se puede valorar dar inicio a la tramitación de un estudio de oficio para el análisis de los efectos de la resolución RE-0101-IE-2023 del 25 de agosto de 2023, sobre las cifras dejadas de percibir por la industria después de haberse acogido parcialmente los recursos de revocatoria interpuesto por Gas Nacional Tomza S.A y Envasadora Super Gas GLP S.A. contra la resolución RE-0055-IE-2022 del 21 de julio de 2022, de acuerdo al artículo 30 de la Ley 7593.*

#### **IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO**

*Como ya se ha mencionado, el 02 de octubre de 2023, mediante el oficio OF-0984-IE-2023 el Intendente de Energía giró la siguiente instrucción:*

*[...] por este medio se les instruye coordinar con sus respectivos equipos de trabajo, las gestiones necesarias para iniciar la tramitación de un estudio de oficio para el análisis de los efectos de la resolución RE-0101-IE-2023 del 25 de agosto de 2023, sobre las cifras dejadas de percibir por la industria después de haberse acogido parcialmente los recursos de revocatoria interpuesto por Gas Nacional Tomza S.A y Envasadora Super Gas GLP S.A. contra la resolución RE0055-IE-2022 del 21 de julio de 2022, de acuerdo al artículo 30 de la Ley 7593.*

*En este contexto, se les solicita coordinar entre sus procesos y las empresas del sector regulado, con el fin de poder recabar toda aquella información*

*oportuna para el respectivo análisis tarifario y su incorporación en la tarifa al consumidor final de GLP.*

*[...]*

*En este contexto, en acatamiento de lo instruido por el Intendente de Energía, esta Intendencia, para el análisis de los efectos de la resolución RE-0101-IE-2023 para el análisis de los efectos de la Resolución RE-0101-IE-2023 del 25 de agosto de 2023, sobre Las cifras dejadas de percibir por la industria después de haberse acogido parcialmente los recursos de Revocatoria interpuesto por Gas Nacional Tomza S.A (Tomza) y Envasadora Super Gas GLP S.A (Súper Gas) contra la RE-0055-IE-2022 Del 21 de julio de 2022, se rinde el presente informe.*

## **1. Actuaciones previas**

*El 21 de julio de 2022, la IE, mediante la resolución RE-0055-IE-2022, resolvió fijar el margen de comercialización de GLP, de conformidad con lo establecido en la resolución RRG-1907-2001. Aprobó una rebaja del 6%. (Folios 576 al 635). Dicha resolución le fue notificada a Blue Flame y las demás partes, el 22 de julio de 2022 (folio 637) y fue publicada en el Alcance N°157, a La Gaceta N°142.*

*El jueves 28 de julio de 2022, mediante correo electrónico las empresas Blue Flame Technology Corporation S.A., Gas Nacional Zeta S.A, Gas Nacional Tomza S.A y Envasadora Super Gas GLP S.A (estas dos últimas bajo un mismo escrito y representación), formularon recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RE-0055-IE-2022 (folios del 638 al 705 y 1965).*

*El 25 de agosto mediante la Resolución RE-0101-IE-2023 se resolvió el Recurso de Revocatoria interpuesto Tomza y Súper Gas, por medio de la cual se acogió parcialmente el recurso relacionado con el punto 3 referente al cálculo de estimación que hacen del costo de combustible para el año 2022, lo que ocasiona una variación en el margen de envasado de GLP de  $\phi 0,278$  con respecto al margen fijado en la resolución RE-0055-IE-2022 del 21 de julio de 2022. En esta misma resolución se instruyó la apertura de un estudio ordinario de oficio, con el fin de analizar las cifras dejadas de percibir por la industria con motivo del argumento 3 referente al “cálculo de estimación que hacen del costo de combustible para el año 2022”, que fue acogido parcialmente.*

## **2. Análisis de la información.**

### **a. Análisis de las resoluciones.**

*Tal y como se puede observar en la resolución RE-0101-IE-2023 del 25 de agosto de 2023, el reconocimiento otorgado según el recurso presentado por Tomza y Súper Gas, afectó al margen fijado en  $\phi 0,278$ , tal y como se observa a continuación:*

**Cuadro N°1.**  
**Diferencia en el margen de envasado**

	<b>RE-0055-IE-2022</b>	<b>RE-0101-IE-2023</b>	<b>Diferencia</b>
<b>Margen de envasado</b>	<i>ϕ</i> 49,327	<i>ϕ</i> 49,605	<i>ϕ</i> 0,278

**b. Análisis de la información presentada por las empresas gaseras**

Mediante el oficio OF-1014-IE-2023 del 06 de octubre de 2023, se solicitaron las ventas reales que tuvieron las empresas desde el 28 de julio de 2022 hasta el 01 de setiembre de 2023, fecha en la cual rigió la Resolución RE-0101-IE-2023, indicando la modalidad (cilindros o granel).

Para tales efectos, las empresas Blue Flame, Nano Gas, Tomza, 3-101-622925, Súper Gas y Gas Nacional Zeta, remitieron por correo electrónico la información solicitada por esta Intendencia.

En ese sentido, una vez analizada, revisada y validada la información de las ventas de GLP realizadas por las empresas antes mencionadas, se determinó que el monto total de litros facturado por la industria correspondió a 465 571 544,38 litros tal y como se puede observar:

**Cuadro N°2.**  
**Total de litros vendidos**  
**por las empresas gaseras**

<b>Empresa</b>	<b>Ventas</b>
Empresa A	7 720 068,06
Empresa B	45 459 094,62
Empresa C	153 114 460,24
Empresa D	143 287 042,45
Empresa E	32 891 753,55
Empresa F	83 099 125,46
<b>Total Ventas</b>	<b>465 571 544,38</b>

Lo anterior, multiplicado por la diferencia determinada en la Resolución RE-0101-IE-2023, representa un total general de *ϕ*129 492 150, 34 que se le debe reconocer a la industria, generado por la diferencia de *ϕ*0,278 por litro entre el margen de envasado establecido en la resolución RE-0055-IE-2022 y el margen establecido en la resolución RE-0101-IE-2023, según el siguiente detalle:

**Cuadro N°3.**  
**Total de litros vendidos por las empresas gaseras**  
**y diferencia generada**

**Cálculo de diferencia Total**

<b>Empresa</b>	<b>Ventas</b>	<b>Diferencia</b>
Empresa A	7 720 068,06	¢2 147 227,909
Empresa B	45 459 094,62	¢12 643 805,201
Empresa C	153 114 460,24	¢42 586 624,859
Empresa D	143 287 042,45	¢39 853 267,382
Empresa E	32 891 753,55	¢9 148 376,758
Empresa F	83 099 125,46	¢23 112 848,234
<b>Total Ventas</b>	<b>465 571 544,38</b>	
	<b>Total a Reconocer ¢</b>	<b>¢129 492 150</b>

Es importante indicar que las empresas Gas Nacional Zeta, Nano Gas, Blue Flame, Súper Gas y Tomza solicitaron confidencialidad de la información y la misma les fue concedida mediante las resoluciones RE-0118-IE-2023, RE-0119-IE-2023, RE-0120-IE-2023, RE-0121-IE-2023 y RE-0122-IE-2023, Se resuelven las declaratorias de confidencialidad de la información de ventas aportadas por las empresas envasadoras. (folios 68 al 119 ET-085-2023).

Es importante también hacer mención, aunque no es el centro de análisis del presente estudio, como parte de la revisión efectuada a las facturas de ventas de las empresas gaseras, particularmente del análisis de las facturas aportadas por Super Gas se puede observar que esta empresa le factura a la empresa Gas Tomza, a precios distintos a los precios aprobados para la venta, incluso a precios distintos al precio plantel fijado por Aresep aunque este no es un precio aprobado de cobro para los envasadores de GLP. Considera esta Intendencia que lejos de dejar pasar estos hechos, lo que corresponde es elevar al caso a las instancias correspondientes, por tal motivo se remite en el presente informe una recomendación para elevar el caso ante DGAU.

**c. Proyección de las ventas**

Para estimar las ventas de los litros vendidos de las envasadoras de GLP, para enero 2024, se tomó como referencia la información disponible en la IE, proveniente de los reportes mensuales que Recope envía a esta Intendencia. Por lo que se toma como insumo base las ventas de Recope de GLP a las envasadoras desde enero del 2010 hasta setiembre 2023, con esta serie histórica del mercado se realiza una proyección de las ventas de GLP para el mes de enero 2024. La estimación se enmarca en un análisis de corto plazo, por lo que se utilizó el software de pronósticos denominado Forecast Pro, el cual considera los datos históricos de demanda del periodo comprendido entre enero 2010 y setiembre 2023. Esto da como resultado unas ventas por parte de Recope de 33 533 932 litros de GLP.

Bajo el contexto anterior, esta Intendencia determina que lo procedente es ajustar los precios vigentes al consumidor final en el segmento de GLP en ¢3,86 por litro, para que las empresas recuperen la diferencia dejada de percibir en un mes.

**d. Modificación en las tarifas**

Para la actualización de los precios vigentes al consumidor final en el segmento de GLP, se deberá incorporar un ajuste de ¢3,86 por litro, tal y como se observa:

**Cuadro N°4.  
Cálculo de devolución x litro**

<b>Ventas totales</b>	465 571 544,38
<b>Diferencia Margen</b>	¢0,278
<b>Total a Reconocer</b>	¢129 492 150
<hr/>	
<b>Ventas 1 mes (Ene 24)</b>	¢33 533 932
<b>Reconocimiento x litro</b>	¢3,86

Por tal motivo se deben actualizar los precios vigentes tal como se indica a continuación:

**Cuadro N°5.**  
**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE**  
**DISTRIBUCION**  
**-mezcla propano butano-**  
**-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- <sup>(1)</sup>**

<b>Tipos de envase</b>	<b>Precio a facturar por</b>		
	<b>envasador</b> <sup>(2)</sup>	<b>distribuidor</b> <b>de</b> <b>cilindros</b> <sup>(3)</sup>	<b>comercializador</b> <b>de cilindros</b> <sup>(4)</sup>
Tanques fijos -por litro-	192,05	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 649,00	2 184,00	2 798,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 295,00	4 363,00	5 591,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 120,00	5 455,00	6 990,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	5 769,00	7 639,00	9 788,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	6 590,00	8 726,00	11 182,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	7 415,00	9 818,00	12 581,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	9 889,00	13 094,00	16 779,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	16 480,00	21 820,00	27 960,00
Estación de servicio mixta (por litro) <sup>(5)</sup>		(*)	249,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ¢59,86 fijado mediante Resolución RE-0158-IE-2023 publicada en La Gaceta N°233, Alcance 252 del 16 de diciembre 2023, además ¢3,86 fijados en este acto.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ¢62,229/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023 (ET-013-2023).

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ¢71,558/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023 (ET-013-2023).

(5) Incluye el margen de envasador de ¢59,86 fijado mediante Resolución RE-0158-IE-2023 publicada en La Gaceta N°233, Alcance 252 del 16 de diciembre 2023, además ¢3,86 fijados en este acto y ¢56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-012-2021).

**Cuadro N°6.**  
**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO**  
**POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION**  
**-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- (1)**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador (2)	distribuidor de cilindros (3)	comercializador de cilindros (4)
Tanques fijos -por litro-	337,59	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	3 020,00	3 577,00	4 217,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	6 033,00	7 146,00	8 424,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	7 543,00	8 934,00	10 533,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	10 563,00	12 511,00	14 750,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	12 067,00	14 291,00	16 849,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	13 577,00	16 080,00	18 957,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	18 107,00	21 445,00	25 283,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	30 174,00	35 736,00	42 132,00
Estación de servicio mixta-por litro- (5)		(*)	394,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡59,86 fijado mediante Resolución RE-0158-IE-2023 publicada en La Gaceta N°233, Alcance 252 del 16 de diciembre 2023, además ₡3,86 fijados en este acto.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡62,229/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023 (ET-013-2023).

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡71,558/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023 (ET-013-2023).

(5) Incluye el margen de envasador de ₡59,86 fijado mediante Resolución RE-0158-IE-2023 publicada en La Gaceta N°233, Alcance 252 del 16 de diciembre 2023, además ₡3,86 fijados en este acto y ₡56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-012-2021).

*El procedimiento de ajuste, al ser este un estudio tarifario ordinario de oficio en acatamiento al oficio de instrucción del Intendente de Energía y sobre la base del numeral 30 de la Ley 7593, deberá de tomarse como base el estudio tarifario que se encuentre vigente al momento de los cálculos, manteniendo todas las demás variables constantes y modificando lo relativo al precio al consumidor final en el segmento de GLP.*

*Para el presente estudio se consideró los precios establecidos al consumidor final en el segmento de GLP de la resolución RE-0158-IE-2023 del 13 de diciembre de 2023, publicada en el Alcance 252 a la Gaceta 233 del 15 de diciembre. Es decir, los precios vigentes al momento de emitir el presente informe.*

*Finalmente, el ajuste propuesto producto del análisis de los efectos de la resolución RE-0101-IE-2023 del 25 de agosto de 2023, sobre los precios al consumidor final en el segmento de GLP para los días del 28 de julio 2022 hasta 01 de setiembre 2023, tendrá un efecto en las tarifas por un tiempo aproximado de un mes al momento de su incorporación en las tarifas que sean publicadas y que entren a regir.*

## **V. CONCLUSIONES**

- 1. Para la elaboración del presente informe, se utilizó la información aportada por las empresas gaseras mediante correo electrónico.*
- 2. En la resolución del recurso Gas Tomza y Súper Gas mediante la Resolución RE-0101-IE-2023, generó una diferencia de  $\phi 0,278$  por litro en el margen de envasado de las empresas gaseras, afectando directamente las ventas realizadas por la industria del 28 de julio 2022 al 01 de setiembre 2023.*
- 3. Se revisaron los datos de factura enviados por la empresas, entre otras cosas se analizaron los archivos y los precios de venta, producto de dicho análisis, tal y como se mencionó en la sección 2.b, Super Gas le facturo (en el periodo de revisión) por completo a Tomza a un precio distinto a los precios fijados.*
- 4. Una vez analizada, revisada y validada la información de las ventas de GLP realizadas por las empresas antes mencionadas, se determinó que el monto total de litros facturado por la industria correspondió a 465 571 544,38. Lo anterior, representa un total general de  $\phi 129 492 150$  que se le debe reconocer a la industria, generado por la diferencia de  $\phi 0,278$  por litro entre el margen de envasado establecido en la resolución RE-0101-IE-2023 y el margen establecido en la resolución RE-0055-IE-2022.*
- 5. Se utilizan las ventas estimadas de GLP para enero de 2024 generado por la IE por medio del software de pronósticos denominado Forecast Pro, generando un total de 33 533 932 litros de GLP*
- 6. Esta Intendencia determina que lo procedente es ajustar los precios vigentes al consumidor final en el segmento de GLP en  $\phi 3,86$  por litro, para que las empresas recuperen la diferencia dejada de percibir.*

## **VI. AUDIENCIA PÚBLICA**

*La Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante el oficio IN-0864-DGAU-2023 del 12 de diciembre de 2023, donde se indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública no se recibieron posiciones.*

*[...]*

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerando precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, entre otras cosas, fijar los precios del gas licuado del petróleo -GLP- al consumidor final mezcla 70-30 y los precios del gas licuado de petróleo -GLP- rico en propano al consumidor final, tal y como se dispone:

**POR TANTO  
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

- I. Fijar los precios del gas licuado del petróleo -GLP- al consumidor final mezcla 70-30 (cuadro e) y precios del gas licuado de petróleo -GLP- rico en propano al consumidor final (cuadro f) de conformidad con el siguiente detalle:

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION  
-mezcla propano butano-  
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-<sup>(1)</sup>**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador <sup>(2)</sup>	distribuidor de cilindros <sup>(3)</sup>	comercializador de cilindros <sup>(4)</sup>
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	192,05	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 649,00	2 184,00	2 798,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 295,00	4 363,00	5 591,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 120,00	5 455,00	6 990,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	5 769,00	7 639,00	9 788,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	6 590,00	8 726,00	11 182,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	7 415,00	9 818,00	12 581,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	9 889,00	13 094,00	16 779,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	16 480,00	21 820,00	27 960,00
Estación de servicio mixta ( <i>por litro</i> ) <sup>(5)</sup>		(*)	249,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡59,86 fijado mediante Resolución RE-0158-IE-2023 publicada en La Gaceta N°233, Alcance 252 del 16 de diciembre 2023, además ₡3,86 fijados en este acto.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡62,229/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023 (ET-013-2023).

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡71,558/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023 (ET-013-2023).

(5) Incluye el margen de envasador de ₡59,86 fijado mediante Resolución RE-0158-IE-2023 publicada en La Gaceta N°233, Alcance 252 del 16 de diciembre 2023, además ₡3,86 fijados en este acto y ₡56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-012-2021).

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO  
POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION  
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- <sup>(1)</sup>**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador (2)	distribuidor de cilindros (3)	comercializador de cilindros (4)
Tanques fijos -por litro-	337,59	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	3 020,00	3 577,00	4 217,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	6 033,00	7 146,00	8 424,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	7 543,00	8 934,00	10 533,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	10 563,00	12 511,00	14 750,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	12 067,00	14 291,00	16 849,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	13 577,00	16 080,00	18 957,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	18 107,00	21 445,00	25 283,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	30 174,00	35 736,00	42 132,00
Estación de servicio mixta-por litro- <sup>(5)</sup>		(*)	394,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡59,86 fijado mediante Resolución RE-0158-IE-2023 publicada en La Gaceta N°233, Alcance 252 del 16 de diciembre 2023, además ₡3,86 fijados en este acto.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡62,229/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023 (ET-013-2023).

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡71,558/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023 (ET-013-2023).

(5) Incluye el margen de envasador de ₡59,86 fijado mediante Resolución RE-0158-IE-2023 publicada en La Gaceta N°233, Alcance 252 del 16 de diciembre 2023, además ₡3,86 fijados en este acto y ₡56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-012-2021).

**II.** Trasladar para lo que corresponda a la Dirección General de Atención al Usuario de Aresep el informe IN-0002-IE-2024 del 5 de enero de 2024, a fin de que se analice la actuación de Super Gas S.A. y Gas Tomza S.A., respecto del detalle de facturación aportado por Super Gas S.A. a precios distintos al fijado por Aresep.

**III.** Establecer que los precios fijados empiezan a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021 celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución los anexos del informe técnico IN-0002-IE-2024 del 5 de enero de 2024, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán presentarse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De acuerdo con el artículo 346 de la LGPA, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

### **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 482827.—( IN2024834260 ).

### **ANEXO 1**

Carpeta comprimida con los cálculos de la **IE**

## INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0002-IE-2024

SAN JOSÉ, A LAS 14:38 HORAS DEL 5 DE ENERO DE 2024

**ESTUDIO TARIFARIO DE OFICIO PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DEL PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2023 QUE PRESTA LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) DE CONFORMIDAD CON LA METODOLOGÍA TARIFARIA RE-0024-JD-2022**

ET-104-2023

### RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 7 de setiembre del 2007, mediante la resolución RRG-7205-2007 publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007, se dictó el *“Lineamiento respecto del procedimiento a seguir en fijaciones extraordinarias de tarifas de servicios públicos”*.
- IV. Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.
- V. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 a 3020 del expediente ET-081-2017).
- VI. Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley 9635 *Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado* en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225.
- VII. Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital 129 a La Gaceta 108, se publicó el Decreto 41779-H *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*.

- VIII.** Que el 10 de julio de 2019, la IE mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 165 a La Gaceta 135 del 18 de julio de 2019, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).
- IX.** Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.
- X.** Que el 3 de enero de 2022, mediante la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, la Asamblea Legislativa reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria del 4 de julio del 2001, fijando de esta manera el impuesto único al gas licuado de petróleo (GLP) en ¢24 colones por litro, el cual estará vigente por los siguientes 6 años contados a partir de la vigencia de la mencionada ley.
- XI.** Que el 5 de mayo de 2022, se publicó y entró en vigor la resolución RE-0024-JD-2022, publicada en el Alcance 87 a La Gaceta 82, donde se resolvió por parte de Junta Directiva la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”* del 26 de abril de 2022.
- XII.** Que el 3 de junio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), emitió el Decreto Ejecutivo 43576-MINAE denominado *“Modificación al Decreto Ejecutivo N°39437-MINAE del 12 de enero del 2016 denominado Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica”*, publicado en el Alcance 115 a la Gaceta 106 del 8 de junio del 2022.
- XIII.** Que el 15 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0036-IE-2022 publicada en el Alcance 121 a la Gaceta 112 del 16 de junio de 2022, la Intendencia de Energía emite el estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la *“metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”* de conformidad con lo dispuesto en la resolución RE-0024-JD-2022 (ET-041-2022).
- XIV.** Que el 22 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0038-IE-2022 publicada en el Alcance 129 a la Gaceta 119 del 27 de junio de 2022, la Intendencia de Energía resuelve el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0036-IE-2022 del 15 de junio de 2022, acogiendo parcialmente los argumentos expuestos.

- XV.** Que el 2 de noviembre de 2022, mediante la resolución RE-0078-IE-2022, publicada en el alcance 234 a la Gaceta 210 del 3 de noviembre de 2022, la IE resuelve incluir dentro del pliego tarifario de Recope el Búnker Térmico ICE 2 (ET-068-2022).
- XVI.** Que el 22 de diciembre mediante el oficio OF-1103-IE-2022 se solicitó criterio al Centro de Desarrollo de la Regulación sobre el tipo de cambio utilizado.
- XVII.** Que el 18 de enero de 2023, mediante el oficio OF-0007-CDR-2023, el CDR da respuesta a la consulta realizada mediante el OF-1103-IE-2022.
- XVIII.** Que el 30 de enero de 2023 la IE, remite a la Junta Directiva de Aresep el oficio OF-0096-IE-2023, solicitando criterio sobre tipo de cambio utilizado
- XIX.** Que el 8 de febrero de 2023, mediante oficio OF-0128-IE-2023, la IE remite a la Junta Directiva información complementaria al oficio OF-0096-IE-2023 sobre los recursos de revocatoria interpuestos por Recope a las resoluciones relacionadas con la RE-0024-JD-2022.
- XX.** Que el 21 de febrero de 2023, en la sesión ordinaria 15-2023, mediante el acuerdo 10-15-2023 la Junta Directiva resolvió remitir los oficios OF-0096-IE-2023 y OF-0128-IE-2023 al señor Marlon Yong asesor técnico económico de la Junta Directiva, para que en conjunto con el CDR analicen y recomienden acerca de la solicitud de aclaración presentada por la IE.
- XXI.** Que el 23 de febrero de 2023, mediante oficio OF-0137-SJD-2023 se remite al asesor de Junta Directiva y al CDR el acuerdo 10-15-2023 para su atención.
- XXII.** Que el 24 de febrero de 2023 en el Alcance 31 a la Gaceta 35, se publica la resolución RE-0025-JD-2023 “Modificación parcial de la *metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final*”
- XXIII.** Que el 7 de marzo de 2023 mediante los oficios OF-0083-CDR-2023 y OF-0276-RG 2023, el Centro de Desarrollo de la Regulación y la Asesoría Técnica Económica de la Junta Directiva, dan por cumplido el acuerdo de Junta 10-15-2023, del acta de la sesión ordinaria 15-2023 del 21 de febrero de 2023.
- XXIV.** Que el 17 de marzo de 2023 mediante el oficio OF-0194-SJD-2023, la Junta Directiva da respuesta al oficio OF-0096-IE-2023.
- XXV.** Que el 7 de agosto de 2023, mediante resolución RE-0097-IE-2023, la IE resolvió el estudio tarifario de oficio para el ajuste ordinario de flete de producto oscuro (Asfalto, Búnker, Emulsiones y Gasoleo) publicada en el Alcance N° 155 a La Gaceta N°148 del 16 de agosto de 2023.

- XXVI.** Que el 3 noviembre de 2023, mediante la resolución RE-0132-IE-2023, la IE actualizó el impuesto único de los combustibles, según el Decreto Ejecutivo 44239-H del 18 de octubre de 2023 y publicado en la Gaceta 201 del 31 de octubre de 2023.
- XXVII.** Que el 8 de diciembre de 2023, Recope mediante el oficio GG-1159-2023 presentó información para que la Aresep aplique la metodología tarifaria y realice de oficio la fijación de precios de los combustibles, correspondiente a diciembre de 2023 (corre agregado al expediente).
- XXVIII.** Que el 13 diciembre de 2023, mediante la resolución RE-0158-IE-2023, la IE actualizó el ajuste del margen de comercialización del embasador de gas licuado de petróleo (GLP), según el Decreto Ejecutivo 44239-H del 18 de octubre de 2023 y publicado en la Gaceta 201 del 31 de octubre de 2023.
- XXIX.** Que el 29 de noviembre de 2023, en el Alcance 236 a la Gaceta 222, por medio de la resolución RE-0623-RG-2023 del 22 de noviembre de 2023, se publicaron los cánones 2024.
- XXX.** Que el 15 diciembre de 2023 Recope cargó en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información del anexo A1\_ Informe de compras la segunda versión (corre agregado al expediente).
- XXXI.** Que el 4 de enero de 2024, mediante el informe IN-0001-DGAU-2024, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, no se recibió ninguna posición (folio 90).
- XXXII.** Que el 5 de enero de 2024, por medio de la resolución RE-0001-IE-2024, la Intendencia de Energía, actualizó el margen de envasador del gas licuado de petróleo GLP, el cual está pendiente de su publicación en el diario oficial La Gaceta (ET-085-2023).
- XXXIII.** Que el 5 de enero de 2024, mediante el informe técnico IN-0003-IE-2024, la IE analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, entre otras cosas, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que del informe técnico IN-0003-IE-2024 mencionado arriba y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

## **II. SUSTENTO JURÍDICO**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), como ente público, se rigen por el principio de legalidad.*

*En este sentido, el artículo 3, inciso a) de la Ley 7593, se entiende por servicio público [...] el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la asamblea legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley [...].*

*Entre las funciones primordiales de la Aresep está la de velar por el cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, continuidad, oportunidad y confiabilidad necesarios para la prestación óptima de tales servicios y la de fijar las tarifas de los servicios públicos que establece el numeral 5 de la Ley 7593:*

*[...] En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:*

[...]

*d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional. [...]*

*De lo anterior, se desprende que la Aresep es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos. En ese sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado:*

*[...] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dicha Entidad es la competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos que enumera la Ley. Dicha potestad tiene como objetivo principal lograr precios que reflejen los costos reales del servicio, no falseen la*

*competencia ni sean excesivos o injustos para el usuario; de ahí la importancia de que la fijación tarifaria sea realizada por un organismo independiente, que decida a partir de estudios y criterios técnicos que reflejen los costos reales del servicio, pero que al mismo tiempo sean equitativos. [...]*

*[...] La potestad tarifaria es un poder-deber, "lo que sin duda implica que la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia no sólo puede, sino que debe ejercerla" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 6326-2000 de las 18 hrs. del 19 de julio de 2000). Y está comprendida dentro de esa potestad el definir, conforme el ordenamiento, cuáles son los elementos que deben ser considerados para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 25, 29 y 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. De modo que a partir de la potestad atribuida por el legislador y conforme las metodologías que reglamentariamente se haya establecido, le corresponde fijar las tarifas. Lo cual implica la emisión de los actos administrativos que, ejercitando la potestad reguladora, determinen cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado. Una tarifa que debe tomar en consideración los costos necesarios, una retribución competitiva y garantizar la inversión necesaria para que el servicio pueda continuar siendo prestado en condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y eficiencia. Ergo, el acto tarifario expresará los elementos que, conforme el ordenamiento y la técnica, determinan cuál es la remuneración correspondiente al servicio público de que se trata". [...]* (Dictamen C-329-2011 de 22 de diciembre de 2011).

*En la misma línea, el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley N 7593 establecen, que le corresponde a la Aresep la obligación de [...] a) regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, [...] d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos. [...]*

*Por su parte el artículo 29 de la Ley 7593 y sus reformas establece:*

*[...] ARTICULO 29.- Trámites de tarifas, precios y tasas  
La Autoridad Reguladora formulará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos. [...]*

*Asimismo, el artículo 30 del mismo cuerpo normativo señala:*

*[...] Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a: "recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.*

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 41 aparte f) de la Ley N°8660 del 8 de agosto de 2008)*

*De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley.*

*Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones.*

*(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008) [...]*

*El artículo 31 de la Ley 7593 establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa.*

*Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que, para fijar tarifas, la Aresep utilizará modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley. Al respecto, el artículo 15 indica lo siguiente:*

*[...] Artículo 15.-Uso de modelos para fijar precios, tarifas y tasas.*

*Para fijar los precios, tarifas y tasas, la ARESEP utilizará modelos que consideren, como un todo, a la industria de que se trate. Esos modelos serán aprobados por la ARESEP de acuerdo con la ley. [...]*

*El artículo 6 inciso 16 del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) indica que corresponde a la Junta Directiva de Aresep:*

*[...] Aprobar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia. [...]*

*Lo anterior es consistente con lo establecido en el RIOF, en cuanto al ejercicio de la competencia de fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, que dispone en su artículo 17 inciso 1, que es función de la Intendencia de Energía fijar tarifas aplicando modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva.*

*Finalmente, el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, citado, establece:*

*Artículo 43.-Dictado de resoluciones de carácter tarifario.*

*Las resoluciones relativas a fijaciones ordinarias de precios, tarifas y tasas deberán dictarse dentro del plazo que ordena la ley y las extraordinarias, dentro de los quince (\*) días naturales siguientes a la iniciación del trámite de estas fijaciones. (\*) (Así reformado por el artículo 207 del decreto ejecutivo N° 35148 del 24 de febrero de 2009)*

*En el caso de las fijaciones ordinarias, dichas resoluciones deberán referirse a todas las cuestiones atinentes al objeto de la audiencia correspondiente, a lo debatido en ella y a los elementos de juicio tomados en cuenta para dictarlas.*

*En este contexto, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dictada a las 10:45 horas del 26 de abril de 2022 y publicada en el Alcance No.87 a la Gaceta No. 82 del 5 de mayo de 2022, aprobó la “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”, siendo este el instrumento tarifario vigente al día de hoy.*

*Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para la tramitación de sus estudios tarifarios, tanto ordinarios como extraordinarios, sean estos de oficio o a solicitud de parte.*

*Por otro lado, sobre la procedencia de iniciar de oficio la presente fijación tarifaria, cabe indicar que el artículo 30 de la Ley 7593, ya citado, como el artículo 284 de la Ley 6227, establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera.*

*Al respecto, el artículo 284 de la Ley 6227 establece que:*

*[...] Artículo 284. - El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte, o sólo a instancia de parte cuando así expresa o inequívocamente lo disponga la ley. [...]*

*Sobre este tema, mediante la Opinión Jurídica OJ-103-2001 del 24 de julio de 2001, la Procuraduría General de la República (PGR) realizó un análisis del artículo 30 de la Ley 7593 y del 284 de la LGAP. Al efecto, en lo que interesa, indicó:*

*[...] Tanto el artículo 30 de la Ley 7593 como el artículo 284 de la LGAP, simplemente establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, como derivación directa del derecho de petición consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera. No se trata, entonces, (...), de la consagración de una potestad discrecional. Por el contrario, el inicio de oficio de los procedimientos administrativos constituirá una potestad reglada en el tanto y en el cuanto exista disposición expresa de la ley en ese sentido o, como se indicó anteriormente, razones de interés público lo exijan. El interesado podría solicitar de la Autoridad que se haga la fijación ordinaria, pero esa gestión no es indispensable, puesto que la ARESEP puede realizar, de oficio, la fijación. [...]*

*En ese mismo sentido, la PGR, en el dictamen C-030-2022 de 24 de enero de 2022, indicó:*

*[...] Tanto en la Opinión Jurídica N. 103-2001 de cita como en el dictamen N. C-207-2001 de 26 de julio del mismo año, la Procuraduría ha sido clara en cuanto al deber de la ARESEP de realizar las fijaciones extraordinarias cuando se produzcan las condiciones que legalmente han sido establecidas para que proceda tal fijación. Se ha indicado que dicha modificación constituye manifestación de una potestad reglada, por lo que la Autoridad Reguladora carece de competencia para decidir si procede o no a realizar la fijación extraordinaria. En ese sentido, se ha indicado que la Autoridad deviene obligada, en razón del último párrafo del artículo 30 de mérito, a realizar las fijaciones extraordinarias de tarifas cuando se presenten los supuestos establecidos por el legislador, sea:*

- Cuando se produzcan variaciones en el entorno económico por caso fortuito o fuerza mayor, y*
- Cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste*

*"Ahora bien, ante la existencia comprobada de alguna de las causales señaladas anteriormente, la Administración debe proceder a realizar de*

*oficio la fijación tarifaria respectiva, lo que se deriva de la simple lectura de la frase final del párrafo 3 del artículo 30 que indica que la Autoridad Reguladora "realizará de oficio" esas fijaciones. Se trata, pues, de una potestad reglada de la Administración y no de una facultad-poder de ejercicio discrecional, como afirma la Autoridad Reguladora.*

*Existe una clara diferencia en la redacción del tercer párrafo del artículo 30 en relación con el segundo párrafo de dicho artículo. En efecto, si para las fijaciones ordinarias se dispuso que "La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley", en lo que concierne a las fijaciones extraordinarias, la disposición es categórica: "La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones". En este último caso, la Administración no ostenta posibilidad alguna de elección entre una pluralidad de opciones igualmente válidas. Al contrario, una vez verificada la existencia de la causal establecida en la ley debe la Administración proceder conforme a Derecho, o sea, proceder a realizar la fijación respectiva. La decisión de ejercicio de la potestad es obligatoria y su contenido no puede ser libremente determinado por la Autoridad: éste no puede ser otro que la revisión de las tarifas existentes, es decir la fijación extraordinaria. No existe posibilidad de valoración entre supuestos igualmente válidos, como es el caso de la potestad discrecional. Por lo que la Autoridad Reguladora debe limitarse a comprobar que el motivo que determina la fijación extraordinaria ha tenido lugar. [...]*

*Se concluye de todo lo anterior, que le corresponde a la Intendencia de Energía tramitar los estudios de fijaciones extraordinarias de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593 en concordancia con el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, lo establecido en la metodología aprobada mediante la resolución RE-0024-JD-2022, citada. Asimismo, se puede concluir que el presente estudio tarifario, puede iniciarse de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 3 del artículo 30 de la ley 7593.*

### **III. ANÁLISIS TARIFARIO**

*De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, la RE-0024-JD-2022 y su reforma, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -8 de diciembre de 2023 en este caso- con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:*

#### **1. Cálculo del costo de adquisición de los combustibles ( $COA_{i,t}$ )**

*En lo que respecta al cálculo del costo de adquisición de los combustibles, se utilizaron las facturas reportadas por Recope, de acuerdo con lo instruido en la resolución RE-0054-IE-2022. Se empleó el último informe de compras "A1\_ Informe de compras" disponible en el Sistema de información Regulatoria (SIR) 3 de enero*

*y oficio GG-1159-2023 del 08 de diciembre de 2023 y el cual contempla información de los embarques existentes entre el 10 de noviembre de 2023 al 7 de diciembre de 2023, dicho informe de compras se contempla en los archivos incluidos en el anexo 6 a este informe. Estos montos contemplan las primas o descuentos, el flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario.*

*Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para el cálculo del costo de adquisición de los combustibles (COA<sub>i,t</sub>) en el presente estudio tarifario.*

*A continuación, se presenta un extracto de los datos de compra utilizados para el cálculo del costo de adquisición y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Facturas”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “2. Determinación del COA.xlsm”:*

**Cuadro 1.**  
**Facturas de los productos comprados por Recope**  
**(Costo CIF y portuario en \$, y Costo total en colones)**

<b>Fecha de BL</b>	<b>PROVEEDOR</b>	<b>Producto</b>	<b>Litros</b>	<b>Costos CIF</b>	<b>Costo Portuario</b>	<b>Costo total Colones</b>
11/11/2023	Vitol Inc.	Bunker	7 815 200	3 741 935	5 101	1 997 132 670
16/11/2023	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	9 997 039	2 228 211	7 307	1 191 508 654
16/11/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	43 494 221	29 477 206	28 640	15 726 320 764
16/11/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Jet fuel A-1	8 363 467	6 117 620	5 507	3 263 565 284
17/11/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Gasolina RON 95	47 732 344	27 245 191	33 191	14 539 104 657
26/11/2023	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	8 908 523	2 017 844	12 217	1 082 002 468
27/11/2023	Trafigura PTE Ltd	Bunker Térmico ICE 2	15 878 806	8 456 405	140 733	4 582 188 860
29/11/2023	Vitol Inc.	Gasolina RON 91	49 957 426	27 034 688	32 655	14 426 623 204
30/11/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	36 401 296	24 141 783	25 962	12 881 166 477
30/11/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Jet fuel A-1	10 021 102	6 989 085	7 147	3 728 921 742
1/12/2023	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	10 080 436	2 461 481	7 309	1 315 840 068
3/12/2023	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	6 584 668	1 605 580	7 658	859 839 604
7/12/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Gasolina RON 95	49 289 212	25 560 348	33 154	13 641 080 487
7/12/2023	Puma Energy	Av-Gas	149 198	152 653	0	81 362 256

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1159-2023.

Para obtener el monto en colones indicado en el cuadro anterior, se utilizó un tipo de cambio de ₡532,99 por dólar, el cual se obtuvo a partir del promedio simple del tipo de cambio de venta de los últimos 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, para el Sector Público no Bancario, publicado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), de conformidad con lo indicado en el oficio OF-0083-CDR-2023 del 7 de marzo de 2023.

Es importante aclarar que el periodo que se consideró para el cálculo del tipo de cambio abarca del 23 de noviembre de 2023 al 7 de diciembre de 2023, utilizando de esta manera 10 registros.

Así, con base en estos datos de compra, se estima un costo de adquisición por litro ( $COA_{i,t}$ ), el cual se calcula de modo simplificado dividiendo los montos en colones, entre la cantidad de litros correspondiente. A continuación, se presentan los resultados obtenidos por producto:

**Cuadro 2.**  
**Cálculo del costo de adquisición en colones**

<b>Producto</b>	<b>Costo total Colones</b>	<b>Litros</b>	<b>Costo de adquisición</b>
Av-Gas	81 362 255,98	149 198	545,33
Bunker	1 997 132 669,67	7 815 200	255,54
Bunker Térmico ICE 2	4 582 188 859,77	15 878 806	288,57
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	28 607 487 240,44	79 895 518	358,06
Gasolina RON 91	14 426 623 204,20	49 957 426	288,78
Gasolina RON 95	28 180 185 144,03	97 021 556	290,45
Jet fuel A-1	6 992 487 025,49	18 384 568	380,35
LPG (70-30)	4 449 190 793,76	35 570 666	125,08

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1159-2023.

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, se advierte la existencia de un conjunto de productos para los cuales no se reportaron compras en el último informe disponible. Para estos casos la metodología ha contemplado lo siguiente:

### **3.1 Actualización del costo de adquisición de los combustibles.**

(...)

En el caso en que, entre la fecha de corte del estudio anterior y la fecha de corte del estudio a realizar, no se cuente con información de ningún embarque, se mantendrá la información utilizada en el estudio tarifario extraordinario que se encuentre vigente.

Así las cosas, los productos que no poseen compras reportadas en el último informe disponible, se procedió a mantener la información del costo de adquisición de los combustibles ( $COA_{i,t}$ ) que se encuentra vigente calculado en la resolución RE-0133-2023, tal y como lo indica el inciso de la metodología ya citado.

Es importante destacar que aquellos productos cuyo precio se obtiene a partir de una mezcla, se mantuvieron bajo esta misma determinación, tal es el caso del diésel pesado, keroseno, emulsión de rompimiento rápido, emulsión de rompimiento lento, búnker térmico, asfalto AC-10 y nafta pesada. Para el cálculo de los costos de se utiliza los siguientes porcentajes de mezcla:

- **Diésel Pesado:**  
 $COA_{\text{Diésel Pesado},t} = 43,24\% * COA_{\text{Diésel},t} + 56,76\% * COA_{\text{Búnker } 3\%S,t}$
- **Keroseno:**  
 $COA_{\text{Keroseno},t} = 100\% * COA_{\text{Jet Fuel A1},t}$
- **Emulsión de Rompimiento Rápido:**  
 $COA_{\text{Emulsion RR},t} = 65\% * (86\% * COA_{\text{Asfalto AC30},t} + 14\% * COA_{\text{Búnker } 3\%S,t})$
- **Emulsión de Rompimiento Lento:**  
 $COA_{\text{Emulsion RL},t} = 65\% * COA_{\text{Asfalto AC30},t}$
- **Búnker térmico ICE:**  
 $COA_{\text{búnker térmico},t} = 66,65\% * COA_{\text{Diésel},t} + 33,35\% * COA_{\text{Búnker } 3\%S,t}$
- **Asfalto AC-10:**  
 $COA_{\text{Asfalto AC } 10,t} = 89\% * COA_{\text{Asfalto AC } 30,t} + 11\% * COA_{\text{Búnker } 3\%S,t}$
- **Nafta Pesada:**  
 $COA_{\text{Nafta Pesada},t} = 50\% * COA_{\text{Gasolina RON } 91,t} + 50\% * COA_{\text{Gasolina RON } 95,t}$

A continuación, se muestra el costo de adquisición final por barril y por litro a utilizar en el estudio tarifario, en acato a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso c), el cual como se indicó líneas arriba, para los productos con compras reportadas se tomará del cuadro 3 y para los productos sin compras se tomarán los datos vigentes y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Facturas,costos, margen”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “2. Determinación del COA.xlsm”:

**Cuadro 3.**  
**Determinación del Costo de Adquisición (COA) por producto**  
**(en \$/bbl y ¢/l)**

<b>Producto</b>	<b>Costo de adquisición por barril</b>	<b>Costo de adquisición por litro</b>
Gasolina RON 95	46 178,22	290,45
Gasolina RON 91	45 912,00	288,78
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	56 927,08	358,06
Jet fuel A-1	60 469,98	380,35
LPG (70-30)	19 886,15	125,08
LPG (rico en propano)	39 822,45	250,48
Asfalto	45 093,57	283,63
Bunker Térmico ICE 2	45 879,30	288,57
Diésel marino	136 631,34	859,39
Bunker	40 628,28	255,54
IFO 380	82 689,47	520,10
Av-Gas	86 700,40	545,33
Gasolina RON 91 (pescadores)	45 912,00	288,78
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	56 927,08	358,06
Bunker Térmico ICE	46 063,93	289,73
Bunker Térmico ICE 2	45 879,30	288,57
Asfalto AC-10	44 602,38	280,54
Keroseno	60 469,98	380,35
Emulsión asfáltica lenta (RL)	29 310,82	184,36
Emulsión asfáltica rápida (RR)	28 904,48	181,80
Diésel pesado o gasóleo	47 675,88	299,87
Nafta pesada	46 045,11	289,62

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE y datos vigentes.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1159-2023.

El costo de adquisición mostrado anteriormente fue el incurrido por Recope para ser considerado en este ejercicio tarifario, el cual, se ve afectado por los vaivenes del mercado internacional de los combustibles, donde resaltan los siguientes acontecimientos:

- Según la EIA (Energy Information Administration) indicó que los inventarios de los destilados aumentaron en la primera semana de diciembre, favoreciendo los niveles de oferta.
- A pesar de los recortes realizados por Rusia y Arabia Saudita, no todos los integrantes de la OPEP+ han hecho recortes y por lo contrario han aumentado la oferta de petróleo, lo que ha generado una pérdida de credibilidad hacia el grupo, generando así una disminución en los precios del barril.

- Además, Rusia anunció un aumento de las exportaciones de diésel para el mes de diciembre, un 28% más que el mes anterior.
- Ante los recortes de parte de Arabia Saudita y Rusia, Estados Unidos está produciendo más que los dos países en conjunto, además, menciona que para el siguiente año los aumentos en la producción seguirán, en al menos 400 mil barriles diarios.

## 2. Margen de operación (MO<sub>i,t</sub>)

En acatamiento a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso a) de la Resolución RE-0024-JD-2022, después de realizar la exclusión de los rubros indicados, se obtienen los resultados que se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Facturas, costos, margen”. El margen se extrae del último estudio tarifario ordinario vigente resolución RE-0028-IE-2023 (ET-090-2022), por otra parte, el rendimiento sobre la base tarifaria se extrae de la resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022).

**Cuadro 4.**  
**Cálculo de componentes de margen de operación y**  
**rédito sobre base tarifaria**

<b>Producto</b>	<b>MO<sub>i,t</sub></b>	<b>RSBT<sub>i</sub></b>
Gasolina RON 95	26,73	10,97
Gasolina RON 91	26,51	11,17
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	26,78	11,64
Diésel marino	26,78	11,64
Keroseno	25,11	10,27
Bunker	50,13	13,45
Bunker Térmico ICE	14,90	3,19
Bunker Térmico ICE 2	14,90	3,19
IFO 380	42,09	12,72
Asfalto	58,86	16,20
Diésel pesado o gasóleo	22,88	6,07
Emulsión asfáltica rápida (RR)	27,01	13,78
Emulsión asfáltica lenta (RL)	16,56	13,78
LPG (70-30)	21,96	10,56
LPG (rico en propano)	22,09	10,56
Av-gas	52,35	30,22
Jet fuel A-1	54,13	14,07
Nafta pesada	17,70	10,50

Fuente: Intendencia de Energía, resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022) RE-0028-IE-2023, RE-0031-IE-2023 (ET-090-2022).

Con respecto al rendimiento sobre la base tarifaria, en el apartado 4.” Variables que se actualizan ordinaria y extraordinariamente” se indica lo siguiente:

#### **4.2 Rendimiento sobre la base tarifaria de RE-0024-JD-2022 se presenta lo siguiente:**

*Con el fin de propiciar una mayor eficiencia y mayor flexibilidad en el proceso de fijación tarifaria en los precios de los combustibles, sin demérito del cumplimiento del principio de servicio al costo y el criterio de equilibrio financiero estipulados en la Ley 7593, el monto correspondiente al Rendimiento sobre la base tarifaria, calculado según lo establecido en el apartado “Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT<sub>i,t</sub>)” de la sección “FIJACIONES ORDINARIAS” se considera como un máximo a reconocer dentro de la estructura de costos por producto que conforma el precio final para cada tipo de combustible.*

*Recope podrá solicitar en las fijaciones tarifarias ordinarias o extraordinarias que tramite ante la Aresep que se le reconozca un monto menor de Rendimiento sobre la base tarifaria, al determinado por las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa.*

*Para ello, en cada fijación ordinaria o extraordinaria, Recope podrá solicitar que se le reconozca un monto menor al calculado según el procedimiento definido en el apartado “Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT<sub>i,t</sub>)” de la sección “FIJACIONES ORDINARIAS” de esta metodología. Para determinar el monto menor a solicitar por RECOPE se debe tomar en cuenta especialmente:*

- La ejecución real del plan de inversiones que se planteó en la última fijación tarifaria y los montos de adiciones efectivamente incorporadas a la base tarifaria con respecto a lo planeado.*
- Las necesidades reales de flujo de caja que Recope requiera para la ejecución de su plan de inversiones.*
- El apalancamiento de su plan de inversiones.*
- Las posibilidades de posponer una o varias de las inversiones incorporadas en el plan de inversiones.*
- Los recursos generados realmente por el componente de Rendimiento sobre la base tarifaria para el desarrollo en los últimos meses y los que espera generar en el corto y mediano plazo.*
- La gestión comercial de la empresa.*
- Los volúmenes realmente vendidos por tipo de producto o los que se espera vender en el corto y mediano plazo.*
- La situación financiera general de la empresa.*
- La eficiencia operativa de Recope en el desarrollo de los proyectos.*

*La decisión de aplicar al cálculo tarifario un menor componente por concepto de Rendimiento sobre la base tarifaria podrá diferenciarse por tipo de producto, según las justificaciones que se detallaron anteriormente.*

*En cada fijación ordinaria, RECOPE podrá solicitar se aplique en el cálculo tarifario un rédito menor al determinado en las respectivas fórmulas, justificando su solicitud de acuerdo con los criterios señalados anteriormente. Una vez aprobada esta solicitud por parte de la ARESEP e incorporados estos ajustes en las tarifas respectivas, la decisión aplicará para esa fijación ordinaria y para las fijaciones extraordinarias siguientes, hasta que se dé una nueva fijación ordinaria. De esta forma, el rédito ajustado, se convierte en el nuevo tope el cual se aplicará en todas las siguientes fijaciones extraordinarias.*

*En cada nueva fijación extraordinaria, RECOPE podrá solicitar que se le reconozca un rédito de desarrollo menor al establecido en la fijación ordinaria. Este rédito menor se aplicará, si así lo aprueba la ARESEP, en la fijación tarifaria en trámite.*

*De acá se desprende que la metodología permite solicitar un rédito menor para propiciar la disminución en los precios finales, contemplado en las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa. Para el presente estudio Recope no solicitó una modificación del rédito.*

### **3. Ventas estimadas**

*Recope presentó mediante el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la última versión del archivo A7\_Ventas estimadas, el 08 de diciembre. El área de Inteligencia de Negocios de la IE realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es bastante robusta, por lo que, para efectos del cálculo de las ventas estimadas, se utilizó el dato proporcionado por Recope.*

### **4. Diferencial de precios ( $DA_{i,t}$ )**

*De acuerdo con la metodología vigente, en el Por Tanto I.9.4 “Cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria”, se indica lo siguiente:*

#### **9.4 Cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria**

*A partir de la publicación de esta propuesta en el Diario Oficial La Gaceta, a pesar de que las fijaciones extraordinarias transitoriamente se resuelvan de conformidad con lo establecido en las resoluciones RJD-230-2015 y RJD-070-2016, se suspenderá el cálculo del diferencial de precios para el bimestre siguiente y asumirá un valor de cero, una vez que finalice el plazo de vigencia establecido en la última fijación extraordinaria, con la metodología anterior. En la resolución del estudio extraordinario de marzo o setiembre, el que corresponda primero, basado en esta propuesta, para el cálculo del*

diferencial de precios y liquidación extraordinaria se considerarán los meses pendientes de conformidad con lo indicado en la nueva metodología.

Como máximo, a partir de la segunda vez que se calcule el diferencial de precios con esta propuesta, deberán alinearse los periodos de corte y recuperación conforme se dispone.

Según lo establecido en la metodología tarifaria, para el presente mes, no corresponde realizar el cálculo del diferencial de precios, por lo anterior, se mantienen los valores calculados en el último estudio semestral en el que se realizó el cálculo del diferencial y la liquidación extraordinaria, el cual fue tramitado por medio de la resolución RE-0033-IE-2023 contenida en el expediente tarifario ET-020-2023 los cuales se muestran a continuación:

**Cuadro 5.**  
**Cálculo de diferencial de precios por litro vigente para cada producto.**

<i>PRODUCTO</i>	<i>Di</i>
Gasolina RON 95	3,45
Gasolina RON 91	5,85
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-3,99
Asfalto	14,81
LPG (70-30)	-7,23
Jet fuel A-1	24,47
Bunker	14,27
Bunker Térmico ICE	0,00
Bunker Térmico ICE 2	6,14
Av-gas	-116,85

Fuente: Intendencia de Energía

## **5. Liquidación extraordinaria**

De acuerdo con la metodología vigente, para el cálculo de la liquidación extraordinaria se debe proceder de la siguiente forma:

### **“3.7.2.1. Procedimiento para el cálculo de la liquidación extraordinaria.**

(...)

A continuación, se explica el proceso mediante el cual se liquidan extraordinariamente, las siguientes variables:

- *Asignación del subsidio de combustible y subsidio específico otorgado por el Estado. Para este cálculo se deben determinar las diferencias entre las*

ventas reales y las ventas estimadas para cada periodo de tiempo señalado supra, según corresponda.

- *Diferencial de precios anterior y el ajuste por liquidación extraordinaria anterior, pues las diferencias entre las ventas reales y las estimaciones ocasionan que no se logre recuperar tarifariamente el monto respectivo y por tanto, debe volver a liquidarse. Para el cálculo de estas variables se debe utilizar las ventas semestrales estimadas en el último cálculo (marzo o setiembre según corresponda).*
- *Subsidio cruzado por combustible determinando si el subsidio fue mayor o menor al estimado, la diferencia se debe volver a reasignar entre los subsidiadores.*
- *Canon del periodo anterior, debido a que las diferencias entre las ventas estimadas y las reales, ocasionarán que el monto efectivamente percibido sea mayor o menor al monto que debía ser recuperado vía tarifa y por tanto se debe realizar la respectiva liquidación.*

La fórmula es la siguiente:

$$ALE_{i,t} = \frac{LASE_{i,t} - LPS_{i,t} + LAL_{i,t}}{VSE_{i,t}} + \frac{LC_{i,t}}{VSE_{i,t}} \text{ (Ecuación 18)}$$

Donde:

- $ALE_{it}$  = Ajuste por liquidación extraordinaria del combustible “i”, para el ajuste tarifario “t”.
- $LASE_{i,t}$  = Ajuste por liquidación de las variables de asignación del subsidio del combustible “i” y subsidio específico otorgado por el Estado, para el ajuste tarifario “t”. (ver ecuación 19).
- $LPS_{i,t}$  = Asignación del ajuste por liquidación del subsidio cruzado del combustible “i”, para el estudio extraordinario “t” (ver ecuación 20).
- $LAL_{i,t}$  = Ajuste por liquidación de las variables del diferencial de precios anterior y ajuste por liquidación extraordinaria anterior, del combustible “i”, para el ajuste tarifario “t”. (ver ecuación 22).
- $LC_{i,t}$  = Ajuste por liquidación del canon de regulación, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t” (ver ecuación 23).

$VSE_{i,t}$  = Ventas estimadas para los próximos 6 meses en litros, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t”. Para el caso de la liquidación del canon de regulación esta variable debe leerse de la siguiente manera: Ventas totales estimadas para los próximos 12 meses en litros, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t”. Si para algún “i”  $VSE_{i,t} = 0$ , entonces el cociente será igual a cero.

$t$  = Subíndice que representa cada fijación tarifaria.

$i$  = Tipos de combustibles

Para el cálculo del ajuste que se genera al utilizar ventas estimadas para distribuir el aporte del subsidio entre los productos subsidiadores y aplicación del subsidio específico otorgado por el Estado, la fórmula de ajuste por liquidación es la siguiente:

$$LASE_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb} [(VTR_{i,n} - VTE_{i,n}) * (AS_{i,n} - SE_{i,n})] \quad (\text{Ecuación 19})$$

(...)

En lo que respecta al subsidio cruzado, las diferencias entre las ventas estimadas y reales de los productos subsidiados deben ser trasladados nuevamente a tarifa, por lo cual se debe liquidar el monto total subsidiado y esta diferencia debe reasignarse entre todos los demás productos subsidiadores<sup>1</sup>, tal y como sigue:

$$LPS_{i,t} = LVTS_t * \frac{VSES_{i,t}}{\sum VTSE_{i,t}} \quad (\text{Ecuación 20})$$

(...)

Por su parte, el valor total del subsidio cruzado  $LVTS_t$  se calcula utilizando la siguiente ecuación:

$$LVTS_t = \sum_{n=pb}^{cb} \sum_{i=1}^I SC_{i,n} * (VTR_{i,n} - VTE_{i,n}) \quad (\text{Ecuación 21})$$

(...)

---

<sup>1</sup> Para los productos que no son subsidiadores, la variable  $LPS_{i,t}$  será igual a cero.

*Para la liquidación de las variables de diferencial de precios anterior y ajuste de liquidación extraordinaria anterior, la fórmula a utilizar es la siguiente:*

$$LAL_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb} [(VTR_{i,n} - VTES_{i,n}) * (DA_{i,n} - ALE_{i,n})] \text{ (Ecuación 22)}$$

*(...)*

*Para la liquidación del canon de regulación la ecuación de cálculo a emplear será la siguiente:*

$$LC_{i,t} = \sum_{b=pm}^{um} [(VTR_{i,b} - VTE_{i,b}) * (CA_{i,b})] \text{ (Ecuación 23)"}$$

*(...).*

*De este modo, se logra observar que, en el proceso de liquidación se calculan las diferencias entre los valores reales contra los valores estimados, por medio de ecuaciones claramente definidas que permiten determinar los montos que se recuperan en cada componente tarifario y los montos a favor o en contra se vuelven a incluir en tarifa para garantizar su adecuada recuperación.*

*Según lo establecido en la metodología tarifaria, para el presente mes, no corresponde realizar el cálculo de la liquidación extraordinaria, por lo anterior, se mantienen los valores calculados en el último estudio semestral en el que se realizó el cálculo del diferencial y la liquidación extraordinaria, el cual fue tramitado por medio del expediente tarifario ET-020-2023 los cuales se muestran a continuación:*

**Cuadro 6.**  
**Cálculo de la liquidación extraordinaria (ALE)**  
**(millones de colones para los datos liquidados, en millones de litros para las**  
**ventas estimadas y en colones por litro para el ALE)**

<i>PRODUCTO</i>	<i>LASE</i>	<i>LPS</i>	<i>LAL</i>	<i>LC/VSE</i>	<i>VSE</i>	<i>ALE</i>
<i>Gasolina RON 95</i>	252,44	242,38	-750,49	0,00	350,13	-2,11
<i>Gasolina RON 91</i>	23,94	232,50	-356,77	0,00	335,86	-1,68
<i>Gasolina RON 91 (pescadores)</i>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre</i>	435,21	438,28	-1 053,85	0,00	633,12	-1,66
<i>Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)</i>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Diésel marino</i>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Keroseno</i>	-0,02	1,29	-0,89	-0,00	1,87	-1,26
<i>Bunker</i>	-0,43	0,62	68,14	-0,00	51,27	1,31
<i>Bunker Térmico ICE</i>	0,00	0,00	0,01	0,00	0,00	0,00
<i>Bunker Térmico ICE 2</i>	-2,01	0,18	-9,05	0,00	15,00	-0,46
<i>IFO 380</i>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Asfalto</i>	-0,65	0,45	-4,56	-0,00	37,14	-0,20
<i>Asfalto AC-10</i>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Diésel pesado o gasóleo</i>	-2,48	2,42	0,31	-0,00	3,50	-1,35
<i>Emulsión asfáltica rápida (RR)</i>	0,03	0,07	0,13	-0,00	5,69	-0,13
<i>Emulsión asfáltica lenta (RL)</i>	0,00	0,00	0,03	0,00	0,35	0,20
<i>LPG (70-30)</i>	-0,14	2,67	-80,77	0,00	219,81	-0,37
<i>LPG (rico en propano)</i>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Av-Gas</i>	-0,28	0,54	1,19	0,00	0,78	0,50
<i>Jet fuel A-1</i>	-0,96	2,10	-0,88	0,00	172,52	0,06
<i>Nafta pesada</i>	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

*Fuente: Intendencia de Energía*

*Estos montos pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "ALE".*

*En estos cálculos, se debe recordar que, para el caso de LASE, un valor negativo indica las ventas reales fueron menores a las estimadas y por tanto se recuperó un monto menor por parte de los subsidiadores, esto implica que se deben aumentar las tarifas para recuperar el monto faltante. Por el contrario, un valor positivo, indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja.*

*Para el caso de LPS, un valor positivo implica que las ventas reales fueron mayores a las estimadas y por tanto se requirió de un mayor monto para subsidiar a los productos beneficiados y por ello, se debe aumentar la tarifa de los subsidiadores para recuperar el monto faltante. Por el contrario, un valor negativo, indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja.*

*Para el caso de LAL, un valor positivo indica la existencia de un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja, pues se recibió un monto menor de diferencial de precios o liquidación extraordinaria de la que efectivamente se debía recibir. Por el contrario, un valor negativo, indica que los usuarios recibieron un monto mayor al que correspondía y por ello se debe aumentar las tarifas para realizar la respectiva recuperación a favor del prestador.*

*Si el valor de ALE es positivo indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja, y por el contrario un valor negativo indica un monto que se debe reconocer al prestador, el cual debe devolverse sumando o aumentando la tarifa final.*

## **6. Subsidios**

### **6.1. Flota pesquera nacional no deportiva**

*De acuerdo con la aplicación de la Ley 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RE-0024-JD-2022, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación de compra de los combustibles gasolina RON 91 y diésel, para ello se utilizó los informes de compra más recientes que se encuentren disponibles.*

*El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley 9134 indica le corresponde pagar a este sector. De tal forma, que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.*

*De este modo, dado que la Ley 9134 establece que se debe emplear los costos de compra de Recope, y la resolución RE-0024-JD-2022, establece que, para el cálculo del costo de adquisición mostrado en el punto anterior, se deben utilizar precios de compra de Recope, se considera que dicho concepto cumple con lo requerido en la citada Ley respecto a los costos de compra.*

*Además, es importante aclarar que, dentro del costo de adquisición, también se estarían contemplando los rubros asociados al flete hasta el puerto de destino en Costa Rica y los seguros correspondientes al combustible, como parte del costo de compra que se deben sufragar para adquirir el producto.*

*En tal sentido, lo que corresponde es eliminar del margen de operación los rubros que según la Ley 9134, no deberían incorporarse en el monto a pagar por parte de la flota pesquera nacional no deportiva.*

*De este modo, el precio plantel del diésel y la gasolina RON 91 para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: costos de trasiego,*

almacenamiento y distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario en el cual se determinó dichos montos (RE-0048-IE-2019 visible en el ET-024-2019). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre – determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Subsidios”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”:

**Cuadro 7.**  
**Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera**  
**(colones por litro)**

<b>Componente del margen</b>	<b>Costos incluidos en tarifa</b>	<b>Costos a incluir para pescadores</b>	<b>Costos incluidos en tarifa</b>	<b>Costos a incluir para pescadores</b>
<i>Pérdidas en tránsito \$/bbl</i>	-0,06	0,00	0,01	0,00
<i>Costos de trasiego almacenamiento y distribución</i>	9,16	9,16	9,38	9,38
<i>costos de gerencias de apoyo</i>	9,02	0,00	9,02	0,00
<i>Inventario de Seguridad en producto terminado</i>	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Inversión (depreciación)</i>	7,36	0,00	7,35	0,00
<i>Costos por demoras en embarques</i>	0,74	0,00	0,74	0,00
<i>Transferencias</i>	0,28	0,00	0,28	0,00
<b>Total</b>	<b>26,51</b>	<b>9,16</b>	<b>26,78</b>	<b>9,38</b>

*Fuente: Intendencia de Energía*

Así las cosas, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ₡26,51 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ₡9,16 por litro, generando una diferencia de ₡-17,35 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ₡26,78 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ₡9,38 por litro, generando una diferencia de ₡-17,40 por litro.

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos para enero de 2023, con el fin de determinar el monto total a subsidiar, tal y como se muestra a continuación:

**Cuadro 8.**  
**Cálculo del subsidio por litro a incluir en el precio de la flota pesquera y el monto del subsidio total.**

<b>Producto</b>	<b>Costos incluidos en tarifa</b>	<b>Costos a incluir para pescadores</b>	<b>Monto del subsidio por litro a trasladar en abril</b>	<b>Ventas proyectadas mes posterior en litros</b>	<b>Valor subsidio Pescadores</b>
Gasolina RON 91 (pescadores)	26,51	9,16	-17,35	745 158	-12 927 598
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	26,78	9,38	-17,40	1 722 599	-29 972 974
<b>Total del subsidio</b>					<b>-42 900 572</b>

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1159-2023.

Tal y como se muestra en el cuadro anterior se obtiene como resultado que el monto total a subsidiar en diciembre 2023 es de ¢-12 927 598 para la gasolina RON 91 para pescadores. Por otra parte, para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a ¢-29 972 974 en dicho mes.

El subsidio total a pescadores asciende a ¢ 42 900 572,27 a trasladar en el próximo mes. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas para dicho mes de todos los demás productos que expende Recope, de este modo, con base en las ventas estimadas para los productos subsidiadores, se determina la proporción que cada producto debe aportar. Para obtener el monto respectivo para cada producto, se multiplica el monto total del subsidio, por la participación relativa y para determinar el monto por litro que debe aportar cada producto, se debe dividir dicho monto entre la cantidad de litros estimados.

A continuación, se muestra el porcentaje asignado a cada producto y el monto por litro correspondiente y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":

**Cuadro 9.**  
**Cálculo de la asignación del subsidio por producto**

<b>Producto</b>	<b>Ventas proyectadas mes posterior en litros</b>	<b>Participación relativa</b>	<b>Subsidio ¢/litro</b>
Gasolina RON 95	80 943 920,00	25,0%	0,13
Gasolina RON 91	33 280 317,00	10,3%	0,13
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	105 271 158,00	32,5%	0,13
Jet fuel A-1	34 252 901,00	10,6%	0,13
LPG (70-30)	37 278 960,00	11,5%	0,13
LPG (rico en propano)	0,00	0,0%	-
Asfalto	7 658 598,00	2,4%	0,13
Asfalto AC-10	0,00	0,0%	-
Diésel marino	0,00	0,0%	-
Keroseno	333 744,00	0,1%	0,13
Bunker	8 285 259,00	2,6%	0,13
IFO 380	0,00	0,0%	-
Av-Gas	140 887,00	0,0%	0,13
Bunker Térmico ICE	0,00	0,0%	-
Bunker Térmico ICE 2	15 000 000,00	4,6%	0,13
Emulsión asfáltica lenta (RL)	198 734,00	0,1%	0,13
Emulsión asfáltica rápida (RR)	1 060 194,00	0,3%	0,13
Diésel pesado o gasóleo	682 831,00	0,2%	0,13
Nafta pesada	0,00	0,0%	-

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante el oficio GG-1159-2023.

En materia de subsidios, es necesario destacar que para los productos que no se disponga de una estimación de ventas, el monto del subsidio a aplicar será de cero.

## **6.2. Política sectorial**

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, establece en el párrafo segundo del artículo 1 lo siguiente:

### **“Artículo 1 Transformación**

*Transfórmase el Servicio Nacional de Electricidad en una institución autónoma, denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en adelante y para los efectos de esta Ley llamada Autoridad Reguladora. La Autoridad Reguladora tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa. Se regirá por las disposiciones establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y las leyes que la complementen.*

*La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los*

*planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.”*

*Conforme a dicho artículo, si bien la Aresep, a la luz del artículo 188 de la Constitución Política, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; igualmente existe un ámbito de intervención limitado a dicho Poder, a través del Plan Nacional de Desarrollo, y los planes y políticas sectoriales que emita.*

*Al emitirse alguno de los actos mencionados por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria, de forma que exista alguna coordinación entre el ejercicio de las funciones de la Aresep a la luz de la Ley N° 7593 (a pesar de su independencia y autonomía) y las disposiciones generales del Poder Ejecutivo que orientan el rumbo del país. Ello, sin perjuicio de la posible discusión por incompatibilidad que eventualmente pudiera existir, entre lo que disponga el Poder Ejecutivo y lo que establece la Ley N° 7593, por el solo hecho de que la entrada en vigor de las disposiciones ejecutivas implica que deben surtir efectos y ser acatadas, hasta que un juez de la República disponga lo contrario.*

*El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, razón por la cual, resulta necesario que estos sean compatibles con lo dispuesto en la Ley N° 7593, así como, con la autonomía y competencias atribuidas a la Aresep.*

*Partiendo de este escenario, las implicaciones podrían tener impacto en diversas áreas, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).*

*De esta forma la aplicación de una política o plan sectorial, con implicaciones desde una perspectiva tarifaria, le compete a cada Intendencia de Regulación, según corresponda, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.*

*De lo anterior esta Intendencia concluye lo siguiente:*

- 1. La Aresep, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; con las limitaciones indicadas en el artículo 1 párrafo 2 de la ley 7593 referente al ámbito de intervención del dicho Poder a través del Plan Nacional de Desarrollo, y a los planes y políticas sectoriales que emita.*
- 2. Al emitirse alguno de los actos mencionados en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 7593, por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria.*

3. *El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).*
4. *Por lo anterior la aplicación de la presente política o plan sectorial, con implicaciones tarifarias, le compete a la Intendencia de Energía, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.*

*En este contexto esta Intendencia considera necesario la aplicación de la política sectorial prevista en el decreto 43576-MINAE en la presente aplicación la metodología dispuesta en la RE-0024-JD-2022, en los términos que se desarrollarán a continuación:*

- **Decretos Ejecutivos 39437-MINAE, 42352- MINAE y 43576-MINAE**

*Mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica. En dicha política, se estableció que “La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008- 2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE”.*

*Posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, del 20 de mayo de 2020, publicado en el Alcance Digital 122 a La Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado. Así pues, en dicha reforma se dispuso lo siguiente:*

*“Artículo 1°. - Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente forma:*

*“4-Modelo de gestión*

*4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de*

*instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, salvo el jet fuel”.*

*Artículo 2°. - De conformidad con los objetivos y las metas del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, el cual establece como objetivo “garantizar que el precio de los combustibles sea eficiente y coadyuve a la competitividad del país”, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan nacional de desarrollo turístico de Costa Rica 2017-2021, se fijará el precio de venta del jet fuel.”*

*Por otra parte, mediante el Decreto Ejecutivo 43576- MINAE, del 3 de junio de 2022, publicado en el Alcance Digital 115, a La Gaceta 106, del 8 de junio de 2022, se reformó la Política Sectorial definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado, con el fin de excluir a los asfaltos y emulsiones asfálticas como beneficios del subsidio correspondiente como se muestra a continuación:*

**Artículo 1 °.** - *Exclúyase a los Asfaltos y Emulsiones Asfálticas del literal V de la Política Sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, de manera que los asfaltos y emulsiones asfáltica no sean beneficiarios en la fijación de precio final, tanto para lo establecido en el lineamiento estratégico, como en la meta y el modelo de gestión de esa política. Por lo que para los precios de Asfalto y Emulsión Asfáltica ya no se deberá mantener una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015.*

**Artículo 2°.** - *Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo y de Búnker, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, y modificada por el Decreto Ejecutivo N.º 42352-MINAE del 20 de mayo del 2020, de manera que se excluya al asfalto y las emulsiones asfáltica como parte de los productos generadores del beneficio que requieran la fijación del precio final, para que en adelante se lea de la siguiente forma:*

*"4-Modelo de gestión*

*4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo y Búnker, mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, excepto para el Jet fuel, el asfalto y las emulsiones asfálticas".*

**Artículo 3°.** - El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.

*En concordancia con lo anterior, corresponde en el presente estudio tarifario aplicar estos tres Decretos Ejecutivos. En línea con lo anteriormente mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE y sus reformas establecidas en los Decretos Ejecutivos 42352- MINAE y 43576-MINAE, que determinó el porcentaje promedio que representaba el precio internacional FOB con respecto al precio plantel para el periodo comprendido entre 2008-2015. Al respecto, se advierte que la Autoridad Reguladora no es competente para modificar los términos y criterios que sustentan esta política pública establecida por el Poder Ejecutivo.*

*Tal y como se desprende del Decreto Ejecutivo 43576-MINAE, anteriormente citado, se debe excluir de los productos beneficiarios a los asfaltos y a las emulsiones asfálticas.*

*Ahora bien, producto del cambio en la metodología tarifaria, en la cual se dejó de utilizar los precios FOB, se solicitó a Recope como parte del informe de compras, incorporar también los valores FOB asociados a dichas compras. Con esta variable, es posible determinar el precio FOB respectivo, a fin de poder calcular el subsidio y de esta manera mantener lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.*

*De este modo, debido a que en este estudio tarifario se actualiza los datos de precio FOB y precio en terminales de venta para los productos que poseen datos de compra, es necesario a partir de estos resultados, determinar el precio en terminales de venta, que permite mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE. Este precio se determinará como el cociente entre el Precio FOB obtenido entre el porcentaje promedio del periodo 2008-2015, de modo análogo a como se ha realizado en fijaciones previas.*

*Así las cosas, el subsidio es el resultado de la diferencia entre el precio subsidiado (el cual permite mantener la relación antes mencionada) y el precio en terminales de venta estimado sin subsidio, a continuación, se muestran los resultados respectivos y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":*

**Cuadro 10.**  
**Porcentaje promedio del Prij sobre el precio plantel, 2008-2015**

<b>Producto</b>	<b>Porcentaje promedio Pri en PPCi 2008-2015</b>	<b>Ventas proyectadas mes posterior en litros</b>	<b>Precio FOB estimado €/litro</b>	<b>Precio terminal sin subsidio*</b>	<b>Precio terminal subsidiado*</b>	<b>Subsidio</b>	<b>Valor total del subsidio (millones)</b>
<i>Bunker</i>	85,97%	8 285 259,00	229,33	332,68	266,76	-65,93	-546,22
<i>Bunker Térmico ICE</i>	84,88%	0,00	268,76	308,29	316,64	8,35	0,00
<i>Bunker Térmico ICE 2</i>	84,88%	15 000 000,00	231,37	313,86	272,58	-41,28	-619,19
<i>LPG (70-30)</i>	86,22%	37 278 960,00	94,74	151,34	109,88	-41,46	-1 545,57
<i>LPG (rico en propano)</i>	89,17%	0,00	222,82	283,59	249,87	-33,72	0,00
<b>Total del subsidio</b>							<b>-2 710,98</b>

\*Este precio no incluye impuestos

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1159-2023.

*Es importante mencionar que, para el desarrollo de este cálculo, esta Intendencia siguió los pasos necesarios con el fin de homologar una relación de precios que estuvo construida para un periodo en el cual el precio internacional, estaba estimado en términos FOB. De tal forma que, con la información disponible, se logró realizar los cálculos requeridos para mantener la misma lógica que sustenta la política pública que, como se indicó, no puede ser modificada por la Autoridad Reguladora.*

*La metodología vigente plantea el uso de costo de adquisición de las compras de Recope, y deja de lado los precios FOB de referencia internacional que se utilizaban en la metodología anterior. Por otro lado, el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE planteaba una relación asociada al periodo 2008-2015, donde los mercados de los hidrocarburos tenían un comportamiento muy distinto a lo que sucede en fechas recientes. En este punto se advierte la necesidad de que el MINAE como ente rector promueva una actualización y mejora del decreto vigente tomando en consideración entre otras cosas, los cambios en la composición del mercado, avances tecnológicos y acuerdos del país en el marco del plan de descarbonización de la economía.*

*El resultado final se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para enero de 2023, el monto total a subsidiar asciende a ¢ 2 710 982 264,49 los cuales deberán dividirse entre los diferentes productos subsidiadores. De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados (excepto el jet fuel, los asfaltos y emulsiones asfálticas según lo establecido en los Decretos Ejecutivos 42352- MINAE y 43576-MINAE), proporcionalmente a las ventas estimadas para enero 2023.*

*Los resultados se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Subsidios”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”:*

**Cuadro 11.**  
**Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial**

<b>Producto</b>	<b>Ventas proyectadas mes posterior en litros</b>	<b>Participación relativa</b>	<b>Asignación del subsidio (¢/L)</b>
Gasolina RON 95	80 943 920,00	36,68%	12,29
Gasolina RON 91	33 280 317,00	15,08%	12,29
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	105 271 158,00	47,71%	12,29
Diésel marino	0,00	0,00%	0,00
Keroseno	333 744,00	0,15%	12,29
IFO 380	0,00	0,00%	0,00
Diésel pesado o gasóleo	682 831,00	0,31%	12,29
Av-Gas	140 887,00	0,06%	12,29
Nafta pesada	0,00	0,00%	0,00

Fuente: Intendencia de Energía

En esta fijación tarifaria no se incorporó ningún subsidio al Asfalto AC-10, de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0085-IE-2019 (ET-069-2019), que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019 (ET-069-2019), que entre otras cosas analizó el argumento referido al subsidio del Asfalto AC-10.

## 7. Canon

De conformidad con la metodología vigente, el canon de regulación de la actividad de suministro del combustible  $C_{i,a}$  que se debe incorporar a los precios de los combustibles [...] se refiere al canon de regulación vigente de las actividades de suministro de combustibles en el territorio nacional expresado en colones por litro, el cual es aprobado por la Contraloría General de la República. Este canon será ajustado de manera extraordinaria, según se indica en el apartado 6. [...]

[...] Este factor se actualizará cada vez que la Contraloría General de la República apruebe el monto del mismo y éste sea publicado por Aresep, se incluirá en la última fijación extraordinaria de cada año. [...]

En el Alcance 236 a la Gaceta 222 del 29 de noviembre de 2023, por medio de la resolución RE-0623-RG-2023 del 22 de noviembre de 2023, se publicaron los cánones 2024.

El canon aprobado asciende a ¢1 697 035 416,05 anuales, las ventas estimadas del 2024 fueron proyectadas por Recope y entregadas a la Aresep el 18 de diciembre del 2023 mediante correo electrónico por medio del archivo denominado "estimación de ventas 2024 preliminar", las cuales se estiman en 22 966 372 barriles, lo que equivale a 3 651 354 572,00 litros. La distribución se muestra en el siguiente cuadro

**Cuadro 12.  
Cálculo del canon 2023**

<b>Producto</b>	<b>Canon (¢/L)</b>
<i>Gasolina RON 95</i>	0,46
<i>Gasolina RON 91</i>	0,46
<i>Gasolina RON 91 (pescadores)</i>	0,00
<i>Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre</i>	0,46
<i>Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)</i>	0,00
<i>Diésel marino</i>	0,46
<i>Keroseno</i>	0,46
<i>Bunker</i>	0,46
<i>Bunker Térmico ICE</i>	0,46
<i>Bunker Térmico ICE 2</i>	0,46
<i>IFO 380</i>	0,46
<i>Asfalto</i>	0,46
<i>Asfalto AC-10</i>	0,46
<i>Diésel pesado o gasóleo</i>	0,46
<i>Emulsión asfáltica rápida (RR)</i>	0,46
<i>Emulsión asfáltica lenta (RL)</i>	0,46
<i>LPG (70-30)</i>	0,46
<i>LPG (rico en propano)</i>	0,46
<i>Av-Gas</i>	0,46
<i>Jet fuel A-1</i>	0,46
<i>Nafta pesada</i>	0,46

*Fuente: Intendencia de Energía*

### **8. Precios en terminales sin impuestos**

*El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope sin impuesto:*

**Cuadro 13.**  
**Precio en terminales sin impuesto por producto según cada componente**  
**(¢ / litro)**

Producto	COA	Margen de operación de Recope	Diferencial de precio	ALE	ALO	Canon de reg.	Pescadores		Decreto Ejecutivo 43576-MINAE		Decreto Ejecutivo 43575-MINAE		Rendimiento sobre base tarifaria	Precio Plantel (sin impuesto)
							Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio		
Gasolina RON 95	290,45	26,73	3,45	2,11	-	0,46	-	0,13	-	12,29	-	-	10,97	346,59
Gasolina RON 91	288,78	26,51	5,85	1,68	-	0,46	-	0,13	-	12,29	-	-	11,17	346,87
Gasolina RON 91 (pescadores)	288,78	26,51	-	-	-	-	17,35	-	-	-	-	-	-	297,94
Diésel para uso automotriz de 50 ppm	358,06	26,78	3,99	1,66	-	0,46	-	0,13	-	12,29	-	-	11,64	407,04
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre	358,06	26,78	-	-	-	-	17,40	-	-	-	-	-	-	367,44
Diésel marino	859,39	26,78	-	-	-	0,46	-	-	-	-	-	-	11,64	898,27
Keroseno	380,35	25,11	-	1,26	-	0,46	-	0,13	-	12,29	-	-	10,27	429,87
Bunker	255,54	50,13	14,27	1,31	-	0,46	-	0,13	65,93	-	-	-	13,45	266,76
Bunker Térmico ICE	289,73	14,90	-	-	-	0,46	-	-	8,35	-	-	-	3,19	316,64
Bunker Térmico ICE 2	288,57	14,90	6,14	0,46	-	0,46	-	0,13	41,28	-	-	-	3,19	272,58
IFO 380	520,10	42,09	-	-	-	0,46	-	-	-	-	-	-	12,72	575,38
Asfalto	283,63	58,86	14,81	0,20	-	0,46	-	0,13	-	-	-	-	16,20	374,29
Asfalto AC-10	280,54	59,07	-	-	-	0,46	-	-	-	-	-	-	16,20	356,27
Diésel pesado o gasóleo	299,87	22,88	-	1,35	-	0,46	-	0,13	-	12,29	-	-	6,07	343,05
Emulsión asfáltica rápida (RR)	181,80	27,01	-	0,13	-	0,46	-	0,13	-	-	-	-	13,78	223,32
Emulsión asfáltica lenta (RL)	184,36	16,56	-	0,20	-	0,46	-	0,13	-	-	-	-	13,78	215,10
LPG (70-30)	125,08	21,96	7,23	0,37	-	0,46	-	0,13	41,46	-	-	-	10,56	109,88
LPG (rico en propano)	250,48	22,09	-	-	-	0,46	-	-	33,72	-	-	-	10,56	249,87
Av-Gas	545,33	52,35	-116,85	0,50	-	0,46	-	0,13	-	12,29	-	-	30,22	523,43
Jet fuel A-1	380,35	54,13	24,47	0,06	-	0,46	-	0,13	-	-	-	-	14,07	473,56
Nafta pesada	289,62	17,70	-	-	-	0,46	-	-	-	-	-	-	10,50	318,28

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1159-2023

Es importante mencionar que los precios indicados en el cuadro anterior corresponden a un insumo para determinar el precio final con impuesto tal y como se presentará en las secciones siguientes.

En función de lo anterior, para los productos cuyo precio se determinará por masa, en la sección 10 del presente informe se realizará la conversión correspondiente a partir de las densidades de referencia para obtener el precio por kilogramo con impuesto en terminales de distribución.

## 9. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo 44239-H, publicado en La Gaceta N°201 del 31 de octubre de 2023, mediante el cual el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles y lo establecido en la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, que reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria, se muestra el dato del impuesto vigente, según el siguiente:

**Cuadro 14.**  
**Impuesto único a los combustibles**

<b>Producto</b>	<b>Impuesto en colones por litro</b>
Gasolina RON 95	272,75
Gasolina RON 91	260,75
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	154,25
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00
Diésel marino	154,25
Keroseno	74,25
Bunker	25,00
Bunker Térmico ICE	25,00
Bunker Térmico ICE 2	25,00
IFO 380	0,00
Asfalto	53,00
Asfalto AC-10	53,00
Diésel pesado o gasóleo	51,25
Emulsión asfáltica rápida (RR)	40,25
Emulsión asfáltica lenta (RL)	40,25
LPG (70-30)	24,00
LPG (rico en propano)	24,00
Av-Gas	260,75
Jet fuel A-1	156,25
Nafta pesada	38,00

Fuente: Decreto Ejecutivo 44239H, publicado en La Gaceta N°201 del 31 de octubre de 2023 y Ley 10110.

## **10. Precio en terminales de ventas para productos vendidos por masa**

De conformidad con lo indicado en el transitorio 9.5 “Implementación en el sistema de facturación para los productos que se comercialicen en masa” y el 9.6 “Conversión de los márgenes para los combustibles que se comercialice en masa”, establecidos en la resolución RE-0024-JD-2022 y sus reformas, esta intendencia aplicó el precio por masa por primera vez en la resolución RE-0154-IE-2023 del 05 de diciembre de 2023 y rectificadas mediante la resolución RE-0157-IE-2023 del 13 de diciembre 2023, publicadas en el Alcance 240 a la Gaceta 226 del 06 de diciembre de 2023 y Alcance 252 a la Gaceta 233 del 15 de diciembre de 2023, respectivamente.

Para esta oportunidad Recope suministró la información de las densidades a través del Sistema de Información Regulatoria (SIR) el día 08 de diciembre de 2023, bajo el archivo denominado DRF RCP EEP Dic 2023.

Para determinar el precio por kilogramo con impuesto se debe aplicar la Ecuación 5, la cual plantea lo siguiente:

$$PPCM_{i,t} = (COA_{i,t} + AS_{i,t} - SE_{i,t} - SC_{i,t} + DA_{i,t} - ALE_{i,t} + IU_{i,t} + CA_{i,t} + MO_{i,t} + RSBT_{i,t} - ALO_{i,t}) * \frac{1000}{DRF_{i,t}} \text{ (Ecuación 5)}$$

Tal y como se muestra en la ecuación anterior, se toma el polinomio por medio del cual se determina el precio en colones por litro para venta en terminales con impuesto y se multiplica por el factor  $\frac{1000}{DRF_{i,t}}$ , entendiéndose  $DRF_{i,t}$  como la densidad de referencia.

Aplicando la ecuación antes mencionada, se obtienen los siguientes resultados:

**Cuadro 15.**  
**Precios plantel Recope por masa**  
**(colones por kg)**

<b>Productos</b>	<b>Precio con impuesto por litro <sup>(2)</sup></b>	<b>Densidad de referencia</b>	<b>Precio con impuesto por masa</b>
Búnker (1)	291,76	993,60	293,63
Búnker Térmico ICE (1)	341,64	929,22	367,66
Búnker Térmico ICE 2 (1)	297,58	966,77	307,81
Asfalto (1)	427,29	1 028,50	415,45
Asfalto AC-10 (1)	409,27	1 025,34	399,16
Emulsión asfáltica rápida (1)	263,57	1 005,00	262,26
Emulsión asfáltica lenta (1)	255,35	1 012,00	252,32
LPG (mezcla 70-30)	133,88	528,77	253,19
LPG (rico en propano)	273,87	507,50	539,65

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

(2) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

**11. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos**

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base una serie histórica de costos de adquisición de cada combustible, que se obtendrá del informe de compras suministrado por Recope durante 24 meses anteriores inmediatos al segundo viernes del mes en que se esté presentando la solicitud tarifaria.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al costo de adquisición  $-COA_{i,t}$ , para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el  $COA_{i,t}$  diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo  $COA_{i,t}$  determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

Para la determinación de la desviación estándar para el caso del búnker, la metodología en el Por Tanto I.3.4 “Amplitud de las bandas tarifarias en terminales aeropuerto y puertos”, establece lo siguiente:

“Para el caso del IFO 380, el producto deviene de la mezcla de 90% búnker y 10% diésel pesado (gasóleo), a su vez el diésel pesado se obtiene mediante una mezcla. Siendo que el búnker es el elemento más

significativo para obtener IFO 380, para calcular la desviación estándar de este producto, se considera una serie histórica del costo de adquisición del búnker que se obtiene del informe de compras suministrado por Recope. Los insumos considerados corresponderán a las compras de 24 meses anteriores inmediatos a la fecha corte de la fijación extraordinaria que se tramite.”

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Adicionales”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “6. Cálculo Bandas.xlsx”:

**Cuadro 16.**  
**Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel sin impuestos**

<b>Producto</b>	<b>Precio terminal</b>	<b>Desviación estándar</b>	<b>Límite inferior</b>	<b>Límite superior</b>
Jet fuel A-1	473,56	115,46	358,10	589,01
Av-Gas	523,43	110,89	412,54	634,32
IFO 380	575,38	67,63	507,74	643,01

Tipo de cambio promedio: ¢532,99/US\$

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1159-2023.

**Cuadro 17.**  
**Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel con impuestos**

<b>Producto</b>	<b>Precio terminal</b>	<b>Desviación estándar</b>	<b>Límite inferior</b>	<b>Límite superior</b>
Jet fuel A-1	629,81	115,46	514,35	745,26
Av-Gas	784,18	110,89	673,29	895,07
IFO 380	575,38	67,63	507,74	643,01

Tipo de cambio promedio: ¢532,99/US\$

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1159-2023.

## **12. Márgenes de comercialización**

Según la resolución RE-0038-IE-2021, publicada en el Alcance Digital N° 119 a La Gaceta N° 113 del 14 de junio de 2021, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 14 de junio de 2021 se estableció en ¢56,6810 por litro (ET-012-2021).

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de  $\text{C}\$3,746$  por litro.

Para los productos que se comercializan por medio de un distribuidor de combustible sin punto fijo al consumidor final y que según lo indicado en sesiones precedentes ahora su unidad de medida es en kilogramos, es necesario realizar la conversión del margen correspondiente; para lo cual se utilizará la ecuación 3 de la metodología vigente, la cual establece lo siguiente:

$$MGK_{i,t,m} = MGL_{i,t,m} * \frac{1000}{DRF_{i,t}} \quad (\text{Ecuación 3})$$

Donde:

$MGK_{i,t,m}$  = Margen de suministro en el segmento "m" de la cadena, para el combustible "i", expresado en colones por kilogramo, en el ajuste tarifario "t".

$MGL_{i,t,m}$  = Margen de suministro en el segmento "m" de la cadena, para el combustible "i", expresado en colones por litros, en el ajuste tarifario "t". Estos valores se determinarán por medio de metodologías específicas.

$DRF_{i,t}$  = Densidad de referencia del combustible "i" en el ajuste tarifario "t", expresado en kilogramos por metro cúbico (ver ecuación 6).

$i$  = Tipo de combustibles.

$t$  = Subíndice que representa cada fijación tarifaria.

$m$  = Subíndice que representa cada segmento de la cadena para el combustible "i", desde el primer segmento "mp" hasta el último segmento "mf".

Al aplicar dicha ecuación a los productos que se comercializan sin punto fijo se obtienen los siguientes resultados:

**Cuadro 18.**  
**Margen en masa del distribuidor de combustibles sin punto  
fijo a consumidor final  
(colones por kilogramo)**

<b>Producto</b>	<b>Margen por kg</b>
Bunker	3,774
Asfalto	3,646
Asfalto AC-10	3,657
Emulsión asfáltica rápida (RR)	3,731
Emulsión asfáltica lenta (RL)	3,706

*Fuente: Aresep con base en el margen vigente y la densidad de referencia estimada.*

*El flete de productos limpios se fijó en un monto promedio de ₡12,7730 más el impuesto al valor agregado (IVA) por ₡1,66 por litro, para un flete promedio total que asciende a ₡14,4330/litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).*

*Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ₡17,2654 por litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-091-2019).*

*El flete de productos negros -sucios-, considera la fórmula establecida en resolución RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 55 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).*

*Según la resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023, se fijó el margen para el distribuidor de cilindros de GLP en ₡62,229 por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP, se estableció en ₡71,558 por litro (ET-013-2023).*

*Según la resolución RE-0001-IE-2024 del 5 de enero de 2024, se actualizó el margen de envasado de GLP en ₡63,72 por litro, la cual se encuentra pendiente de su publicación en el diario Oficial La Gaceta (ET-085-2023). Este margen estará vigente por aproximadamente un mes.*

*De modo similar a como se explicó anteriormente, para el GLP y el GLP rico en propano se debe realizar una conversión del margen, debido a que estos productos se comercializarán en masa, para lo cual se utilizó la ecuación 3 previamente mencionada, de la cual se exponen los resultados obtenidos para dichos márgenes:*

**Cuadro 19.**  
**Conversión de los márgenes de GLP según el eslabón de la**  
**cadena correspondiente**  
**(colones por kilogramo)**

<i>Tipo de margen</i>	<i>Margen por litro</i>	<i>Margen por kg</i>
<i>Margen envasador</i>	63,720	120,507
<i>Margen distribuidor</i>	62,229	117,687
<i>Margen Comercializador</i>	71,558	135,330

*Fuente: Aresep con base en el margen vigente y la densidad de referencia estimada.*

**Cuadro 20.**  
**Conversión de los márgenes de GLP rico en propano según**  
**el eslabón de la cadena correspondiente**  
**(colones por kilogramo)**

<i>Tipo de margen</i>	<i>Margen por litro</i>	<i>Margen por kg</i>
<i>Margen envasador</i>	63,720	125,557
<i>Margen distribuidor</i>	62,229	122,619
<i>Margen Comercializador</i>	71,558	141,001

*Fuente: Aresep con base en el margen vigente y la densidad de referencia estimada.*

**IV. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO.**

*De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la Intendencia de Energía es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.*

**Cuadro 21.**  
**Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones**

<b>Factores del precio</b>	<b>Gasolina súper</b>	<b>Gasolina plus 91</b>	<b>Diesel 50 ppm de azufre</b>	<b>Jet A-1 general</b>	<b>Av-Gas</b>	<b>Keroseno</b>
COAit	290,45	288,78	358,06	380,35	545,33	380,35
Variables relacionadas con Recope	38,16	38,14	38,88	68,66	83,03	35,84
Impuesto único	272,75	260,75	154,25	156,25	260,75	74,25
Margen de estación de servicio	56,68	56,68	56,68	0,00	0,00	56,68
Flete promedio	12,77	12,77	12,77	17,27	17,27	12,77
Diferencial de precios y liquidación	5,56	7,53	-2,33	24,42	-117,35	1,26
Subsidio pescadores	0,13	0,13	0,13	0,13	0,13	0,13
Subsidio Política Sectorial	12,29	12,29	12,29	0,00	12,29	12,29
IVA	1,66	1,66	1,66	0,00	0,00	1,66
<b>Precio final</b>	<b>690</b>	<b>679</b>	<b>632</b>	<b>647</b>	<b>801</b>	<b>575</b>

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1159-2023.

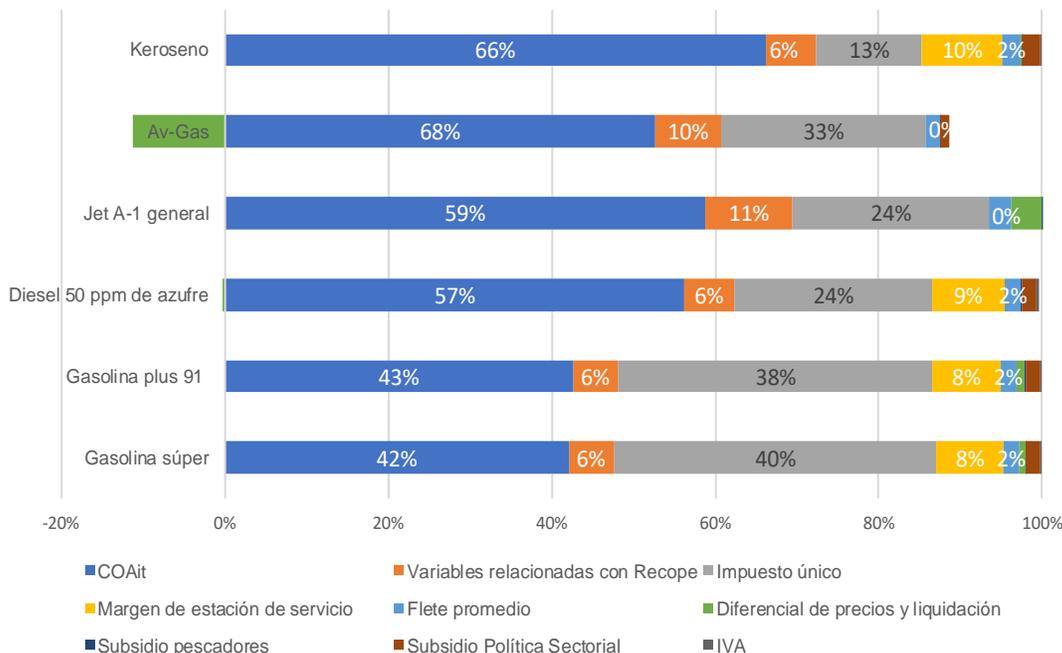
**Cuadro 22.**  
**Descomposición porcentual del precio en estaciones de servicio**

<b>Factores del precio</b>	<b>Gasolina súper</b>	<b>Gasolina plus 91</b>	<b>Diesel 50 ppm de azufre</b>	<b>Jet A-1 general</b>	<b>Av-Gas</b>	<b>Keroseno</b>
COAit	42%	43%	57%	59%	68%	66%
Variables relacionadas con Recope	6%	6%	6%	11%	10%	6%
Impuesto único	40%	38%	24%	24%	33%	13%
Margen de estación de servicio	8%	8%	9%	0%	0%	10%
Flete promedio	2%	2%	2%	3%	2%	2%
Diferencial de precios y liquidación	1%	1%	0%	4%	-15%	0%
Subsidio pescadores	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Subsidio Política Sectorial	2%	2%	2%	0%	2%	2%
IVA	0%	0%	0%	0%	0%	0%
<b>Precio final</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1159-2023.

A continuación, se muestra la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del precio internacional, impuesto único, margen de estación de servicio, Recope, entre otros.

**Gráfico 1**  
**Composición relativa del precio de los combustibles**



*Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio*

*Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.*

*Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1159-2023.*

## **V. COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS**

*La Intendencia de Energía mediante la resolución RE-0157-IE-2023 y la RE-0158-IE-2023 publicada en el Alcance 252, Gaceta 233 del 15 de diciembre de 2023, fijó las tarifas vigentes (ET-101-2023 y ET-085-2023) para los combustibles que se comercializan en las estaciones de servicio.*

*En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y los propuestos en este estudio tarifario.*

**Cuadro 23.**  
**PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO**  
**-colones por litro-**

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0157-IE-2023	Propuesto	RE-0157-IE-2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-101-2023		ET-101-2023			
Gasolina RON 95 (1)	740,38	688,79	742,00	690,00	-52,00	-7,01%
Gasolina RON 91 (1)	752,07	677,07	754,00	679,00	-75,00	-9,95%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	689,14	630,74	691,00	632,00	-59,00	-8,54%
Keroseno (1)	614,79	573,57	616,00	575,00	-41,00	-6,66%
Av-Gas (2)	844,20	801,45	844,00	801,00	-43,00	-5,09%
Jet fuel A-1 (2)	688,98	647,08	689,00	647,00	-42,00	-6,10%

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1159-2023.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.

**Cuadro 24.**  
**PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANDEL**  
**-colones por litro-**

Producto <sup>(1)</sup>	Precio Envasador Tanques fijos <sup>(2)</sup>		Precio en estación <sup>(1)</sup>		Variación del precio estaciones de servicio	
	RE-0158-IE-2023	Propuesto	RE-0158-IE-2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-078-2023		ET-078-2023			
LPG mezcla 70-30	188,19	197,60	245	254	9	3,67%
LPG rico en propano	333,73	337,59	390	394	4	1,03%

(1) Incluye el margen de envasador de ₡63,720/litro, establecido mediante resolución RE-0001-IE-2024 (ET-085-2023) del 5 de enero de 2024 y ₡56,6810/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

(2) Precios máximos de venta.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1159-2023.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.

**Cuadro 25.**  
**PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS**  
**(mezcla propano-butano)**  
**-colones -**

Producto	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		Variación	
	RE-0158-IE-2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-078-2023			
LPG mezcla 70-30	6 907,00	7 107,00	200,00	3%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1159-2023.

## VI. CONCLUSIONES

1. Para la elaboración del presente informe, se utilizó la información aportada por Recope, tanto en el oficio GG-1159-2023 del 08 de diciembre de 2023 y la información suministrada en el SIR, que se encontraba disponible.
2. De conformidad con la resolución RE-0024-JD-2022, en esta fijación extraordinaria de oficio se actualizaron las siguientes variables: 1. costo de adquisición de los productos, 2. Tipo de cambio, 3. Decreto Ejecutivo 42352 – MINAE, y 43576-MINAE, 4. Subsidios y 5. Canon.
3. El mercado internacional experimentó los siguientes acontecimientos durante el periodo de análisis del presente estudio tarifario:
  - a) Según la EIA (Energy Information Administration) indicó que los inventarios de los destilados aumentaron en la primera semana de diciembre, favoreciendo los niveles de oferta.
  - b) A pesar de los recortes realizados por Rusia y Arabia Saudita, no todos los integrantes de la OPEP+ han hecho recortes y por lo contrario han aumentado la oferta de petróleo, lo que ha generado una pérdida de credibilidad hacia el grupo, generando así una disminución en los precios del barril.
  - c) Además, Rusia anunció un aumento de las exportaciones de diésel para el mes de diciembre, un 28% más que el mes anterior.
  - d) Ante los recortes de parte de Arabia Saudita y Rusia, Estados Unidos está produciendo más que los dos países en conjunto, además, menciona que para el siguiente año los aumentos en la producción seguirán, en al menos 400 mil barriles diarios.
4. Los costos de adquisición obtenidos para los principales productos, cuyas fechas abarcan desde el 10 de noviembre de 2023 hasta el 7 de diciembre de 2023, son los siguientes: para el caso de la gasolina RON 95 se obtuvo un valor

de ₡ 290,45 por litro, para la gasolina RON 91 fue de ₡ 288,78 por litro, mientras que para el diésel el costo de adquisición obtenido es de ₡ 358,06 por litro. El costo de adquisición del resto de productos se detalló en el informe.

5. Durante el periodo de cálculo, el tipo de cambio promedio de venta para el sector público no bancario del colón respecto al dólar (colones CRC/dólares USA), publicado por el Banco Central de Costa Rica, fue de ₡532,99, el cual si se compara con el utilizado en la fijación extraordinaria anterior ₡ 536,13 registró una apreciación de 3,14 colones por dólar. Las apreciaciones favorecen la reducción de precios, mientras que las depreciaciones presionan al alza, debido a que las compras se realizan en dólares.
6. En la determinación del subsidio de Política Sectorial (Decreto Ejecutivo 39437-MINAE) para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 42352 – MINAE por medio cual se elimina el jet-fuel como producto subsidiador, así como al decreto 43576-MINAE por medio se elimina el subsidio establecido al asfalto y la emulsión asfáltica.
7. Como resultado de la aplicación de los subsidios, el monto del subsidio total de la flota pesquera nacional no deportiva asciende a ₡ 42,90 millones a trasladar en enero de 2023 y en el caso del subsidio relacionado con la Política Sectorial el monto total a subsidiar asciende a ₡ 2 710,98 millones.
8. Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:

### **PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO -COLONES POR LITRO-**

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0157-IE-2023	Propuesto	RE-0157-IE-2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-101-2023		ET-101-2023			
Gasolina RON 95 (1)	740,38	688,79	742,00	690,00	-52,00	-7,01%
Gasolina RON 91 (1)	752,07	677,07	754,00	679,00	-75,00	-9,95%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	689,14	630,74	691,00	632,00	-59,00	-8,54%
Keroseno (1)	614,79	573,57	616,00	575,00	-41,00	-6,66%
Av-Gas (2)	844,20	801,45	844,00	801,00	-43,00	-5,09%
Jet fuel A-1 (2)	688,98	647,08	689,00	647,00	-42,00	-6,10%

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡52,377/litro y flete promedio de ₡12,773/litro

(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1159-2023.

**PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL  
-colones por litro-**

<b>Producto<sup>(1)</sup></b>	<b>Precio Envasador</b>		<b>Precio en estación<sup>(1)</sup></b>		<b>Variación del precio estaciones de servicio</b>	
	<b>Tanques fijos<sup>(2)</sup></b>					
	<b>RE-0158-IE-2023</b>	<b>Propuesto</b>	<b>RE-0158-IE-2023</b>	<b>Propuesto</b>	<b>Absoluta</b>	<b>Porcentual</b>
	<b>ET-078-2023</b>		<b>ET-078-2023</b>			
LPG mezcla 70-30	188,19	197,60	245	254	9	3,67%
LPG rico en propano	333,73	337,59	390	394	4	1,03%

<sup>(1)</sup> Incluye el margen de envasador de ₡63,720 litro, establecido mediante resolución RE-0001-IE-2024 (ET-085-2023) del 5 de enero de 2024 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

<sup>(2)</sup> Precios máximos de venta.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1159-2023.

**PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS  
(mezcla propano-butano)  
-colones -**

<b>Producto</b>	<b>Cilindro de 11,34 kg (25 lb)</b>		<b>Variación</b>	
	<b>RE-0158-IE-2023</b>	<b>Propuesto</b>	<b>Absoluta</b>	<b>Porcentual</b>
	<b>ET-078-2023</b>			
LPG mezcla 70-30	6 907,00	7 107,00	200,00	3%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1159-2023.

**VII. CONSULTA PÚBLICA**

La Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante el oficio IN-0001-DGAU-2024 del 4 de enero de 2024, donde se indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública no se recibieron posiciones

[...]

II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerando precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, entre otras cosas, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone:

**POR TANTO  
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

**a. Precios en planteles de abasto:**

<b>Productos</b>	<b>Precio sin impuesto</b>	<b>Precio con impuesto (3)</b>
Gasolina RON 95 (1)	346,59	619,34
Gasolina RON 91 (1)	346,87	607,62
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	407,04	561,29
Diésel marino	898,27	1 052,52
Keroseno (1)	429,87	504,12
Búnker (2)	266,76	291,76
Búnker Térmico ICE (1)	316,64	341,64
Búnker Térmico ICE 2 (1)	272,58	297,58
IFO 380 (2)	575,38	575,38
Diésel pesado o gasoleo (2)	343,05	394,30
Av-Gas (1)	523,43	784,18
Jet fuel A-1 (1)	473,56	629,81
Nafta Pesada (1)	318,28	356,28

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-1159-2023.

**b. Precios en planteles de abasto por masa:**

<b>Productos</b>	<b>Precio con impuesto por litro <sup>(2)</sup></b>	<b>Densidad de referencia</b>	<b>Precio con impuesto por masa</b>
Búnker (1)	291,76	993,60	293,63
Búnker Térmico ICE (1)	341,64	929,22	367,66
Búnker Térmico ICE 2 (1)	297,58	966,77	307,81
Asfalto (1)	427,29	1 028,50	415,45
Asfalto AC-10 (1)	409,27	1 025,34	399,16
Emulsión asfáltica rápida (1)	263,57	1 005,00	262,26
Emulsión asfáltica lenta (1)	255,35	1 012,00	252,32
LPG (mezcla 70-30)	133,88	528,77	253,19
LPG (rico en propano)	273,87	507,50	539,65

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2019 del 7 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

(2) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

**c. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:**

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA <sup>(1)</sup>  
-colones por litro-**

<b>Producto</b>	<b>Precio Plantel sin impuesto</b>
Gasolina RON 91	297,94
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	367,44

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1159-2023.

**d. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:**

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO  
-colones por litro-**

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte <sup>(3)</sup>	Precio con IVA/transporte <sup>(4)</sup>
Gasolina RON 95 <sup>(1)</sup>	688,79	1,66	690,00
Gasolina RON 91 <sup>(1)</sup>	677,07	1,66	679,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre <sup>(1)</sup>	630,74	1,66	632,00
Keroseno <sup>(1)</sup>	573,57	1,66	575,00
Av-Gas <sup>(2)</sup>	801,45	-	801,00
Jet fuel A-1 <sup>(2)</sup>	647,08	-	647,00

<sup>(1)</sup> El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020). respectivamente.

<sup>(2)</sup> El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

<sup>(3)</sup> Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

<sup>(4)</sup> Redondeado al colón más próximo.

**e. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:**

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO  
A CONSUMIDOR FINAL  
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto <sup>(1)</sup>
Gasolina RON 95	623,09
Gasolina RON 91	611,37
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	565,04
Keroseno	507,87
Bunker	295,51
Diésel pesado o gasóleo	398,05
Nafta pesada	360,03

Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-1159-2023.

**f. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final- por kilogramo**

<b>Producto</b>	<b>Precio con impuesto <sup>(1)</sup></b>
Bunker	297,41
Asfalto	419,10
Asfalto AC-10	402,82
Emulsión asfáltica rápida (RR)	265,99
Emulsión asfáltica lenta (RL)	256,02

(1) Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

**g. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final mezcla 70-30:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION**

**-mezcla propano butano-  
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- <sup>(1)</sup>**

<b>Tipos de envase</b>	<b>Precio a facturar por</b>		
	<b>envasador <sup>(2)</sup></b>	<b>distribuidor de cilindros <sup>(3)</sup></b>	<b>comercializador de cilindros <sup>(4)</sup></b>
Tanques fijos -por litro-	197,60	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 697,00	2 231,00	2 845,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 389,00	4 457,00	5 684,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 238,00	5 572,00	7 107,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	5 934,00	7 803,00	9 952,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	6 779,00	8 914,00	11 369,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	7 627,00	10 029,00	12 791,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	10 172,00	13 376,00	17 059,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	16 951,00	22 289,00	28 428,00
Estación de servicio mixta (por litro) <sup>(5)</sup>		(*)	254,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡63,720/litro, establecido mediante resolución RE-0001-IE-2024 (ET-085-2023) del 5 de enero de 2024.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡62,229/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023 (ET-013-2023).

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡71,558/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023 (ET-013-2023).

(5) Incluye el margen de envasador de ₡63,720/litro, establecido mediante resolución RE-0001-IE-2023 (ET-085-2023) del 5 de enero de 2024 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-012-2021 respectivamente).

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1159-2023

**h. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO  
POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION  
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- <sup>(1)</sup>**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador <sup>(2)</sup>	distribuidor de cilindros <sup>(3)</sup>	comercializador de cilindros <sup>(4)</sup>
Tanques fijos -por litro-	337,59	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	3 020,00	3 577,00	4 217,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	6 033,00	7 146,00	8 424,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	7 543,00	8 934,00	10 533,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	10 563,00	12 511,00	14 750,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	12 067,00	14 291,00	16 849,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	13 577,00	16 080,00	18 957,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	18 107,00	21 445,00	25 283,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	30 174,00	35 736,00	42 132,00
Estación de servicio mixta-por litro- <sup>(5)</sup>		(*)	394,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡63,720/litro, establecido mediante resolución RE-0001-IE-2024 (ET-085-2023) del 5 de enero de 2024.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡62,229/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023 (ET-013-2023).

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡71,558/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023 (ET-013-2023).

(5) Incluye el margen de envasador de ₡63,720/litro, establecido mediante resolución RE-0001-IE-2024 (ET-085-2023) del 5 de enero de 2024 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-012-2021 respectivamente).

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-1159-2023

- i. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

**Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 sin impuesto**

Producto	€/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	358,10	589,01
Av-gas	412,54	634,32
IFO 380	507,74	643,01
Tipo de cambio	€532,99	

*Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-1159-2023.*

**Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 con impuesto**

Producto	€/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	514,35	745,26
Av-gas	673,29	895,07
IFO 380	507,74	643,01
Tipo de cambio	€532,99	

*Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-1159-2023.*

- II. Solicitar a los diversos operadores que brindan los servicios públicos relacionados con los precios finales que se determinan en este estudio, que cumplan las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, oportunidad y confiabilidad en el suministro de dichos servicios públicos.
- III. Indicar que esta resolución modifica las tarifas establecidas en el Por Tanto I de la resolución RE-0001-IE-2024 del 5 de enero de 2024, la cual está pendiente de su publicación en el diario oficial La Gaceta.
- IV. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021 celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución los anexos del informe técnico IN-0003-IE-2024 del 5 de enero de 2024, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán presentarse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De acuerdo con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

## **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 482837.—( IN2024834264 ).

**ANEXO 1**  
**Precios al consumidor final en plantel de Recope**  
**-colones por litro-**

Productos	Precio sin Impuesto		Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0157-IE-2023	Propuesto	RE-0157-IE-2023	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
	ET-101-2023		ET-101-2023			
Gasolina RON 95 <sup>1</sup>	398,18	346,59	670,93	619,34	-51,59	-7,69%
Gasolina RON 91 <sup>1</sup>	421,87	346,87	682,62	607,62	-75,00	-10,99%
Gasolina RON 91 pescadores <sup>1 y 3</sup>	373,73	297,94	373,73	297,94	-75,79	-20,28%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	465,44	407,04	619,69	561,29	-58,40	-9,42%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (pescadores) <sup>1 y 3</sup>	426,63	367,44	426,63	367,44	-59,19	-13,87%
Diésel marino	898,17	898,27	1052,42	1 052,52	0,10	0,01%
Keroseno <sup>1</sup>	471,09	429,87	545,34	504,12	-41,22	-7,56%
Búnker <sup>2</sup>	297,63	266,76	322,63	291,76	-30,87	-9,57%
Búnker Térmico ICE <sup>2</sup>	360,80	316,64	385,80	341,64	-44,17	-11,45%
Búnker Térmico ICE 2 <sup>2</sup>	297,69	272,58	322,69	297,58	-25,11	-7,78%
IFO 380 <sup>2</sup>	575,28	575,38	575,28	575,38	0,10	0,02%
Diésel pesado <sup>2</sup>	379,58	343,05	430,83	394,30	-36,52	-8,48%
Av-gas <sup>1</sup>	566,18	523,43	826,93	784,18	-42,74	-5,17%
Jet fuel A-1 <sup>1</sup>	515,46	473,56	671,71	629,81	-41,91	-6,24%
Nafta pesada <sup>1</sup>	382,26	318,28	420,26	356,28	-63,98	-15,22%

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-1159-2023.

**ANEXO 2**  
**Precios comercializador sin punto fijo**  
**-colones por litro-**

Productos	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0157-IE-2023	Con ajuste <sup>(1)</sup>	Absoluta	Porcentual
	ET-101-2023			
Gasolina RON 95	674,68	623,09	-51,59	-7,65%
Gasolina RON 91	686,37	611,37	-75,00	-10,93%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	623,44	565,04	-58,40	-9,37%
Keroseno	549,09	507,87	-41,22	-7,51%
Bunker	326,38	295,51	-30,87	-9,46%
Diésel pesado o gasóleo	434,58	398,05	-36,52	-8,40%
Nafta pesada	424,01	360,03	-63,98	-15,09%

<sup>(1)</sup> Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-1159-2023.

**ANEXO 3**  
**DESCUENTO MÁXIMO DE GAS LICUADO DE PETROLEO**  
**(MEZCLA 70/30)**  
**POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE**  
**DISTRIBUCION (incluye impuesto único)**  
**(en colones por cilindro)**

Tipos de envase	Envasador		Distribuidor		Comercializador	
	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo
Cilindro 4,54 kg -10 libras-	547,10	71,12	534,30	69,46	614,40	79,87
Cilindro 9,07 kg -20 libras-	1 093,00	142,09	1 067,42	138,77	1 227,45	159,57
Cilindro 11,34 kg -25 libras-	1 366,55	177,65	1 334,57	173,49	1 534,65	199,50
Cilindro 15,88 kg -35 libras-	1 913,65	248,77	1 868,88	242,95	2 149,05	279,38
Cilindro 18,14 kg -40 libras-	2 186,00	284,18	2 134,85	277,53	2 454,89	319,14
Cilindro 20,41 kg -45 libras-	2 459,55	319,74	2 402,00	312,26	2 762,09	359,07
Cilindro 27,22 kg -60 libras-	3 280,20	426,43	3 203,45	416,45	3 683,69	478,88
Cilindro 45,36 kg -100 libras-	5 466,20	710,61	5 338,30	693,98	6 138,58	798,02

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

## Anexo 4

### Precios al consumidor final en plantel de Recope -colones por kg-

Productos	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0157-IE-2023	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
	ET-101-2023			
Búnker <sup>2</sup>	327,55	293,63	-33,92	-10,36%
Búnker Térmico ICE <sup>2</sup>	417,27	367,66	-49,61	-11,89%
Búnker Térmico ICE 2 <sup>2</sup>	334,26	307,81	-26,45	-7,91%
Asfalto <sup>2</sup>	415,05	415,45	0,40	0,10%
Asfalto AC-10 <sup>2</sup>	401,28	399,16	-2,12	-0,53%
Emulsión asfáltica rápida RR <sup>2</sup>	264,09	262,26	-1,83	-0,69%
Emulsión asfáltica lenta RL <sup>2</sup>	252,40	252,32	-0,08	-0,03%
LPG -mezcla 70-30 <sup>3</sup>	242,87	253,19	10,33	4,25%
LPG -rico en propano <sup>3</sup>	539,65	539,65	0,00	0,00%

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

## Anexo 5

### Precios comercializador sin punto fijo -colones por kg-

Productos	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0157-IE-2023	Con ajuste <sup>(1)</sup>	Absoluta	Porcentual
	ET-101-2023			
Bunker	331,33	297,41	-33,92	-10,24%
Asfalto	418,69	419,10	0,41	0,10%
Asfalto AC-10	404,94	402,82	-2,12	-0,52%
Emulsión asfáltica rápida (RR)	267,82	265,99	-1,83	-0,68%
Emulsión asfáltica lenta (RL)	256,11	256,02	-0,09	-0,03%

(1) Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

**Anexo 6**  
**Información enviada por Recope**

**Anexo 7**  
**Cálculos de la IE**